

19ª REUNION — Continuación de la 5ª SESION ORDINARIA — AGOSTO 23 Y 24 DE 1989

Presidencia del señor diputado Alberto Reinaldo Pierri

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo y Alberto Edgardo Balestrini

Prosecretarios: doctores Juan Estrada y Enrique Horacio Picado

DIPUTADOS PRESENTES:

ABDALA, Luis Oscar
ADAMO, Carlos
ALASINO, Augusto José M.
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALDERETE, Carlos Alberto
ALENDE, Oscar Eduardo
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALTERACH, Miguel Ángel
ÁLVAREZ ECHAGÜE, Raúl Ángel
ARAMBURU, José Pedro
ARAMOUNI, Alberto
ARANDA, Saturnino Dantti
ARCENAGA, Normando
ARGANARÁS, Heraldo Andrés
ARGANARAZ, Ricardo
ARMAGNAGUE, Juan Fernando
AUYERO, Carlos
ÁVALOS, Ignacio Joaquín
ÁVILA, Mario Efraín
ÁVILA GALLO, Exequiel José B.
BADRÁN, Julio
BAGLINI, Raúl Eduardo
BAKIRDJIAN, Isidro Roberto
BALANDA, Mariano Pedro
BALL LIMA, Guillermo Alberto
BARBEITO, Juan Carlos
BERCOVICH RODRÍGUEZ, Raúl
BIANCIOFFO, Luis Fidel
BISCIOTTI, Victorio Osvaldo
BLANCO, Jesús Abel
BORDA, Osvaldo
BOTTA, Felipe Esteban
BREST, Diego Francisco
BRITOS, Rolando Roque
BRIZUELA, Délfór Augusto
BUDINO, Eduardo Horacio
BULACIO, Julio Segundo
CÁCERES, Luis Alberto
CANATA, José Domingo
CANGIANO, Augusto
CANTOR, Rubén
CAPPELLERI, Pascual
CARDO, Manuel
CARMONA, Jorge
CARRIZO, Víctor Eduardo
CASSIA, Antonio

A-12-01
B-22-02
B-08-02
B-02-03
A-14-01
A-01-04
B-02-03
A-14-02
B-01-02
A-01-04
B-01-25
B-21-02
B-17-02
B-04-01
A-14-01
B-13-01
A-01-25
A-03-14
B-22-01
B-24-18
B-04-02
A-13-01
A-01-01
B-14-01
B-01-02
B-18-02
A-04-02
A-01-02
A-01-01
A-01-02
A-01-02
A-04-01
B-05-01
B-21-02
A-12-02
B-01-02
A-24-01
A-21-01
A-02-01
A-18-01
B-06-01
B-01-01
B-07-02
A-01-01
B-20-02
B-13-02

CASTIELLA, Juan Carlos
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Juan Bautista
CAVALLARI, Juan José
CLERICI, Federico
COLLANTES, Genaro Aurelio
CONTRERAS GÓMEZ, Carlos A.
CORTESE, Lorenzo Juan
CRUCHAGA, Melchor René
CURI, Oscar Horacio
CURTO, Hugo Omar
CUSTER, Carlos Luis
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DÁVALOS, Santos Jacinto
DEL RÍO, Eduardo Alfredo
DÍAZ, Manuel Alberto
DÍAZ BANCALARI, José María
DI CAPRIO, Marcos Antonio
DI TELLA, Guido
DOMÍNGUEZ, Jorge Manuel Rogelio
DUMÓN, José Gabriel
DURAZONA y VEDIA, Francisco de
DUSSOL, Ramón Adolfo
ELIZALDE, Juan Francisco C.
ENDEIZA, Eduardo A.
ESPINOZA, Nemeccio Carlos
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo Emilio
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ de QUARRACINO, Matilde
FERNÁNDEZ, Mirta Lilliana
FERREYRA, Vicente
FERREYRA, Benito Orlando
FOLLONI, Jorge Oscar
FORTUNIO, Aquiles Domingo
FREYTES, Carlos Guido
FURQUE, José Alberto
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA, José Francisco
GARCÍA, Roberto Juan
GAY, Armando Luis
GENTILE, Jorge Horacio
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOBERGIA, Juan Alberto
GÓMEZ MIRANDA, María Florentina
GONZÁLEZ, Alberto Ignacio
GONZÁLEZ, Eduardo Aquiles
GONZÁLEZ, Héctor Eduardo
GONZÁLEZ, Joaquín Vicente

A-17-01
B-01-02
A-01-01
A-01-01
A-01-03
A-03-01
A-05-03
B-04-01
B-01-01
B-13-01
B-01-02
B-01-02
B-21-01
A-17-02
A-15-01
A-22-01
B-01-02
B-01-01
B-01-02
B-02-02
B-01-01
B-01-03
A-06-01
A-08-01
A-18-02
A-05-01
B-21-21
B-11-01
B-01-25
A-01-02
A-01-02
B-24-01
B-17-10
A-02-01
B-07-02
B-03-01
A-05-09
A-23-02
B-02-02
A-08-02
B-04-05
A-09-02
A-21-24
B-02-01
A-13-17
B-01-05
A-01-01
A-20-01

GOROSTEGUI, José Ignacio
 GUIDI, Emilio Esteban
 GUZMAN, María Cristina
 HUARTE, Horacio Hugo
 IBARBIA, José María
 INGARAMO, Emilio Felipe
 IRIGOYEN, Roberto Osvaldo
 JAROSLAVSKY, César
 JUEZ PÉREZ, Antonio
 KRAEMER, Bernhard
 LAMBERTO, Oscar Santiago
 LARRABURU, Dámaso
 LAZARA, Simón Alberto
 LEMA MACHADO, Jorge
 LÓPEZ, José Remigio
 LOZA, Zésar Augusto
 LORENS, Roberto
 MAC KARTHY, César
 MANRIQUE, Luis Alberto
 MANZANO, José Luis
 MARÍN, Rubén Hugo
 MARTÍNEZ, Gabriel Adolfo
 MARTÍNEZ, Luis Alberto
 MARTÍNEZ MÁRQUEZ, Miguel José
 MASINI, Héctor Raúl
 MATZKIN, Jorge Rubén
 MÉNDEZ DOYLE de BARRIO, María L.
 MERINO, Eubaldo
 MILANO, Raúl Mario
 MONSERRAT, Miguel Pedro
 MOREAU, Leopoldo Raúl
 MOREYRA, Omar Demetrio
 MOSCA, Carlos Miguel A.
 MOTTA, José Carlos
 MUGNOLO, Francisco Miguel
 MULQUI, Hugo Gustavo
 NASURDI, Dante Reinaldo
 NATALE, Alberto A.
 NERI, Aldo Carlos
 NUIN, Mauricio Paulino
 ORGAZ, Alfredo
 ORIETA, Gaspar Baltazar
 ORTIZ, Pedro Carlos
 OSOVNIKAR, Luis Eduardo
 PACCE, Daniel Victorio
 PARENTE, Rodolfo Miguel
 PARRA, Luis Ambrosio
 PAZ, Fernando Enrique
 PELLIN, Osvaldo Francisco
 PEPE, Lorenzo Antonio
 PERA OCAMPO, Tomás Carlos
 PÉREZ, René
 PIERRI, Alberto Reinaldo
 POLO, Miguel Angel
 POSSE, Osvaldo Hugo
 PUEBLA, Ariel
 PUERTA, Federico Ramón
 PUGLIESE, Juan Carlos
 RABANAQUE, Raúl Octavio
 RAMOS, Daniel Omar
 RAMOS, José Carlos
 RAPACINI, Rubén Abel
 RAUBER, Cleto
 REINALDO, Luis Aníbal
 REQUEIJO, Roberto Vicente
 RIBAS, Armando Paulino de Jesús
 RÍQUEZ, Félix
 RODRIGO, Juan
 RODRIGO, Osvaldo
 RODRÍGUEZ, Jesús
 ROGGERO, Humberto Jesús
 ROJAS, Ricardo
 ROMANO NORRI, Julio César A.
 ROMERO, Carlos Alberto
 ROMERO, Julio
 ROMERO, Roberto
 ROSALES, Carlos Eduardo
 ROSELLA, Héctor Domingo
 ROSSO, Carlos José
 ROY, Irma
 SALDUNA, Bernardo Ignacio R.

A-01-01
 A-10-07
 B-10-07
 A-01-01
 B-01-03
 A-21-01
 A-01-01
 B-08-01
 A-24-26
 B-20-01
 A-21-02
 B-01-02
 B-02-13
 A-23-01
 B-01-02
 B-09-01
 A-04-01
 A-07-02
 B-19-04
 B-13-02
 B-11-02
 B-17-01
 A-19-02
 B-04-01
 A-13-02
 A-11-02
 B-22-01
 B-01-02
 A-21-01
 A-01-26
 A-01-01
 A-06-02
 B-01-01
 B-13-02
 B-01-01
 A-10-02
 A-21-02
 A-21-06
 B-02-01
 A-16-01
 B-04-01
 B-22-02
 A-18-01
 B-15-01
 B-06-02
 A-08-01
 B-21-02
 B-10-02
 A-15-11
 B-01-02
 A-11-01
 A-01-01
 A-01-02
 B-09-16
 A-01-01
 A-02-01
 B-14-02
 B-01-01
 A-02-04
 B-01-01
 B-08-02
 A-01-01
 B-14-01
 B-21-01
 B-16-20
 A-02-03
 A-20-02
 A-22-02
 B-01-01
 B-02-01
 B-04-02
 A-04-02
 A-24-01
 B-12-02
 B-05-02
 B-17-02
 B-03-02
 A-02-02
 B-15-11
 B-01-02
 B-08-01

SALOMÓN, Yorga
 SALTO, Roberto Juan
 SAMMARTINO, Roberto Edmundo
 SANCASSANI, Benito Gandhi E.
 SELLA, Orlando Enrique
 SILVA, Carlos Oscar
 SILVA, Roberto Pascual
 SIRACUSANO, Héctor
 SOCCHI, Hugo Alberto
 SONEGO, Víctor Mariano
 SORIA, Carlos Ernesto
 SORIA ARCH, José María
 SOTELO, Rafael Rubén
 STAVALE, Juan Carlos
 STORANI, Conrado Hugo
 STORANI, Federico Teobaldo M.
 STUBBRIN, Marcelo
 TAPARELLI, Juan Carlos
 TELLO ROSAS, Guillermo Enrique
 TOMA, Miguel Angel
 TORRESAGASTI, Adolfo
 ULLOA, Roberto Augusto
 USIN, Domingo Segundo
 VACA, Eduardo Pedro
 VAIRETTI, Cristóbal Carlos
 VALERGA, Carlos María
 VALLEJOS, Enrique Horacio
 VANOSI, Jorge Reinaldo
 VARELA CID, Eduardo
 VARGAS AIGNASSE, Rodolfo Marco
 VEGA ACIAR, José Omar
 VILLEGAS, Juan Orlando
 YOMA, Jorge Raúl
 YOUNG, Jorge Eduardo
 YUNES, Jorge Omar
 ZAFFORE, Carlos Alberto
 ZAVALEY, Jorge Hernán
 ZINGALE, Felipe
 ZOCCOLA, Eleo Pablo
 ZUBIRI, Balbino Pedro

A-02-02
 A-11-01
 A-21-01
 B-19-19
 A-04-02
 A-09-01
 B-21-01
 B-02-03
 B-01-01
 A-01-02
 B-16-02
 A-04-01
 B-06-02
 A-01-01
 A-04-01
 B-01-01
 A-02-01
 B-21-02
 B-02-01
 A-02-02
 A-06-02
 A-17-10
 A-19-01
 A-02-02
 A-08-02
 B-01-01
 B-21-02
 A-02-01
 B-04-02
 B-24-02
 B-12-01
 B-18-01
 B-12-02
 B-01-01
 A-06-01
 A-01-16
 B-07-01
 A-13-01
 A-20-01
 A-01-01

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ADAIME, Felipe Teófilo
 ALBERTI, Lucía Teresa N.
 BOGADO, Floro Eleuterio
 CASAS, David Jorge
 DE LA SOTA, José Manuel
 GOLPE MONTIEL, Néstor Lino
 LIZURUME, José Luis
 MANZUR, Alejandro
 MONJARDÍN de MASCI, Ruth
 MUTTIS, Enrique Rodolfo
 NACUL, Miguel Camel
 PRONE, Alberto Josué
 RAMÍREZ, Ernesto Jorge
 RIUORT, Olga Elena
 TOMASELLA CIMA, Carlos Lorenzo
 VANOLI, Enrique Néstor

B-05-08
 A-02-01
 B-09-02
 B-10-02
 A-04-02
 A-08-01
 A-07-01
 A-13-01
 B-01-23
 B-21-06
 B-24-02
 A-04-01
 A-15-02
 B-19-02
 B-05-09
 A-01-01

AUSENTE, CON AVISO:

DE NICHILLO, Cayetano A-21-02

AUSENTES, SIN AVISO:

ALBORNOZ, Antonio A-10-01
 ALESSANDRO, Julio Darío B-01-02
 ALLEGRENE de FONTE, Norma A-02-01
 ÁLVAREZ GUERRERO, Osvaldo B-16-01
 BARRENO, Rómulo Víctor A-16-02
 BOTELLA, Orosia Inés B-02-02
 CAMBARERI, Horacio Vicente A-01-22
 CARRIZO, Raúl Alfonso Corpus B-04-01
 CAVIGLIA, Franco Agustín B-01-02
 COSTANTINI, Primo Antonio A-01-02
 DALMAU, Héctor Horacio B-14-02
 GARGIULO, Lindolfo Mauriolo A-01-01

GERARDUZZI, Mario Alberto A-19-01
HERRERA, Dermidio Fernando L. A-03-12
IGLESIAS, Herminio A-01-15
LENCINA, Luis Ascensión B-24-01
MACEDO de GÓMEZ, Blanca A. A-22-01

MIRANDA, Julio Antonio A-24-02
PAMPURO, José Juan B. B-01-02
PASCUAL, Rafael Manuel B-02-01
PONCE, Rodolfo Antonio A-01-02
RODRÍGUEZ, José A-01-02

Nota: Se consigna respecto de cada señor diputado una indicación destinada a informar sobre la fecha de terminación de su *mandato*, el *distrito electoral* que representa y el *bloque parlamentario* al cual pertenece. Las letras A y B corresponden respectivamente a los mandatos que concluyen el 9 de diciembre de 1989 y el 9 de diciembre de 1991; el número que sigue indica el distrito electoral respectivo, conforme a la equivalencia que se registra a continuación, y el número que figura en último término designa al bloque parlamentario, conforme a la equivalencia que aparece también a continuación.

Distritos electorales: 01, Buenos Aires; 02, Capital Federal; 03, Catamarca; 04, Córdoba; 05, Corrientes; 06, Chaco; 07, Chubut; 08, Entre Ríos; 09, Formosa; 10, Jujuy; 11, La Pampa; 12, La Rioja; 13, Mendoza; 14, Misiones; 15, Neuquén; 16, Río Negro; 17, Salta; 18, San Luis; 19, San Juan; 20,

Santa Cruz; 21, Santa Fe; 22, Santiago del Estero; 23, Tierra del Fuego; 24, Tucumán.

Bloques parlamentarios: 01, Unión Cívica Radical; 02, Justicialista; 03, Unión del Centro Democrático; 04, Intransigente; 05, Demócrata Cristiano; 06, Demócrata Progresista; 07, Movimiento Popular Jujeño; 08, Autonomista de Corrientes; 09, Liberal de Corrientes; 10, Renovador de Salta; 11, Movimiento Popular Neuquino; 12, Frejuli de Catamarca; 13, Partido Socialista Unificado; 14, Movimiento Popular Catamarqueño; 15, Peronista "17 de Octubre"; 16, Movimiento de Integración y Desarrollo; 17, Demócrata de Mendoza; 18, Defensa Provincial (Bandera Blanca); 19, Bloquista de San Juan; 20, Partido Provincial Rionegrino; 21, Unidad Socialista; 22, Partido Renovador de la Provincia de Buenos Aires; 23, Partido Federal; 24, Convocatoria Popular Emancipadora; 25, Humanismo y Liberación - Frente Social; 26, diputados que no integran bloques parlamentarios.

SUMARIO

1. **Moción de orden** del señor diputado Bisciotti de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de formular proposiciones para el tratamiento del proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan al Poder Ejecutivo informes sobre eventuales medidas por las que se dispondría la cancelación de los sumarios y procesos abiertos como consecuencia de los motines militares de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli (1.342-D.-89). Se aprueba. (Pág. 2499.)
2. **Mociones** del señor diputado Bisciotti de que se dé entrada al proyecto de resolución al que se refiere el número 1 de este sumario y de que se trate sobre tablas dicho proyecto. Se aprueba la entrada del proyecto y se rechaza su tratamiento sobre tablas. (Pág. 2501.)
3. **Moción** del señor diputado Manzano de preferencia para el proyecto de resolución al que se refiere el número 1 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2502.)
4. **Consideración** de los dictámenes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación Penal, de Industria y de Legislación del Trabajo recaídos en el proyecto de ley en revisión por el que se adoptan diversas medidas económicas en razón de la situación de emergencia por la que atraviesa el Estado nacional (54-S.-89). (Pág. 2502.)
5. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado Albamonte con motivo del dictado del decreto 560/89, por el que se establece un gravamen de emergencia sobre activos financieros. (Pág. 2566.)

6. Continúa la **consideración** del asunto al que se refiere el número 4 de este sumario. (Pág. 2567.)

7. **Apéndice:**

Asuntos entrados:

Proyecto de resolución del señor diputado Bisciotti y otros: medidas por las que se dispondría la cancelación de los sumarios y procesos abiertos como consecuencia de los motines militares de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli; pedido de informes al Poder Ejecutivo (1.342-D.-89). (Pág. 2579.)

—En Buenos Aires, a los veintitrés días del mes de agosto de 1989, a la hora 22 y 11:

I

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión.

Sr. Bisciotti. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: solicito que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de pedir el tratamiento de un proyecto de resolución por el que se requieren informes al Poder Ejecutivo sobre una cuestión que pasaré a consignar.

Ocurre que los argentinos todos, sin distinción de partidos políticos, nos vimos conmovidos por los tristes y lamentables acontecimientos de Semana Santa y Villa Martelli, el intento de toma del Aeroparque y demás. Allí nos encontramos con que una facción del Ejército —no una fracción—, rompió la disciplina militar, vulneró la cadena de mandos, se insubordinó contra sus superiores, se amotinó, se levantó en armas y puso en vilo a la República. Frente a ello, los hombres de los distintos partidos políticos nos aunamos tratando de preservar el orden constitucional y de salvar este proceso democrático que a la República tanto le ha costado organizar y mantener.

Así fue que los carapintadas o fundamentalistas salieron a quebrar la disciplina dentro de las fuerzas armadas, echando por tierra un elemento tan fundamental como es la subordinación a los superiores, ya que sin él no hay posibilidad de fuerzas armadas que funcionen orgánicamente, pues se transforman en un conjunto inorgánico de hombres con la exclusiva voluntad de satisfacer sus intereses personales, y el poder enorme que tienen en sus manos ya no sirve para satisfacer las necesidades de la Nación.

Aquellos hechos motivaron que todos nos pronunciáramos en contra de esas actitudes que eran belicosas, anticonstitucionales y de amotinamiento. Recurriendo a la Gaceta Legislativa, quiero recordar que el 21 de abril de 1987 la Cámara de Diputados sancionó una resolución por la que hizo propia el Acta de Compromiso Democrático. En ella se decía: "Los abajo firmantes, dirigentes y representantes de todas las fuerzas políticas y sociales, de los bloques legislativos, de la Confederación General del Trabajo, de las organizaciones empresarias de la República, ante la situación de rebeldía y amenaza al orden constitucional, suscriben el presente compromiso democrático declarando...", y allí condenaban: "...todo intento de subvertir estos postulados y reiteran que ninguna presión o amenaza puede torcer nuestra inflexible decisión de cumplir la ley."

En este sentido, voy a solicitar que se inserte en el Diario de Sesiones la citada Acta de Compromiso Democrático.

Recuerdo también que frente a los tristes episodios de Monte Caseros los presidentes de los bloques políticos que integran la Comisión de Labor Parlamentaria declararon: "1º La quiebra de la cadena de mandos de las fuerzas armadas y el alzamiento contra el orden institucional son caminos definitivamente repudiados por

el pueblo que representamos como medios para obtener determinados objetivos.

"2º El pueblo no quiere que nadie sustituya su voluntad soberana para decidir sobre los asuntos del país. A seis meses de la realización de la consulta popular nadie puede sentirse con derecho a desconocer o impedir la expresión de la voluntad del pueblo.

"3º Llamamos a la reflexión a los rebeldes para que depongan las armas, evitando así derramamientos de sangre que ahondarán las divergencias entre los compatriotas.

"El respeto continuado a las instituciones democráticas en las que el país quiere vivir dará las soluciones adecuadas a los problemas que enfrenta el pueblo argentino." También solicito que esta declaración sea insertada en el Diario de Sesiones.

A su vez, deseo recordar un importante artículo aparecido en el número 581 de la revista "La Semana", del 20 de enero de 1988. Allí decía el articulista: "Este era un plan perfectamente urdido para terminar con el orden constitucional y hacernos volver a aquellos días siniestros que conocimos los argentinos a partir de 1976".

"Para que se termine con este tipo de aventuras de ciertos sectores de las fuerzas armadas, ahora, igualmente que como debiera haberse hecho en Semana Santa, se tendría que aplicar la Constitución, simplemente. La ley máxima y todas las leyes que se han dictado en su ejercicio, no tan sólo las reglamentaciones y normativas que hacen a la justicia militar, sino que todas estén subordinadas a la Constitución Nacional, que es clara en su normatividad."

"Por lo tanto, nada de mano blanda con ellos." "Este descabellado alzamiento de individuos que evidentemente han puesto sus intereses personales o de grupo por arriba de los intereses del país."

"La sanción debe ser severísima, y sin ningún tipo de concesiones. Y si el delito es traición a la patria, debe pensarse a los culpables con la mayor de las penas; debe castigárselos con todo el rigor posible dentro del marco de la ley. Yo, personalmente, creo que la pena tendría que llegar al fusilamiento."

Este artículo fue escrito por el doctor Carlos Saúl Menem, hoy presidente de los argentinos; artículo cuya inserción también solicito en el Diario de Sesiones.

Luego de los acontecimientos del 14 de mayo, los radicales, junto con los peronistas, los intransigentes y los liberales, nos esforzamos por hacer que la gente se concentrara para repudiar tales acontecimientos e impedir que los carapintadas traspusieran la avenida General Paz y se

instalaran en la Casa Rosada. Por eso luchamos todos en conjunto y recorrimos todas las radios y televisoras del país para lograr nuestros objetivos.

Grande fue el esfuerzo que hicimos en común para preservar la democracia. Ahora, el doctor Menem se ha convertido en el nuevo presidente de los argentinos por haber ganado con toda justicia las elecciones nacionales, como corresponde en un régimen democrático. Nosotros queremos defenderlo, como hicimos con el doctor Alfonsín, para que pueda estar al frente del gobierno durante los seis años que durará su mandato.

Por lo tanto, frente a estas circunstancias, resulta imprescindible que esta Honorable Cámara se entere de si existe o no algún proyecto de decreto o de disposición por la que se cancelarían los sumarios y procesos abiertos como consecuencia de los hechos de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli.

En caso de que esto se responda en forma afirmativa, necesitaríamos saber si existe una política global que tienda a liberar a los responsables de sanciones y penas; si esto es así, preguntaríamos cómo se los equiparará con los otros hombres de las fuerzas armadas que auténticamente lucharon por la Constitución y respetaron la cadena de mandos; es decir, los que no se insubordinaron y sacaron fuerzas de donde no había para tratar de parar a quienes no constituyen una fracción, sino más bien una facción del Ejército, con una concepción fundamentalista que enfrenta el pluripartidismo que todos defendemos.

Este pedido de informes apunta a conocer si se han evaluado las consecuencias que todo esto puede acarrear en contra de la estabilidad política y de la consolidación del sistema democrático, ya que no podemos premiar a los que se levantaron en armas, enfrentaron la Constitución y violaron los reglamentos militares; no podemos premiar a los que quisieron tomar el penal de Magdalena a punta de pistola para liberar a los comandantes condenados por la justicia; no podemos premiar a los que se insubordinaron contra sus jefes, tomando las unidades.

Todo esto que estamos planteando hace a la consolidación del sistema democrático. No tenemos ninguna intención de obtener algún rédito político. Queremos marcar a tiempo un camino, porque si hoy se intenta un acotamiento, ello podrá derivar el día de mañana en una posición de consolidación que podemos llegar a lamentar.

Debe premiarse a los hombres de las fuerzas armadas que respetaron la Constitución y castigarse a los que violaron las normas vigentes.

Por todas estas consideraciones, solicito que la Honorable Cámara se aparte del reglamento a efectos de autorizar la entrada de un proyecto de resolución cuyo tratamiento sobre tablas solicitaré posteriormente. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de orden formulada por el señor diputado por Buenos Aires. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

2

MOCIONES

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: solicito que se dé entrada al proyecto de resolución al que acabo de hacer referencia.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se dará entrada al proyecto¹.

Sr. Bisciotti. — Señor presidente: solicito que por Secretaría se dé lectura del proyecto cuyo ingreso acaba de aprobarse.

Sr. Presidente (Pierri). — Así se hará, señor diputado.

—Se lee.

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Bisciotti. — Solicito el tratamiento sobre tablas del proyecto recientemente ingresado.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

Se va a votar. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda rechazada la moción.

Pasará el proyecto a la Comisión de Defensa Nacional.

¹ Véase el texto del proyecto de resolución y sus fundamentos en el Apéndice. (Pág. 2579.)

3

MOCION

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Manzano. — Señor presidente: formulo moción en el sentido de que al proyecto recientemente ingresado se le acuerde tratamiento preferencial, con despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia somete a consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Mendoza, en el entendimiento de que esa proposición puede considerarse como complementaria de la que ha efectuado el señor diputado Bisciotti, estando en consecuencia la Honorable Cámara habilitada para tratarla en razón de la moción de apartamiento del reglamento previamente aprobada.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda acordada la preferencia solicitada.

4

EMERGENCIA ECONOMICA

Sr. Presidente (Pierri). — Corresponde considerar los dictámenes de las comisiones de Presupuesto y Hacienda, de Legislación Penal, de Industria y de Legislación del Trabajo recaídos en el proyecto de ley en revisión por el que se adoptan diversas medidas económicas en razón de la situación de emergencia por la que atraviesa el Estado nacional (expediente 54-S.-89).

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación Penal, Industria y Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley en revisión sobre adopción de medidas económicas en razón del estado de emergencia por el que atraviesa el Estado nacional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción en la siguiente forma:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Poder de policía de emergencia del Estado

Artículo 1º — La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, con el fin

de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

CAPÍTULO II

Suspensión de subsidios y subvenciones

Art. 2º — Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda otra norma legal o reglamentaria que obligue al gobierno nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, el Poder Ejecutivo nacional, en este último caso, renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado, dictado en acuerdo general de ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo nacional determinará la fecha a partir de la cual regirá el subsidio, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional, en este último caso, renegociarlas.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el presupuesto general de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la cuenta general del ejercicio cuando así correspondiere.

CAPÍTULO III

Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

Art. 3º — Créase una comisión integrada por los señores presidente y vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidente de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación, y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y secretario de Estado de Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un anteproyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que atienda a los siguientes principios:

- a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda;
- b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente, al gobierno nacional ni a las provincias

más allá de los límites que establezca la nueva carta orgánica;

- c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma;
- d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación;
- e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos;
- f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo a sus facultades monetarias y crediticias;
- g) Publicar semanalmente el balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los sistemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

CAPÍTULO IV

Suspensión de los regímenes de promoción industrial

Art. 4º — La situación de emergencia referida en el artículo 1º de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados, y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Art. 5º — Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8º el goce del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

- a) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos;
- b) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias;
- c) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria;
- d) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto;

- e) Liberación o exención, según corresponda, del Impuesto al Valor Agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos;
- f) Exención o reducción del Impuesto al Valor Agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley;
- g) Diferimiento de impuesto de las empresas beneficiarias;
- h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio;
- i) Exención, deducción o reducción del Impuesto a las Ganancias, sobre los Capitales y sobre el Patrimonio Neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la ley 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el Impuesto al Valor Agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la liberación o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la ley 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

Art. 6º — Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la suma que deban abonar por ese concepto.

Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la ley 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

Art. 7º — Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley, la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640, y manténesse la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658. Las aprobaciones que se efectúen de acuerdo a los términos de dicho artículo deberán establecer que el goce de beneficios que se otorguen, no podrá iniciarse antes del término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Art. 8º — Las restricciones impuesto por este capítulo, a los regímenes de promoción industrial, ope-

rarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:

- a) Cuando se trata de la suspensión del goce de los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h) e i) del artículo 5º y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al impuesto al valor agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley;
- b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5º, así como en el inciso g) del mismo, en lo relacionado a los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, y sobre el patrimonio neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Derógase la ley 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Art. 9º — A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos, podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8º de la presente ley;
- b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5º, recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8º, inciso a), certificados de crédito fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente capítulo.

Los certificados de crédito fiscal se ajustarán a las siguientes características:

- 1º Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.
- 2º Se ajustarán por el Índice de Precios Mayoristas no Agropecuario Nacional que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.
- 3º Se destinarán al pago de los Impuestos al Valor Agregado, a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de origen industrial;

- c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones, podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión en forma actualizada, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente capítulo.

La autoridad de aplicación al solo efecto del presente capítulo y del capítulo V, será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los certificados de crédito fiscal.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4º de la presente, no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículos 245 y 247 de la ley 20.744, t.o. 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8º, la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Durante la vigencia de la presente ley, el monto mensual de beneficios que se devenguen para el IVA de cada empresa beneficiaria, incluyendo suspendidos y no suspendidos, no podrá exceder del mayor de los siguientes límites:

- a) Promedio mensual del primer semestre enero/junio de 1989, actualizado por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional;
- b) Promedio mensual del segundo semestre julio/diciembre de 1988, actualizado por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional.

Art. 10. — Dentro de los ciento veinte (120) días de la promulgación de la presente ley el Poder Ejecutivo nacional elaborará y enviará al Honorable Congreso el proyecto de ley previsto por el artículo 8º de la ley 23.614 y sus modificaciones.

CAPÍTULO V

Suspensión de los regímenes de promoción minera

Art. 11. — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la ley 22.095 de promoción minera y en su decreto reglamentario 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

Art. 12. — Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 11 el goce del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios acordados bajo el régimen de promoción minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiese correspondido a cada beneficiario

durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

- a) Reducción del Impuesto al Valor Agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley 22.095;
- b) Reducción, diferimiento y exención de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d), de la ley 22.095;
- c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la ley 22.095);
- d) Deducción del balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondientes a actividades mineras, de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9º de la ley 22.095);
- e) Deducción del impuesto a las ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 19 de la ley 22.095).

Art. 13. — Las restricciones impuestas por este capítulo al régimen de promoción minera operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:

- a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 12, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley;
- b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 11. — A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este capítulo se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el impuesto (artículo 17 inciso c) de la ley 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 11;
- b) Las empresas que gocen la reducción del impuesto al valor agregado (artículo 11 de la ley 22.095) y de los beneficios de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto (artículo 17 incisos a) y d) de la ley 22.095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 13, certificados de crédito fiscal que tendrán las mismas

características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9º;

- c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9º de la ley 22.095), podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente capítulo.

Asimismo, cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el artículo 12, para los conceptos de los incisos c) y e), podrá autorizar una prórroga por plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 11 de la presente no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículos 245 y 247 de la ley 20.744, texto ordenado en 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 13, la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

CAPÍTULO VI

Régimen de inversiones extranjeras

Art. 15. — Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la ley 21.382, texto ordenado en 1980 y sus complementarias por las que se requiera aprobación previa del Poder Ejecutivo nacional o de la autoridad de aplicación para las inversiones de capital extranjeros en el país.

Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero, que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

Art. 16. — Créase un registro de inversiones de capitales extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino.

El Poder Ejecutivo nacional dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

Art. 17. — Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieren recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional bajo el régimen vigente hasta el presente, mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

Art. 18. — Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo nacional y/o la autoridad de aplicación, deberán ser reintegradas a sus interesados.

Art. 19. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo

de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

CAPÍTULO VII

Reintegros, reembolsos y devolución de tributos

Art. 20. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos pendientes de cancelación o que se devenguen durante dicho plazo, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o convalidado, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del decreto 176/86, se efectúe mediante un bono de crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 21. — El Bono de crédito mencionado en el artículo anterior, se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatación íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

Art. 22. — Derógase la ley 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 20 de la presente ley.

CAPÍTULO VIII

Suspensión del régimen de compra nacional

Art. 23. — Suspéndese por ciento ochenta (180) días los regímenes establecidos por el decreto ley 5.340/63 y la ley 18.875, y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento (10 %), porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicable para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de *dumping*.

La reglamentación de la presente ley garantizará a los sectores interesados, el acceso oportuno a la información que permita su participación en las contrataciones con los grados de preferencia establecidos precedentemente.

El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley, remitirá al Congreso de la Nación un proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

CAPÍTULO IX

Régimen presupuestario de emergencia

Art. 24. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1º a 3º de la ley 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11 —personal— y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultante de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el gobierno nacional para el presente ejercicio y aun cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

Art. 25. — Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4º, 6º y 7º de la ley 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada ley 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere conveniente.

Art. 26. — El Poder Ejecutivo nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo nacional deberá ser efectuada dentro los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 27. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el gobernador del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos que por este capítulo se le confieren.

CAPÍTULO X

Impuestos internos

Art. 28. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el texto del artículo incorporado por el artículo 43 de la ley 23.549, en segundo término a continuación del artículo 51 de la Ley de Impuestos Internos, t.o. 1979 y sus modificaciones, será el siguiente:

Artículo ...: El producido del impuesto citado en el artículo anterior no estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 8º, inciso c) de la ley 19.032 y sus modificaciones, y se destinará:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) a un fondo especial para el financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social, que se depositará en la cuenta que a tal efecto determinará la Secretaría de Seguridad Social;
- b) El diez por ciento (10%) a ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales, la Muni-

cipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a un prorrateo en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de estas jurisdicciones al 30 de noviembre de 1987. Los importes que surjan de dicha distribución serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la Secretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos;

- c) El cuarenta por ciento (40 %) a rentas generales con cuyo producido se financiarán los desequilibrios financieros del Sistema Nacional de Previsión Social.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales el importe a distribuir a ellas se determinará en función del número total de beneficiarios inscriptos al 30 de noviembre de 1987, en relación con el total de afiliados de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

El noventa por ciento (90 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad con el inciso a) y el diez por ciento (10 %) del determinado de acuerdo al inciso b). Los importes que surjan de dicha distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuir en forma automática quincenal los fondos correspondientes a las respectivas cajas municipales.

Concluido el mencionado plazo de ciento ochenta (180) días, quedará reestablecida la redacción vigente al tiempo de la sanción de la presente.

CAPÍTULO XI

Fondos con destino específico

Art. 29. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las leyes 15.336, 17.574, 17.597, 19.287, 20.073 y decreto 22.389/45, creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50 %) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley, y posteriormente el veinte por ciento (20 %) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a "Rentas generales"; el cincuenta por ciento (50 %) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80 %) restante de la recaudación mensual durante el periodo que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme el siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los

distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales, en ningún caso, podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo.

De las sumas destinadas a "Rentas generales" ingresará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50 %) a atender compromisos del ex Fondo de Desarrollo Regional en los términos del artículo 18 de la ley 23.548.

Art. 30. — Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la ley 23.094 de locaciones urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares o infantiles hasta el 10 de junio de 1989, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de promoción social.

CAPÍTULO XII

Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo

Art. 31. — Sustitúyense los artículos 2º, 5º y 11 de la ley 17.597, modificada por las leyes 20.073, 20.336 y 20.954, los que, en consecuencia, quedan redactados de acuerdo a los siguientes textos:

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional ni ser inferior a ésta.

Artículo 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar precio oficial de venta de los combustibles que se utilicen como materia prima de la industria petroquímica; los destinados al consumo de usinas eléctricas prestatarias de servicios públicos, sin sujeción a lo establecido en el artículo 2º.

Las diferencias entre los precios oficiales de los combustibles referidos en el artículo 2º y en el presente, con relación a sus retenciones, podrán ser compensadas con aportes del Tesoro nacional.

Igual compensación corresponderá cuando la retención de cualquier combustible de origen importado supere a su precio oficial de venta.

Artículo 11: Las transferencias de combustibles destinados a la exportación y los que se utilicen en el proceso productivo de combustibles o como materia prima en la elaboración de productos químicos, diésel oil, fuel oil y gas oil destinados al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos estarán exentos de los gravámenes establecidos por esta ley y, en consecuencia, no serán considerados a los efectos fijados en el artículo 6º.

Art. 32. — Incorpórase a continuación del artículo 9º de la ley 17.597, modificada por las leyes 20.073, 20.336 y 20.594, el siguiente:

Artículo ...: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convenga a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la retención pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas; y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de las empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto.

CAPÍTULO XIII

Regalías petrolíferas y gasíferas

Art. 33. — Incorpórase al artículo 1º de la ley 23.678, el siguiente párrafo:

Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor "boca de pozo" que resulte de la aplicación de la presente ley no podrá exceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80 %) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos Arabian Light, Arabian Medium, Kuwait, Tía Juana Light y Bonny Light de la publicación Platt's Oilgram Price Report en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigentes al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cúbico a australes por metro cúbico, se tomará el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizará el setenta por ciento (70 %) del valor que resulte de equiparar, a equivalencia calórica, el determinado precedentemente para el petróleo.

Art. 34. — Incorpórase a la ley 23.678, como artículos 2º y 3º, los siguientes:

Artículo 2º: La autoridad de aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1º, los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.

El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para

la comercialización en condiciones similares, siempre que no superen el cuatro por ciento (4 %) del valor "boca de pozo", determinado en el artículo 1º, hasta que el Poder Ejecutivo nacional con la participación de las provincias productoras de hidrocarburos modificará el decreto 1.671/69 a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º: Yacimiento Petrolíferos Fiscales Sociedad del Estado u otros concesionarios, liquidarán por estas obligaciones del Estado nacional a favor de las provincias en concepto de regalías de petróleo y gas natural, el doce por ciento (12 %) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna.

Art. 35. — Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de las regalías de petróleo, se tomará el ochenta por ciento (80 %) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 23.678, texto modificado por la presente, y para las de gas natural el setenta por ciento (70 %) del mismo precio internacional a valor calórico equivalente.

CAPÍTULO XIV

Modificación a la ley 23.664

Art. 36. — Modifícase el artículo 1º de la ley 23.664, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicio de estadística una tasa del tres por ciento (3 %), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 a 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o de exportación temporarias, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo quedarán exentas de la tasa de estadística.

CAPÍTULO XV

Régimen de compensación de créditos y deudas de particulares con el Estado nacional y cancelación de sus saldos netos

Art. 37. — El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado nacional, en su conjunto, y con cada una de sus entidades, cualquiera fuese su naturaleza jurídica incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989;

proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciaci3nes y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento tanto del Estado como del sector privado y declarando como paso previo a cualquier acci3n la inmediata compensaci3n de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado nacional y las entidades enumeradas precedentemente constituyen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesi3n de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicaci3n de este régimen será el Ministerio de Economía, con participaci3n de la Direcci3n General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco Central de la República Argentina.

CAPÍTULO XVI

Régimen de compensaci3n de créditos y deudas del sector público

Art. 38. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensaci3n de deudas y créditos del Tesoro nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado nacional, provincial o municipal, tenga participaci3n mayoritaria en el capital o en la formaci3n de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo establecer regímenes de compensaci3n para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

CAPÍTULO XVII

Deuda pública interna

Art. 39. — Confiérese fuerza de ley a las disposiciones de los decretos del Poder Ejecutivo nacional 377, del 27 de julio de 1989 y 570 del 18 de agosto de 1989, cuyos textos se incorporan como anexo al texto de la presente ley.

CAPÍTULO XVIII

Mercado de capitales

Art. 40. — Deróganse con el alcance fijado en el párrafo siguiente, los artículos 22 a 29 y 61 a 65 de la ley 20.643, sus modificatorios y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisi3n de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulaci3n sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los pre-

citados instrumentos. La decisi3n de conversi3n de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reuni3n de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénesse la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte, a criterio del Poder Ejecutivo nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

Art. 41. — Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en esta facultad a la denominaci3n del tipo o clase de títulos, su forma de circulaci3n, garantías, rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuraci3n de los derechos de las partes interesadas.

Esta facultad deberá ejercerse conforme a la ley 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

Art. 42. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento su integraci3n, sin afectar individualidades dadas de las operatorias propias de las bolsas y mercados de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integraci3n, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la ley 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversi3n a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constituci3n Nacional. Los emisores tendrán en todos los casos, la libertad de elecci3n de los mercados de negociaci3n de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya funci3n sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia; y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminaci3n del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

CAPÍTULO XIX

Del empleo en la administraci3n pública, empresas y sociedades

Art. 43. — En el ámbito del Poder Legislativo nacional, del Poder Judicial de la Naci3n, de la administraci3n pública nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participaci3n estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia

de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos con competencia exclusiva en el área de salud, o que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo nacional en acuerdo general de ministros por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia, escalafón y categoría en que reviste. Iguales facultades tendrán el Poder Judicial de la Nación y el Poder Legislativo de la Nación respecto del personal en sus respectivos ámbitos.

Análoga regulación a la prescrita en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 44. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer en el ámbito del sector público medidas que aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:

- a) Participación de los usuarios y de las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de los trabajadores, en el seguimiento del desempeño de los establecimientos a través de mecanismos de información y consulta en la gestión, y en los directorios de establecimientos de entidades públicas;
- b) Participación de empleados, obreros y usuarios en las ganancias;
- c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y programas de propiedad participada.

Art. 45. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la administración pública nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, deberá convocar y/o crear las instancias de nego-

ciación colectiva con las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial que representen a los distintos segmentos del personal afectado para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 46. — Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1º de agosto de 1989, en la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la aplicación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace, será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

Dentro de los plazos antes referidos, los presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación, con la participación de todas las asociaciones sindicales con personería gremial que agrupan a los trabajadores del Poder Legislativo, elaborarán un proyecto de ley cuyo tratamiento será de trámite preferencial, que contemple un estatuto escalafonario para dicho personal y prevea la negociación colectiva para el sector.

Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos que posibiliten la discusión de las condiciones de trabajo del personal del Poder Judicial con las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial del sector, en el marco del régimen de convenciones colectivas de trabajo.

Invítase a las provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente ley, estén en condiciones de más, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

Art. 47. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el ámbito de la administración pública nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquéllas por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y que hubiese ingresado directamente en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el intendente de la ciudad de Buenos Aires y el gobernador del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicios así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

La facultad conferida por este artículo, no podrá ser ejercida sobre aquellos agentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, estén en condiciones de acogerse al régimen jubilatorio que le correspondiere, o faltase para ello el transcurso de un (1) año.

Art. 48. — La indemnización que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior, será equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida. El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los diez (10) días corridos, desde el momento en que se disponga la baja.

CAPÍTULO XX

Sociedades comerciales

Art. 49. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación los artículos 94, inciso 5 y 206 de la ley de Sociedades Comerciales (ley 19.550 t. o. 1984).

CAPÍTULO XXI

Comercio y abastecimiento

Art. 50. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

CAPÍTULO XXII

Operaciones consulares

Art. 51. — Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del reglamento consular podrán ser realizados a opción del interesado en las oficinas consulares de la República en el exterior, o en el Ministerio de Relaciones

Exteriores y Culto. Si se realizaren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley 13.113/62, sustituido por el decreto ley 464/63.

CAPÍTULO XXIII

Saneamiento de obras sociales

Art. 52. — Créase una Comisión de Saneamiento de Obras Sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social, un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y un representante de la ANSSAL a los efectos de la aplicación de las normas del presente capítulo.

Art. 53. — El Poder Ejecutivo nacional deberá otorgar —en base a determinación fundada de la deuda— a las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial signatarias de convenios colectivos de trabajo, a las obras sociales de la administración central, a los institutos de administración mixta, a las obras sociales provinciales, al Instituto Municipal de Obras Sociales y a los organismos similares de la Gobernación de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, los financiamientos necesarios para atender pasivos o déficit que se registraren y se encuentren devengados al 31 de julio de 1980 y no hayan prescrito.

Art. 54. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, las obras sociales enumeradas precedentemente deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la comisión creada por el artículo 51, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

Art. 55. — El Poder Ejecutivo nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la comisión creada por el artículo 51, la que efectuará el control de la aplicación de aquéllos.

CAPÍTULO XXIV

Institutos y organismos autárquicos nacionales

Art. 56. — Los presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al Consejo Directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

Art. 57. — Los agentes que ejerzan el control de la actividad económica respectiva, cualquiera sea la deno-

minación técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, mayor de edad;
- b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente a la industria o comercio respecto de la cual ejerza su función, resultándoles aplicables también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la ley 22.140 para el personal de la administración pública nacional.

Art. 58. — Derógase el inciso h) del artículo 8º de la ley 14.878.

CAPÍTULO XXV

Procedimiento impositivo

Art. 59. — Modifícase la ley 11.683, t.o. 1978 y sus modificaciones, de la siguiente forma:

- a) Incorpórase a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes:

La Dirección General Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aquélla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fije en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias;

- b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción, por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización están a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una ins-

pección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable;

- c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos en que proceda.

CAPÍTULO XXVI

Venta de inmuebles innecesarios

Art. 60. — El Poder Ejecutivo nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado nacional, de sus entes descentralizados, o de otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Art. 61. — A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado nacional y sus entes descentralizados sea locador o locatario.

Art. 62. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 22.423 por el siguiente:

Artículo 6º: Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos, capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de inmuebles disponibles.

CAPÍTULO XXVII

Adecuaciones de las Unidades de Cuenta de Seguro

Art. 63. — Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en Unidades de Cuenta de Se-

guro (UCS), se registrarán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades.

Asimismo, en los juicios de contenido patrimonial derivados de contratos de seguros en los que tengan intervención entidades aseguradoras, para la actualización correspondiente a los meses de junio y julio de 1989, se aplicarán exclusivamente los porcentajes de ajuste que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para los meses de agosto y septiembre de 1989 referidos al sistema de UCS. Durante el plazo establecido en la primera parte de este artículo, el porcentaje de actualización de las indemnizaciones judiciales, no podrá exceder los porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el referido sistema.

CAPÍTULO XXVII

Régimen penal tributario y provisional

Art. 64. — Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el que no se inscriba como contribuyente, o como obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de seguridad social, si por la gran magnitud de sus operaciones, de sus beneficios o de su patrimonio, estuviera indudablemente obligado a hacerlo.

Art. 65. — Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de seguridad social, que omita en sus declaraciones juradas una fuente de ingresos, bien gravado o actividad, de gran significación, en su integridad.

Art. 66. — Será reprimido con prisión de quince (15) días a un (1) año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de seguridad social, que lleve doble juego de libros o registros contables, comprobantes o archivos.

Art. 67. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el agente de retención o percepción que no entregare a su debido tiempo el tributo, o el aporte al sistema nacional de seguridad social, en cuyo poder o custodia hubiere entrado por uno de esos títulos.

Art. 68. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que simule la existencia de inversiones con el objeto de obtener franquicias o desgravaciones impositivas o articule fraudulentamente regímenes de promoción o de reintegros, reembolsos, recuperos, devoluciones de impuestos o subsidios de cualquier naturaleza.

Art. 69. — La expresión "proceso" del artículo 179, segundo párrafo, del Código Penal, es comprensiva del procedimiento administrativo destinado a la determinación de un tributo, o de una obligación debida al sistema nacional de seguridad social.

Art. 70. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el que con el fin de evadir total o parcialmente el pago de tributos, o de aportes o contribuciones al sistema nacional de seguridad social, hiciera valer ante la autoridad de aplicación figuras societarias o formas contractuales instrumentadas o regis-

tradas para simular relaciones o negocios, o justificar pasivos ficticios, o con el mismo objeto recurra a la interposición de personas físicas o jurídicas.

Art. 71. — Será reprimido con prisión de dos (2) a seis (6) años el contribuyente que efectúe facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto en materia de importación o exportación.

Art. 72. — El que personalmente realizare alguno de los hechos punibles previstos en el presente capítulo en representación de una persona física o jurídica será tenido como autor, sin perjuicio de las reglas comunes sobre autoría y participación criminal.

Art. 73. — Las penas previstas en este capítulo se incrementarán en un tercio de su mínimo y de su máximo cuando el obligado desarrollare con carácter principal una actividad financiera no autorizada.

Art. 74. — La sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en este capítulo será publicada en un periódico de circulación general en el lugar de comisión del hecho, a costo del condenado.

Art. 75. — La comisión culposa de los hechos tipificados en este capítulo sólo acarreará las sanciones que establecen las leyes tributarias o previsionales.

Art. 76. — La pena de prisión establecida por esta ley y sus accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones fiscales o previsionales previstas por la legislación vigente las que continuarán siendo aplicadas por las autoridades administrativas competentes.

Art. 77. — Los procedimientos de determinación tributaria o provisional o de aplicación de sanciones por organismos administrativos, así como también las resoluciones que en ellos se dicten no constituirán cuestiones prejudiciales a las querellas que se interpongan por la autoridad administrativa competente, ni a las sentencias que recaigan en los procesos establecidos en la presente ley.

Art. 78. — La acción por cualquiera de los delitos previstos en este capítulo será pública, aunque su iniciación dependerá siempre de la autoridad administrativa encargada de la recaudación del tributo, o de la obligación con el sistema nacional de seguridad social, debiendo la misma asumir el papel de querellante.

Art. 79. — *Procedimiento.* Si se tratare de un tributo cuya recaudación esté a cargo del Estado nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o de una obligación provisional con el sistema nacional de seguridad social, la autoridad administrativa, cuando tuviere motivo bastante para presumir la comisión de uno de los delitos previstos en el presente capítulo, dispondrá la verificación a que esté legalmente facultada.

Si de la verificación practicada resultare mérito bastante, emplazará personalmente al presunto responsable penal, acordándole quince (15) días para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido ese plazo, y producida la prueba que sea pertinente, la autoridad administrativa dispondrá la promoción de querrela, si correspondiere.

Art. 80. — Si en la oportunidad prevista en el segundo párrafo del artículo precedente el emplazado admi-

tiene su responsabilidad, se dispondrá el archivo de las actuaciones. Este beneficio será aplicable sólo una vez, y el emplazado deberá dar cumplimiento en ese acto a las obligaciones materia de la investigación, al pago de las sumas adeudadas con su actualización y accesorios, y a la oblación voluntaria de una multa de igual importe, también debidamente actualizado. Si no existieren sumas adeudadas, la multa será equivalente a cinco veces el salario vital, mínimo y móvil al momento del pago.

Art. 81. — *Competencia.* La justicia federal, y la justicia en lo penal económico si se tratare de hechos cometidos en la Capital Federal, será competente para conocer en los delitos previstos en este capítulo, cuando la recaudación de los tributos esté a cargo del Estado nacional o se trate de obligaciones con el sistema nacional de seguridad social.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en lo criminal y correccional de la Capital Federal.

Si la recaudación de los tributos correspondiere al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente la justicia nacional de ese territorio.

En los casos del presente artículo, los organismos a cuyo cargo esté la recaudación de los tributos, o de los aportes o contribuciones al sistema nacional de seguridad social, deberán asumir en el proceso la función de parte querellante, en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

Cuando se trate de tributos cuya recaudación esté a cargo de los estados provinciales, el trámite previo a la querrela requerida por el artículo 76 será regulado por las normas provinciales, las que establecerán asimismo el órgano judicial competente en su jurisdicción.

Art. 82. — Deróganse los artículos 46 segundo párrafo, 47 segundo párrafo, 48, 49, 50 y 77 de la ley 11.683, t. o. 1978 y sus modificaciones y el artículo 17 de la ley 17.250 y sus modificaciones.

Art. 83. — *Vigencia.* Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990.

CAPÍTULO XXIX

Convenios internacionales

Art. 84. — El Poder Ejecutivo nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del sector público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

Art. 85. — A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo nacional a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones,

y/o a la transferencia de atribuciones legales, en el área de la administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la ley 23.594.

Art. 86. — A los efectos de lo previsto en el artículo 83 de la presente, ténganse por cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 7º, inciso c), de la ley 23.594, con relación a la autorización acordada por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 1.674 de fecha 25 de noviembre de 1988.

Art. 87. — Exceptuase de todo impuesto, gravamen, derecho aduanero y toda otra carga fiscal a aquellas importaciones originadas en donaciones efectuadas por Estados extranjeros o instituciones de derecho público extranjero en favor del Estado nacional, de estados provinciales, de municipalidades y de personas jurídicas de derecho público y de entidades o asociaciones civiles sin fines de lucro.

Exímese asimismo, las importaciones antes mencionadas, de las disposiciones en materia de reserva de cargas en favor de buques de bandera nacional.

CAPÍTULO XXX

Disposiciones complementarias

Art. 88. — Los plazos fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo nacional por una única vez y por igual período.

Art. 89. — *Comisión bicameral.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, elegidos por sus respectivos cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución, conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Art. 90. — Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 91. — El Poder Ejecutivo nacional y todos sus organismos dependientes, deberán tener en cuenta en la reglamentación y aplicación de la presente ley, la necesidad de no afectar los objetivos de la política de frontera establecidos en la ley 18.575.

Art. 92. — El Poder Ejecutivo nacional deberá poner en comunicación del Congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

Art. 93. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 94. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 95. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.
Sala de las comisiones, 23 de agosto de 1981.

Jorge R. Matzkin. — Osvaldo Borda. — Humberto J. Roggero. — Ricardo Rojas. — Federico R. Puerta. — Jorge O. Folloni. — Rómulo V. Barreno. — Luis F. Bianciollo. — Jesús A. Blanco. — Délfor A. Brizuela. — Eduardo H. Budino. — José L. Castillo. — Federico Clérico. — Hugo H. Curto. — Santos J. Dávalos. — José M. Díaz Bancalari. — Guido Di Tella. — Eduardo A. Endeiza. — Roberto J. García. — Oscar S. Lambert. — Dámaso Laraburu. — Luis A. Manrique. — Eubaldo Merino. — Hugo G. Mulqui. — Dante R. Nasurdi. — Luis A. Parra. — Fernando E. Paz. — Lorenzo A. Pepe. — Juan Rodrigo. — Benito G. E. Sancassani. — Juan C. Taparelli.

En disidencia total:

Lorenzo J. Cortese. — Hugo A. Socchi. — Ariel Pueblo. — Francisco M. Mugnolo. — Bernardo I. R. Salduna. — Rodolfo M. Parente. — Julio S. Bulacio. — Heraldo A. Argañarás. — Mario E. Avila. — Raúl E. Baglini. — Isidro R. Bakirdjian. — Victorio O. Bisciotti. — Pascual Cappelleri. — Eduardo A. Del Río. — Marcos A. Di Caprio. — Nemecio M. Espinoza. — Guillermo E. Estévez Boero. — José A. Furque. — María F. Gómez Miranda. — Joaquín V. González. — Jorge Lema Machado. — Raúl M. Milano. — Aldo C. Neri. — Daniel O. Ramos. — Jesús Rodríguez. — Roberto E. Sammartino. — Conrado H. Storani. — Guillerbo E. Tello Rosas.

En disidencia parcial:

Carlos A. Contreras Gómez. — Carlos L. Custer. — Héctor H. Dalmau. — José M. Ibarbia. — Héctor Siracusano.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación Penal, Industria y Legislación del Trabajo, han dictaminado el proyecto de ley en revisión sobre adopción de diversas medidas económicas en razón del estado de emergencia por el que atraviesa el Estado nacional.

La crisis socioeconómica que soporta nuestro país, producto de la hiperinflación, la alta tasa de desempleo, la pérdida de valor de nuestro signo monetario, así como también la falta de crédito externo por incumplimiento de los compromisos contraídos, sumado al déficit fiscal y la evasión impositiva y de capitales internos, motivan la urgente consideración de la normativa propuesta.

A efectos de superar la crítica situación descrita, resulta necesario tutelar los principios vitales de nuestro conjunto social a través de la aplicación de un poder de policía de emergencia y sujeto a control.

Esta potestad de excepción es reconocida por la jurisprudencia en el entendimiento que la misma debe obrar en autodefensa de la comunidad cuando es imperioso restablecer la normalidad social.

Contemplando asimismo, principios de derecho positivo, será dentro de la política legislativa y prescripciones constitucionales, que el Poder Ejecutivo adecuará sus decisiones tendientes a combatir los factores generadores de estancamiento y pobreza.

Jorge R. Matzkin.

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación Penal, Legislación del Trabajo e Industria han considerado el mensaje y proyecto de ley de emergencia económica elevado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación y enviado a esta Cámara para su revisión por el Honorable Senado; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

CAPÍTULO I

Poder de policía de emergencia del Estado

Artículo 1º — Declárase a la Nación en estado de emergencia económico-social y por consiguiente se pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado con el fin de superar la situación de grave deterioro del nivel de vida de grandes sectores de la población argentina, la caída del salario real de los trabajadores, el incremento de la desocupación y la subocupación, el deterioro de los vínculos de solidaridad en el tejido social, la virtual ruptura del Pacto Federal, con claros síntomas enervantes de la integración nacional. El ejercicio de este poder o facultad de excepción será de aplicación para:

- Combatir las prácticas monopólicas y oligopólicas en perjuicio de la economía nacional y del poder adquisitivo de la población, que desarrollan en los procesos de comercialización las grandes empresas, grupos económicos y *holdings* formadores de precios;
- Fijar, congelar y controlar los precios de los bienes y servicios producidos y/o comercializados por las empresas formadoras de precios, mediante la utilización de los mecanismos de fiscalización estatal y a través de la colaboración de los trabajadores de las mismas empresas, sindicalmente organizados;
- Fiscalizar y sancionar la elusión y la evasión impositiva y previsional, la transferencia de

capitales al exterior y toda maniobra dirigida a la reducción de activos físicos y financieros que implique descapitalización del país;

- d) Investigar y penalizar la subfacturación y la sobrefacturación de operaciones en el comercio exterior, dirigidas a aumentar delictivamente la rentabilidad de exportadores e importadores en perjuicio de productores y consumidores;
- e) Investigar las maniobras ilícitas realizadas en el último decenio tendiente a convertir la deuda externa privada en pública, mediante seguros de cambio, o cualquier otro mecanismo;
- f) Investigar la llamada "licuación de pasivos" y cualquier otro mecanismo que se haya implementado en el último decenio para favorecer a los deudores del sistema financiero, en perjuicio del Estado nacional;
- g) Investigar el origen, conformación y composición de la deuda pública interna; especialmente el pago de intereses por encima de las tasas universalmente aceptadas como referencia, y todas las operaciones financieras que han contribuido a incrementar el déficit fiscal y cuasifiscal (cuenta de regulación monetaria, depósitos indisponibles, encajes, etcétera);
- h) Denunciar los acuerdos internacionales que impliquen un menoscabo al pleno ejercicio de nuestra soberanía y/o signifiquen una injerencia en las decisiones de política económica, que sólo deberá ser trazada por el Poder Ejecutivo nacional y el Congreso de la Nación en la esfera de sus respectivas atribuciones constitucionales;
- i) Promover la reactivación de las actividades productivas y la generación de fuentes de trabajo;
- j) Disponer los ajustes necesarios de la economía a fin de revertir la apropiación del plusvalor que en los últimos diez años han realizado los grandes grupos empresarios con diversificada inserción en la economía, en perjuicio de los asalariados y de su participación en el producto bruto interno.
- k) Implementar una política de ingresos tendiente a recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores estatales y del sector privado;
- l) Reestructurar integralmente el sistema previsional, dotándolo de los recursos presupuestarios a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación vigente en la materia;
- ll) Aplicar un plan de estricta austeridad en las erogaciones de la administración pública a los efectos de reducir el gasto, excepto en las finalidades presupuestarias orientadas a dar satisfacción a las necesidades sociales (salud, educación y vivienda) y al desarrollo de la investigación científica y tecnológica.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no taxativa; deberá interpretarse, en consecuencia, que el espíritu de esta ley está orientado a facilitar por parte del Poder Ejecutivo, en el ejercicio del poder de policía de emergencia del Estado, la adopción de todas las medidas y resoluciones que resulten

necesarias a fin de recuperar la capacidad de decisión nacional sobre las variables de la economía, con el propósito esencial de promover la equitativa redistribución de la riqueza, y garantizar, a través de la participación en el plano económico social, el pleno ejercicio democrático de la soberanía popular.

CAPÍTULO II

Suspensión de subsidios y subvenciones

Art. 2º — Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley, con carácter general los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso de la misma naturaleza que directa o indirectamente, afecten los recursos del Tesoro nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan exceptuados de la disposición del párrafo anterior los subsidios o subvenciones otorgados a entidades de bien público sin fines de lucro y a los partidos políticos. El Poder Ejecutivo remitirá al Congreso de la Nación, en el plazo de noventa (90) días, para su examen y ratificación, la nómina de las instituciones que estén comprendidas en esta norma de excepción.

Los subsidios a los establecimientos educativos primarios, secundarios y universitarios privados serán reducidos en un cincuenta (50) por ciento.

Se constituirá una Comisión Investigadora Parlamentaria, de carácter bicameral, a fin de investigar las condiciones y las consecuencias de los subsidios directos o indirectos, concedidos a empresas y bancos por el Banco Central de la República Argentina, mediante licuación y/o absorción de sus pasivos, seguros de cambio, refinanciación de deudas a tasas inferiores a las del mercado y todo otro mecanismo destinado a transferir fondos del Estado al sector privado y/o a hacerse cargo de avales caídos y obligaciones de particulares de cualquier naturaleza con acreedores internos o externos. La precitada comisión contará con todas las atribuciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones y deberá elaborar y remitir al Congreso de la Nación, en el plazo de ciento veinte (120) días, un informe final, para la adopción de las medidas que aconseje el análisis de éste.

CAPÍTULO III

Reforma de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina

Art. 3º — Créase una comisión integrada por el presidente y el vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidente de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Senado de la Nación, y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Cámara de Diputados de la Nación, y secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica y dos delegados de la entidad sindical que nuclea y representa a los trabajadores del sector, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo nacional, para su emisión al Congreso de la Nación dentro de los treinta (30) días de la fecha

de vigencia de esta ley, un anteproyecto de nueva carta orgánica del Banco Central de la República Argentina que atienda a los siguientes principios:

- a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda;
- b) Facultar al Poder Ejecutivo para designar a los integrantes del directorio, con acuerdo del Senado;
- c) Facultar al BCRA para disponer, a través de una cláusula transitoria y como medida de emergencia, la intervención de todos los bancos privados que operan en la república a fin de establecer el estado de sus cuentas, su situación patrimonial y financiera, investigar y depurar las carteras de créditos, investigar el cumplimiento de las normas sobre encajes y prefinanciación y financiación de exportaciones, tasas abonadas para los depósitos en australes y en moneda extranjera, cumplimiento de las normas que gravan los depósitos, nómina de los titulares de las cajas de seguridad, forma de organización societaria e integración del capital social, situación salarial del personal y cumplimiento de la legislación laboral vigente, transferencia de divisas al exterior, y en general la investigación de todas las acciones y aspectos de la operatoria bancaria, que resulten necesarios para la determinación fehaciente de la situación patrimonial y financiera y del cumplimiento de las normas que regulan la actividad. La intervención en cada caso será dispuesta por un lapso no mayor de noventa (90) días, y sus resultados serán elevados al Congreso de la Nación y dadas a publicidad;
- d) Establecer que el BCRA no podrá financiar, ni directa ni indirectamente, a empresas o bancos privados, mediante la licuación y/o absorción de pasivos o cualquier otro mecanismo que implique un subsidio a la actividad lucrativa privada;
- e) Crear un sistema de garantía de los depósitos que reemplace al actual, con la corresponsabilidad de la entidad bancaria respectiva;
- f) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de las entidades financieras en proceso de disolución y liquidación, investigando si esta situación se ha producido por operaciones o maniobras dolosas de sus directivos. En cuyo caso éstos responderán con su patrimonio personal, derogándose a tal efecto, las disposiciones que se opongan a este criterio, de la ley de sociedades comerciales o de toda otra norma legal en vigencia;
- g) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos;
- h) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo a sus facultades monetarias y crediticias;

- t) Publicar semanalmente el balance del Banco Central de la República Argentina, con inclusión de los resultados de las investigaciones, fiscalización y acción de superintendencia establecidas en los incisos o) y f).

La creación de los sistemas o entes previstos y el cumplimiento de las actividades encomendadas por este artículo al Banco Central de la República Argentina, no darán lugar a incrementos de la planta de personal, salvo casos debidamente fundados por razones de especialización técnica.

CAPÍTULO IV

Suspensión de los regímenes de promoción industrial

Art. 4º — La situación de emergencia referida en el artículo 1º de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados, y sus respectivas modificaciones, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Art. 5º — Suspéndense durante el plazo de ciento ochenta (180) días los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Art. 6º — Créase una Comisión Investigadora Parlamentaria, la que será asistida por el Ministerio de Economía de la Nación y los ministerios con competencia en la materia de los gobiernos de las provincias beneficiadas con el sistema establecido por la normativa suspendida. La comisión dispondrá de un plazo de sesenta (60) días de sancionada esta ley para verificar e investigar:

- a) Si las empresas que están incluidas en el régimen de promoción producen en el lugar de instalación física de las plantas industriales promovidas, y en cada caso, volumen físico de la producción, monto de la facturación correspondiente, monto estimado de la inversión real, consumo de combustibles o energía, la cantidad de personal ocupado, monto de sueldos abonados, etcétera;
- b) Si en los productos que se elaboran se utiliza materia prima regional;
- c) Si el personal ocupado es de la zona de radicación de la planta industrial. Si no lo es totalmente, determinar la participación porcentual del mismo sobre el total de personal;
- d) Si se han realizado maniobras de enmascaramiento, mediante la facturación de productos no elaborados en las plantas asentadas físicamente en las regiones promovidas;
- e) Si se respetan las condiciones laborales y las normas y niveles salariales vigentes;
- f) Si las empresas beneficiarias forman parte directa o indirectamente de *holdings*, *cartels* o grupos económicos con sede principal en el país o en el extranjero.

Art. 7º — Concluida la investigación las empresas que hayan transgredido las condiciones estipuladas en la

normativa que otorgaba estos beneficios, perderá los mismos en forma irrevocable, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan.

Art. 8º — En los casos en que no surjan irregularidades en el cumplimiento de las normas que sustentaron el otorgamiento de los beneficios, se les reintegrará el 50 % de los mismos a través de una compensación en futuros pagos de impuestos y se le acordará trámite preferencial para su acogimiento al nuevo régimen que se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 9º.

Art. 9º — Con los resultados de la investigación dispuesta en el artículo 6º, el Congreso de la Nación en el término de sesenta (60) días establecerá por ley un nuevo sistema de promoción industrial que otorgará exenciones impositivas parciales para cada uno de los tributos que resulten de aplicación para las actividades promovidas, a las empresas productivas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Utilicen preferentemente materia prima y mano de obra de la región promovida;
- b) Instalen efectivamente sus plantas de producción en el lugar físico favorecido por este régimen;
- c) Incrementen en términos reales el producto bruto de la zona promovida, reactiven su mercado interno y signifiquen la creación de nuevos puestos de trabajo;
- d) Contribuyan realmente a superar los desequilibrios regionales y a revertir el desarrollo desigual existente en el país en el plano económico y demográfico, promoviendo efectivamente el federalismo político, económico y social.

CAPÍTULO V

Suspensión de los regímenes de promoción minera

Art. 10. — Suspéndese por el plazo de 180 días, a partir de la vigencia de la presente ley, los proyectos de promoción minera comprendidos en la ley 22.095 de promoción minera y en su decreto reglamentario 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

Art. 11. — Se integrará una comisión investigadora parlamentaria asistida por funcionarios de la Subsecretaría de Minería y dirigentes de la Asociación Obrera Minera Argentina, que analizarán si las empresas incluidas en este sistema reúnen los siguientes requisitos:

- a) Explotan, conforme a la legislación vigente, recursos mineros genuinos, y no enmascaran actividades de comercialización;
- b) Utilizan mano de obra de la zona, y en su caso en qué proporción;
- c) Si en las facturaciones se hace un estricto control de costos y no se incrementa el precio indebidamente;
- d) Si las empresas son nacionales, o tienen alguna forma de vinculación con inversionistas extranjeros, en su caso qué forma adopta ésta. Qué tipo de estructura jurídica adoptan las mismas.

Art. 12. — Con el informe de la comisión investigadora, que deberá expedirse en el plazo de sesenta (60)

días, el Congreso de la Nación, dentro del lapso de sesenta (60) días elaborará un nuevo régimen que contemple la promoción minera.

CAPÍTULO VI

Régimen de las inversiones extranjeras

Art. 13. — Deróganse todas aquellas disposiciones de la ley 21.382 y sus complementarias que establecen el régimen a que se deben someter las inversiones extranjeras que, por el lapso de ciento ochenta días, quedarán sujetas a las siguientes disposiciones:

- a) Las inversiones en bienes de capital, activos físicos, financieros o tecnológicos deberán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo nacional, previa consulta a una comisión especial del Congreso de la Nación, creada al efecto;
- b) El destino de las inversiones que se hacen mención en inciso anterior debe ser el de la producción industrial de bienes que utilicen preferentemente materia prima nacional, destinadas al consumo masivo y para la exportación cuando incorporen avances tecnológicos y que no compitan, en condiciones desleales, con productos fabricados por empresas nacionales;
- c) Los inversores extranjeros gozarán de igual tratamiento que los nacionales en cuanto a las obligaciones impositivas, el respeto por la legislación laboral vigente y toda otra normativa que sea de aplicación;
- d) Se suspenderá, por el término de ciento ochenta días la transferencia al exterior de divisas provenientes de remisión de utilidades de cualquier tipo de regalías, patentes, marcas de fábrica, *know how*, etcétera.

Art. 14. — Se crea un registro de inversores extranjeros, cualquiera fuera el monto del capital invertido o su destino.

Art. 15. — Se prohíbe expresamente a los inversores extranjeros:

- a) La constitución, directa o indirecta por asociación *joint ventures* con empresarios locales, de situaciones oligopólicas o monopólicas;
- b) La adquisición de establecimientos rurales que excedan de 1.500 hectáreas y de inmuebles urbanos que no sean los necesarios para la instalación de oficinas, la casa habitación de los inversores y sus funcionarios;
- c) La participación societaria, en cualquier proporción, en empresas titulares de medios de comunicación social escritos, radiales y televisivos, en fábricas de armas o vehículos o de cualquier tipo, que tengan relación con la defensa nacional.

Art. 16. — En el lapso indicado en el artículo 10 el Congreso de la Nación elaborará una legislación definitiva sobre inversiones extranjeras, que impida prácticas que vayan en desmedro de la industria nacional y que ratifique los principios de independencia económica,

CAPÍTULO VII

Reintegros, reembolsos y devolución de tributos

Art. 17. — Se suspende por el plazo de ciento ochenta días, a partir de la vigencia de la presente ley, la devolución de tributos, reintegros o reembolsos, con sus actualizaciones, por parte del Poder Ejecutivo nacional.

Durante este lapso se integrará una comisión investigadora parlamentaria, asistida por los funcionarios correspondientes del Ejecutivo nacional, la que analizará en el término de sesenta (60) días el origen de estas obligaciones contraídas por el Poder Ejecutivo nacional estableciendo:

- a) El interés pactado en las actualizaciones;
- b) Si se trata de reintegros de retenciones en las exportaciones si existieron maniobras de sobrefacturación, la situación fiscal e impositiva del beneficiario y en su caso si posee activos físicos, bienes de capital o financieros en el exterior;
- c) Si se trata de reembolsos por importaciones, si las mismas fueron autorizadas, si corresponden a insumos industriales, cuál fue su destino y si existieron maniobras de sobrefacturación.

Art. 18. — Elevado el informe de la comisión investigadora, el Congreso de la Nación autorizará al Poder Ejecutivo nacional a proceder a reintegrar, reembolsar o devolver los tributos, por medio de un bono de crédito, si se hubieren observado las siguientes normas:

- a) Si la actualización se ha ajustado a la tasa de interés habitual en los mercados financieros internacionales;
- b) Si se trata de reintegros de retenciones a las exportaciones que el beneficiario no posea deudas previsionales o tributarias y haya abonado el impuesto que, sobre los activos físicos o bienes de capital y financieros en el exterior, se establece por esta ley, si los tuviere;
- c) Si los reembolsos por importaciones tienen su origen en la introducción de insumos imprescindibles para el funcionamiento industrial y si el precio se ajusta al del mercado internacional.

CAPÍTULO VIII

Régimen de compra nacional y contratare nacional

Art. 19. — Durante la vigencia de la emergencia económica que determina esta ley, sin perjuicio del cumplimiento de la legislación vigente en la materia, en la adquisición de bienes, contratación de obras y servicios, otorgamiento de concesiones de cualquier naturaleza, contratación de estudios, proyectos y toda gestión de consultoría, administrativa, financiera, técnica, jurídica, etcétera, que realice el Estado nacional, organismos descentralizados y empresas públicas, se dará preferencia a los oferentes de capital nacional —total o parcial— por sobre las empresas o personas físicas extranjeras.

Art. 20. — Créase una comisión especial integrada por representantes de los ministerios de Economía y de Obras y Servicios Públicos de la Nación y de las comisiones de Obras Públicas y de Industria de ambas Cámaras del

Congreso de la Nación, para la elaboración, en un plazo de noventa (90) días, de un anteproyecto de ley de “compre y contratare nacional”, sobre la base de los siguientes principios:

- a) Elaboración de un nuevo registro de proveedores y contratistas del Estado, en el que podrán inscribirse, sin exclusión alguna, salvo las que no reúnan la capacidad técnica y financiera necesarias, todas las empresas o personas físicas que estén en condiciones de producir o proveer los bienes, productos o servicios que aquél requiere;
- b) Dar preferencia en todos los casos, en condiciones de igualdad en cuanto a calidad y precio, a la industria nacional y a los técnicos y profesionales argentinos o extranjeros radicados en el país;
- c) Impulsar, mediante las compras del Estado, la constitución y el desarrollo de cooperativas de trabajo, producción, comercialización, etcétera, preferentemente en las zonas de mayor atraso económico relativo;
- d) Privilegiar a las empresas nacionales que utilicen mano de obra intensiva y/o que promuevan el desarrollo científico y tecnológico;
- e) Dar preferencia en las contrataciones de obras y servicios a las pequeñas y medianas empresas nacionales por sobre las empresas transnacionalizadas y los grandes grupos económicos o “holdings”, en la medida en que el precio de aquéllas no sea significativamente superior;
- f) Promover a los técnicos y profesionales argentinos.

Sobre la base del informe que elevará la referida comisión, el Congreso de la Nación sancionará el nuevo régimen legal de compra y contratare nacional.

CAPÍTULO IX

Régimen presupuestario

Art. 21. — El Poder Ejecutivo nacional deberá enviar antes del 30 de septiembre de 1989 el proyecto de presupuesto correspondiente al año 1989, y antes del 31 de octubre de 1989 el proyecto de presupuesto correspondiente al año 1990.

Art. 22. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ampliar las asignaciones previstas en el presupuesto en vigencia para el inciso 11 (personal) y todas las partidas necesarias para asegurar la continuidad de las obras públicas en ejecución, que se estimen impostergables, y toda otra erogación que demande el normal desenvolvimiento de la actividad estatal hasta el 30 de septiembre de 1989.

CAPÍTULO X

De la deuda externa

Art. 23. — Se suspende por el lapso que dure la emergencia económica el pago de intereses o amortización de capital de la deuda externa asumida por el Estado nacional. El plazo de suspensión de pago no será inferior en ningún caso a ciento ochenta (180) días.

Art. 24. — Créase una Comisión Investigadora Parlamentaria, de carácter bicameral, la que asistida por funcionarios del Poder Ejecutivo nacional y del BCRA, analizará el origen, composición y destino del endeudamiento externo al que fue sometido el país desde el 24 de marzo de 1976. Se investigará no sólo la legalidad formal de cada operación financiera o comercial con el exterior, sino la legitimidad esencial en cada caso. En tal sentido sólo se reconocerá la veracidad y la legitimidad de las obligaciones que exhiban en contrapartida una inversión real en el país. Asimismo se investigará la transferencia al sector público de obligaciones del sector privado, con determinación de beneficiarios, montos y análisis de los mecanismos y procedimientos arbitrados para tal fin. Se recabará la colaboración de gobiernos extranjeros, de los organismos financieros internacionales y de los bancos acreedores del país para determinar la cantidad, los titulares y los montos de los depósitos de habitantes, personas físicas o jurídicas, de la Argentina en bancos o entidades financieras del exterior.

Art. 25. — La comisión creada por el artículo anterior tendrá un plazo de ciento veinte (120) días para el cumplimiento de su misión y deberá elevar sus conclusiones al Congreso de la Nación.

Art. 26. — El Congreso de la Nación en uso de las facultades que le acuerda la Constitución Nacional (artículo 67, inciso 6º), repudiará la deuda de origen ilegítimo y determinará las pautas a seguir por el Poder Ejecutivo para replantear el tratamiento de la deuda que resulte de legítimo reconocimiento, en términos de prórroga inicial y plazos compatibles con un programa de crecimiento económico y justa distribución del ingreso, sobre la base de una tasa de interés anual que no supere el nivel de depreciación de la divisa norteamericana, y en el marco de un nuevo orden económico internacional que elimine la actual situación de discriminación y agresión económica que sufren los países en vías de desarrollo.

Art. 27. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a repetir la deuda pagada por el Estado de deudores privados, iniciando las acciones legales correspondientes, incluso trabando embargos sobre sus activos físicos, depósitos en cuentas corrientes, valores depositados en cajas de seguridad, acciones o debentures, etcétera y a adoptar todas las decisiones que resulten necesarias y convenientes para resarcir al Estado.

CAPÍTULO XI

Impuestos especiales de emergencia

Art. 28. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la elaboración de los proyectos legislativos para implantar en términos perentorios los siguientes impuestos especiales a aplicar mientras dure la emergencia económico-social:

- a) Impuesto a la renta normal potencial de la tierra o impuesto a la tierra libre de mejoras;
- b) Impuesto a los inmuebles urbanos deshabitados que no estén a la venta o en el mercado de locaciones;

- c) Impuesto o contribución por mejoras al plusvalor que obtiene la propiedad urbana o rural como consecuencia de obras y servicios de infraestructura realizados por el Estado o por particulares bajo regulación estatal;
- d) Impuesto adicional a los predios urbanos baldíos;
- e) Impuesto adicional a la primer venta de las empresas que facturen la producción de bienes y servicios, por montos mensuales significativos, a determinar en la reglamentación de la presente ley;
- f) Impuesto adicional a los intereses de los depósitos en australes y en divisas extranjeras;
- g) Impuesto a la tenencia de títulos de la deuda interna;
- h) Impuesto a las expresiones conspicuas de riqueza;
- i) Impuesto a los titulares de activos físicos, bienes de capital o depósitos en dinero en el exterior.

CAPÍTULO XII

Modificación de la ley 23.664

Art. 29. — Modifícase el artículo 1º de la ley 23.664 que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para el consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán, en concepto de servicio de estadística, una tasa del 4 %, siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 y 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o exportación temporarias, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo, quedarán exentas de la tasa de estadísticas.

CAPÍTULO XIII

Regímenes de compensación de créditos y deudas de particulares con el Estado nacional y cancelación de sus saldos netos

Art. 30. — Suspéndese, por el término de 180 días, el pago de las deudas del Estado con particulares. En ese lapso se integrará una Comisión Investigadora Parlamentaria que deberá determinar:

- a) Origen de la deuda, y actualizaciones pactadas;
- b) Carácter de los acreedores. Si se trata de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras;
- c) Plazos acordados para su cancelación y si se ha incurrido en mora.

Art. 31. — El informe de esta comisión, que será dado a publicidad, servirá al Congreso de la Nación

para dictar una ley especial estableciendo las modalidades que deberá seguir el Poder Ejecutivo nacional para la cancelación de las deudas que se reputaren como exigibles.

Art. 32. — El Estado nacional procederá a exigir el pago de las deudas particulares con el mismo, realizando transacciones, acuerdos, consolidaciones y estableciendo plazos que faciliten el ingreso de las mismas.

Art. 33. — El Poder Ejecutivo nacional deberá remitir al Congreso de la Nación en el lapso de 90 días una lista de las deudas y créditos del Tesoro Nacional al 30 de junio de 1989, a fin de que éste, por ley especial, determine los mecanismos de compensación, pago o novación que tengan presente la emergencia económico-social y los presupuestos que establece el artículo 27.

CAPÍTULO XIX

Deuda pública interna

Art. 34. — Se constituirá una comisión investigadora parlamentaria para que en el lapso de 180 días, determine:

- a) Composición de la deuda interna pública;
- b) Origen y conformación de la misma;
- c) Carácter de los acreedores;
- d) Formas de pago acordados e intereses pactados;
- e) Monto de los intereses que en cada caso, excedan la renta habitual, en los mercados financieros internacionales.

Art. 35. — El Congreso de la Nación sobre la base del mencionado informe, determinará un régimen de moratoria para el pago de la deuda interna pública que resulta del previo saneamiento de la misma y establecerá un régimen impositivo especial, aplicable a los tenedores de títulos de ésta, que grave con el 100 % la renta financiera usuraria.

CAPÍTULO XX

Del empleo en la administración pública, empresas y sociedades

Art. 36. — Los empleados del Poder Legislativo nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la administración centralizada o descentralizada, entes autárquicos, empresas del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales, y organismos o entes previsionales gozarán de estabilidad plena, no pudiendo ser removidos de sus puestos sino mediante sumario administrativo en el que se constaten faltas graves en el desempeño de su labor.

Esta estabilidad se mantendrá aun cuando cambie el carácter de la empresa del Estado y la misma sea declarada "sujeta a privatización", en cuyo caso se suspenden las disposiciones del Código del Trabajo que autorizan el despido sin causa, previo pago de la indemnización.

Art. 37. — Facúltase expresamente al Poder Ejecutivo nacional a disponer en el ámbito del sector público las medidas que garanticen un efectivo control democrático

de la gestión estatal mediante apropiados mecanismos, entre otros, los siguientes:

- a) Participación de empleados y obreros en la gestión y/o control de gestión de los establecimientos, empresas y entidades públicas, a través de mecanismos de información y consulta;
- b) Participación de los empleados y obreros en las ganancias y en la dirección de las empresas, establecimientos y entidades públicas a través de su representación en los directorios.

Art. 38. — Ratifícanse los regímenes de empleo de la administración pública centralizada o descentralizada y empresas del Estado. El Poder Ejecutivo conformará comisiones paritarias nacionales para discutir y acordar salarios y condiciones laborales en el sector público.

Art. 39. — Ratifícanse los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los poderes Legislativo y Judicial de la Nación basados en la aplicación de porcentuales referidos a los ingresos de jueces, legisladores y otros funcionarios superiores, y toda otra norma que tienda a nivelar hacia arriba los salarios de los trabajadores estatales.

CAPÍTULO XXI

Comercio y abastecimiento

Art. 40. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para fijar a través de la Secretaría de Comercio, los precios de los bienes y servicios de consumo básico popular, en términos acordes con los costos de producción más un razonable margen de utilidad.

Art. 41. — Establécese el régimen de congelamiento de los precios de todos los productos, en las bocas de expendio de las empresas formadoras de precios y el de venta en el mercado por el lapso de 180 días.

Art. 42. — En caso de incumplimiento a lo señalado en los artículos anteriores será de aplicación la Ley de Abastecimiento y toda otra norma legal que sancione el agio y la especulación.

CAPÍTULO XXII

Saneamiento de obras sociales

Art. 43. — Créase una comisión de saneamiento de obras sociales integrada por un representante en cada caso de los siguientes organismos públicos y entidades profesionales: Ministerio de Salud y Acción Social, Ministerio de Economía, ANSSAL, Confederación General del Trabajo, Confederación Médica de la República Argentina y Federación de Colegios de Farmacéuticos de la República Argentina.

Art. 44. — Esta comisión asesorará al Poder Ejecutivo nacional a los efectos de garantizar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y a las obras sociales los financiamientos necesarios par atender los pasivos originados, en sus prestaciones médico-asistenciales o destinados a la asistencia de sus afiliados, que registrare al 31 de julio de 1989, y que no se encontraren prescritos.

Art. 45. — Se establece un impuesto especial a los laboratorios de especialidades medicinales del 5 % sobre su facturación total con destino al financiamiento del déficit de las obras sociales. Este se depositará en una cuenta especial que conformará un fondo específico para ese objetivo.

Art. 46. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 23 de agosto de 1989.

Miguel P. Monserrat.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Presupuesto y Hacienda, Legislación Penal, Legislación del Trabajo e Industria han considerado el mensaje y proyecto de ley de emergencia económica elevado por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación y enviado a esta Cámara para su revisión por el Honorable Senado.

Corresponde señalar en primer término que aunque no compartimos las medidas propuestas, sí estamos de acuerdo con el diagnóstico que sobre la situación del país formula en su mensaje el Poder Ejecutivo. Es evidente la gravedad y hondura de la crisis económica y social, cuyas manifestaciones más dramáticas están dadas por la hiperinflación, la ruptura de la estructura de precios relativos, la caída del salario, el desempleo, la fuga de capitales, la desinversión, la evasión impositiva y previsional, y las convulsiones sociales producto de la pobreza extrema y el hambre que afecta a millones de argentinos.

Cabe agregar otros elementos que caracterizan esta ominosa realidad y que inexplicablemente omite el Poder Ejecutivo en la presentación del proyecto. En primer lugar la creciente desigualdad social que marca un insolente contraste entre el consumismo y despilfarro de una burguesía rapaz, que ha hecho un culto de la especulación financiera más desenfrenada, y la miseria instalada en la clase trabajadora. En segundo lugar el drenaje de recursos hacia el exterior provocado por el servicio de la ilegítima e injustificada deuda externa. En tercer lugar la *blitzkrieg* económica provocada a partir del 6 de febrero pasado por los grupos de poder económico dominantes —particularmente las transnacionales agroexportadoras— para promover la mayor y más drástica transferencia de ingresos en su favor en perjuicio de los trabajadores y las capas medias de la sociedad.

Seguramente estas omisiones del mensaje del Poder Ejecutivo son las que marcan el dispar criterio para encarar la crisis. En efecto, el párrafo final de este documento deja en claro que las facultades extraordinarias solicitadas para ejercer el llamado "poder de policía de emergencia" no se proyecta utilizarlas para revertir el saqueo y descapitalización sufrida por el país a manos de grupos empresarios perfectamente individualizables, sino, por el contrario, para "emprender, ya, con instrumentos idóneos, la lucha contra los factores adversos que frenan a la iniciativa privada."

Esta absoluta discrepancia acerca de las acciones a desarrollar para superar la crisis que agobian a los sectores populares, nos impulsa a presentar el dictamen

en disidencia que acompañamos al presente informe y que fundamentamos en las argumentaciones que a continuación se expresan.

La emergencia económica que afecta a la Nación no surgió por generación espontánea, tiene responsables y víctimas. Efectivamente, esta crisis es directa consecuencia de un proceso de reconversión del capitalismo dependiente argentino, que se intenta poner en marcha en 1975 y comienza a ser ejecutado a partir del golpe militar del 24 de marzo de 1976.

Su implementación genera una fuerte concentración económica en favor de grupos empresariales con diversificada inserción en la actividad económica, que constituyen verdaderos *holdings* para instrumentar sus prácticas monopólicas y para afirmar su hegemonía sobre el Estado y el conjunto del país, sobre la base de la acumulación financiera.

Fue necesario para llevar adelante este duro proceso —que tuvo y tiene un altísimo costo social— la instalación de un Estado terrorista. Esta fue la característica fundamental del régimen impuesto tras el golpe que dejó como secuela miles de detenidos en forma ilegal, asesinados o desaparecidos, y miles de presos políticos y torturados, provocando profundas heridas en el cuerpo social.

Mediante esta dictadura represiva consumaron una brutal transferencia de ingresos en perjuicio de los asalariados, las capas medias y la pequeña y mediana producción industrial y agraria. En ese marco, los trabajadores descendieron de una participación en el producto bruto interno que rondaba el 45 % en 1975 a menos del 30 % en 1983; proceso de deterioro que se mantuvo hasta el presente. Se incrementó la desocupación y subocupación, que llega hoy en el país al 18 % —con picos como el de Rosario, donde asciende al 24 %— con la consecuente repercusión en los indicadores sociales, como el referido a la mortalidad infantil, que en algunas regiones alcanza al 220 por mil.

La destrucción de gran parte del aparato productivo industrial adquirió proporciones devastadoras; se patentiza esta implacable obra destructiva en la quiebra y desaparición de incontables pequeñas y medianas plantas industriales que trajeron aparejada la ruptura del eslabonamiento de los procesos productivos y la expulsión de mano de obra de la actividad industrial para empujarla al desempleo o forzar su transferencia hacia actividades de baja o nula productividad.

Este modelo, basado en la apertura de la economía, la desmesurada y concentrada acumulación de capital, el sobredimensionamiento de un sistema financiero especulativo y la desnacionalización de la industria, promovió el deliberado incremento del endeudamiento externo, que de un monto de alrededor de 8.000 millones de dólares en 1976 llegará a cerca de 65.000 millones de igual moneda a fines de 1989. Esta deuda, generada en gran parte mediante autopréstamos que nunca ingresaron al país, sólo sirvió para promover una descomunal fuga de capitales al exterior.

Posteriormente, la transferencia de obligaciones de deudores privados al Estado completó el mecanismo expropriatorio que convirtió a nuestro país en tributario del sistema financiero internacional, sometido a la fúcula

del Fondo Monetario Internacional para asegurar a los acreedores el pago de esa deuda que no contrajo el pueblo argentino.

Esa verdadera hipoteca sobre el país requirió para atender su servicio que se dispusiera de todo el superávit que arrojó la balanza del comercio exterior, lo que determinó, por un lado, la caída de la tasa de inversión a los niveles más bajos de las últimas décadas, y por otro lado, que el Estado para financiar el déficit generado fundamentalmente por el servicio de la deuda externa, recurriera al uso del crédito interno privado —el bien llamado “festival de bonos”— beneficiando con intereses usurarios a los “inversionistas”, que no eran otros, en la mayoría de los casos, que los mismos grupos empresarios responsables de la fuga de capitales y el vaciamiento económico y financiero del país.

Estos grupos empresarios favorecidos por el endeudamiento externo, que los convirtió en los titulares de activos financieros en el exterior que ascienden al presente, según estimaciones bien fundadas, a la suma de 60.000 millones de dólares, son al mismo tiempo —como ya lo hemos señalado— los tenedores de los títulos de la deuda interna; pero además son los receptores de subsidios de todo tipo, entre otros los dirigidos a la promoción industrial, que ellos se encargaron de desnaturalizar en la mayoría de los casos, como es perfectamente conocido.

Son los mismos, finalmente, que hoy se aprestan a lanzarse sobre las empresas públicas declaradas “sujetas a privatización”, para “adquirirlas” con títulos desvalorizados de la ilegítima deuda externa y “gratificarse” de este modo con la explotación de las áreas rentables del sector público, dejando para el Estado la administración de algunos pocos servicios o rubros deficitarios.

Estos intereses han imputado permanentemente, a través de sus conocidos voceros, al estatismo y al dirigismo la responsabilidad por todos los males argentinos; sin embargo, desde hace ya varias décadas vienen ejerciendo el poder real en nuestro país sin solución de continuidad. Por eso pudieron imponer en 1976 el modelo económico antisocial y antinacional que puso en marcha Martínez de Hoz, que mantuvo el gobierno del doctor Alfonsín —a quien “asesoraron” y algunas veces acompañaron en sus viajes al exterior— y hoy continúa y profundiza un gobierno que ha instalado a sus “ejecutivos” en las funciones de más alta responsabilidad y tiene por “asesores” y “colaboradores” a sus más conspicuos representantes.

Dijimos antes que la emergencia económica y social que afecta a la Argentina reconoce responsables y víctimas. Para nosotros —y creemos que para la mayoría del pueblo también— no resulta difícil individualizar a unos y otros. Una vez determinadas las causas y responsables de nuestros problemas no debería resultar dificultoso encontrar el camino de las soluciones, que naturalmente, no deben imponer su costo a las víctimas, sino, a los victimarios que se favorecieron con el endeudamiento y el empobrecimiento del país.

La discrepancia en este punto crucial y no otras cuestiones, es lo que nos lleva a invertir totalmente el razonamiento que inspira al proyecto de ley de emergencia económica elevado por el Poder Ejecutivo. Para éste la crisis requiere de nuevos ajustes, que agravarán aún más

la situación de los asalariados, y que están inspirados en las conocidas recetas fondomonetaristas: desregulación, privatizaciones, aumento de los saldos exportables a través del estrechamiento del mercado interno, pago de la deuda externa o su capitalización, desnacionalización de la economía y como lógica consecuencia la concentración monopólica de la industria, el comercio y la actividad financiera.

Su concepción se apoya en recetas neoliberales y neoconservadoras que pretenden a su vez sustentarse en conocidas y burdas falacias. Así se afirma que el gasto público se ha incrementado en los últimos años, cuando sabemos que medido en porcentaje del PBI no refleja variaciones significativas, a pesar del achicamiento sufrido por el país. Por otra parte no supera los niveles habituales de países comparables. Lo que sí se advierte fácilmente es que el Estado asigna mal sus recursos. Por un lado, no invierte, paga mal a sus trabajadores y no cumple con sus obligaciones en materia de salud pública, educación, vivienda, desarrollo de la infraestructura urbana, etcétera (un solo dato patentiza esta situación: en la Argentina de hoy la mitad de su población carece de agua potable y de servicios cloacales). Por el otro lado, paga intereses de una ilegítima deuda externa (en los últimos cinco años se abonaron en forma efectiva alrededor de 14.000 millones de dólares) y subsidia directa o indirectamente al sector privado.

En el último aspecto señalado es oportuno consignar los datos proporcionados en un reciente trabajo de dos economistas que fueron funcionarios públicos en los últimos años. Bajo la denominación genérica de “subsidio estatal a la producción privada” reconocen que el Estado en el año 1987 realizó los siguientes aportes, medidos en porcentaje del PBI: promoción industrial 2,27 %, promoción al comercio exterior 0,61 %, fondos de fomento 0,17 %, redescuentos del Banco Central 0,07 %, deuda externa privada estatizada 0,72 %, y otros apoyos presupuestarios 0,30 %; lo que arroja una suma de 4,14 %, equivalente a alrededor de tres mil millones de dólares.

A esta gravosa carga corresponde agregar otros conceptos, de difícil cuantificación por su propia naturaleza, que constituyen otra significativa exacción al erario público. En tal sentido debemos mencionar la subfacturación en la exportación de cereales, la sobrefacturación en la importación de productos farmacéuticos de base, evasión de los impuestos al valor agregado y a las ganancias, evasión de aportes previsionales, exención impositiva a la banca transnacional por transferencias al exterior, avales estatales caídos, sobrepuestos en compras y contrataciones de la administración central, entes descentralizados y empresas públicas, etcétera.

Este diseño de país que comenzó a perfilarse a mediados de los años 70, pretende ser totalmente legitimado mediante la ley recientemente sancionada de “reforma del Estado” y el proyecto de ley, objeto de este examen, denominado de “emergencia económica”. Estos instrumentos legales no apuntan, en consecuencia, a dar la necesaria respuesta a los legítimos reclamos populares provocados por la grave emergencia económica y social, sino, a dar acabada concreción al proceso de reconversión capitalista que exige la inserción de la Argentina en el mercado internacional, por medio de una “taiwa-

nización" tardía, que expulsa a grandes sectores de la población del aparato productivo, reduce el costo de la mano de obra y condena a la marginalidad a diez millones de compatriotas.

Creemos ciertamente que hay que dar respuesta a la grave emergencia económica no sólo con medidas coyunturales, sino también y simultáneamente con la impostergable puesta en marcha de transformaciones de fondo, pero no precisamente para consolidar y llevar hasta sus últimas consecuencias las reformas estructurales regresivas iniciadas en 1976 con Martínez de Hoz y mantenidas por el anterior gobierno constitucional, con las consecuencias conocidas.

Creemos que el cambio de rumbo debe darse a través de una transformación estructural de otro tipo, dirigida a recuperar el control nacional sobre los resortes fundamentales de la economía, a terminar con el drenaje de nuestros recursos hacia el exterior, a eliminar los privilegios de los grupos económicos dominantes, a posibilitar el despliegue de nuestras potencialidades humanas y materiales, a impedir la explotación de la clase trabajadora y a hacer realidad la justa distribución de la riqueza.

Porque creemos, finalmente, que es preciso "cambiar la historia", ponemos a consideración de la Cámara el dictamen adjunto, que propone un proyecto de ley alternativo, que ha sido pensado en función de los intereses de los agredidos y no de los agresores, de los perjudicados y no de los beneficiados, de las víctimas y no de los responsables de la frustración de un pueblo que aspira a un país independiente y a una sociedad fraterna y justa.

Miguel P. Monserrat.

INFORME DE LA DISIDENCIA TOTAL

Señor presidente:

Nuestra disidencia total con el presente proyecto de emergencia económica que ha merecido la sanción del Honorable Senado, se funda básicamente en su filosofía restrictiva de la regulación y del quehacer público, en pro de la desregulación y el quehacer privado fundamentalmente de las grandes concentraciones de capital jerárquicamente exteriorizada en las multinaciones.

Queremos también señalar, que en nuestro criterio, el contenido de los capítulos X y XXV que versan sobre materia impositiva, determina que la presente ley hubiese ingresado a este Poder Legislativo a través de esta Honorable Cámara de Diputados, de conformidad con la discreción expresa en el artículo 44 de la Constitución Nacional.

Tres aspectos sustanciales articulan nuestra disidencia total: el tratamiento del capital extranjero, que al equipararse al nacional deja a éste en condiciones de inferioridad; las modificaciones en el comercio argentino y la supresión de conquistas laborales que lesionan derechos adquiridos por determinados sectores de trabajadores públicos, que en equidad y justicia social, deberían generalizarse al sector y no derogarse.

El proceso de transnacionalización económico-financiero impulsa determinados modos de producir y acumular excedentes, impone tecnologías que requieren determinadas materias primas y formas de organización del trabajo.

Para los países periféricos, implica el acomodamiento pasivo de la estructura económica y social local a las corrientes que emanan de los países desarrollados. Uno de sus aspectos es la adopción de pautas de consumo semejantes a las de aquellos países, conformando un sistema productivo, que en lo interno, provee a la satisfacción de la demanda de los sectores de altos ingresos, impulsando la concentración en la percepción del ingreso como condición necesaria.

La economía mundial está dominada por unas docenas de empresas transnacionales que controlan una tercera parte de la producción mundial de bienes y servicios. Dominan el comercio y las finanzas.

Las empresas transnacionales, utilizando precios de transferencia entre sus subsidiarias, transfieren ganancias y eluden los controles de cambios, de precios y de aranceles. Instaladas en el sistema nacional de decisiones económicas distorsionan el funcionamiento de los mecanismos internos. Desarrollan capacidad para controlar, o influir considerablemente, en las decisiones que recaen sobre la asignación de recursos, la elección de tecnologías, la distribución de ingresos o el modelo de consumo. Llegan a poner a su servicio las políticas de inversión pública, de gasto público, de promoción de actividades económicas y las políticas impositiva y financiera.

Manuel Ugarte decía: "No es indispensable anexar un país para usufructuar su savia. Los núcleos poderosos sólo necesitan a veces tocar botones invisibles, abrir y cerrar llaves secretas, para determinar a distancia sucesos fundamentales que anemian o coartan la prosperidad de los pequeños núcleos. La infiltración mental, económica o diplomática puede deslizarse suavemente sin ser advertida por aquellos mismos a quienes deben perjudicar, porque los factores de desnacionalización no son ya como antes, sino las exportaciones, los empréstitos, las vías de comunicación, las tarifas aduaneras, las genuflexiones diplomáticas, las lecturas, las noticias y hasta los espectáculos".

Las empresas transnacionales ocupan una posición de monopolio u oligopolio en los países "subdesarrollados" en los que actúan. Se sitúan en los sectores más importantes y estratégicos de las economías. Se mueven a través de acuerdos con las otras empresas transnacionales instaladas allí y comercian con su casa matriz o con sus filiales en otros países. A través de la manipulación de los precios de transferencia desplazan sus recursos de un país a otro. Actualmente les interesa más el comercio internacional y los mercados externos que nuestros mercados internos, por ello presionan hacia la baja a los salarios que son el elemento fundamental de la formación del mercado interno. Les interesa salarios bajos para poder competir internacionalmente; todo esto afecta la capacidad de los gobiernos para establecer medidas económicas que beneficien los intereses de las poblaciones locales.

La economía mundial hegemónica por las empresas transnacionales muestra una fuerte tendencia hacia sistemas que permitan un libre acceso a los recursos, una libre disponibilidad de la fuerza de trabajo y una libre movilidad de los bienes y los recursos financieros. Esa misma libertad les permite a esas empresas la apropiación de los recursos y de las utilidades que uti-

lizan en su propio beneficio y en el de sus países de origen o asiento de su central.

Desde hace quince años la economía argentina muestra un estancamiento y un decrecimiento de la inversión. Históricamente hemos generado una posibilidad de ahorro del orden del 20 % del PBI. Hoy, transformado en divisas, ese ahorro se acumula en el exterior y la tasa de inversión interna no llega a reponer la amortización anual.

Y esto comenzó en épocas en que la dictadura garantizaba una estabilidad cierta al inversor. No sólo no han venido nuevas inversiones del exterior sino que las generadas en la reinversión del ahorro interno, posibilitado ello por una política aperturista, se derivan al exterior.

El capital extranjero debe cumplir una función complementaria del capital nacional y su ingreso debe estar condicionado a las exigencias de la soberanía nacional, caracterizada como el derecho supremo a gobernar la Nación, como lo definiera Blackstone y lo recordara el senador Aristóbulo del Valle en su intervención sobre el tema en la sesión del 8 de julio de 1881 del Honorable Senado de la Nación.

Habrán sectores donde no debe permitirse su instalación, se debe orientar dónde es posible y deseable que se asienten, se debe plantear claramente qué operatorias pueden desarrollarse y cuáles no. Se deben reglamentar las condiciones de su repatriación y de la remisión de utilidades. Existen aspectos sumamente delicados en lo que hace a la comercialización exterior, a la captación del crédito interno y a la política tecnológica del país.

De no cuidarse estos puntos, la inversión extranjera, librada a sí misma, puede profundizar la deformación de la economía, absorber a las empresas nacionales existentes, utilizar para ello la capacidad del ahorro interno, monopolizar la utilización de los recursos naturales, captar los beneficios que se generan y descapitalizar al país.

La no existencia de una normativa específica para las empresas extranjeras opera en contra de la autonomía del país, la vigencia efectiva de nuestra soberanía y contra las posibilidades de existencia y desarrollo de las empresas de capital nacional. También condiciona las posibilidades de vida y las condiciones de labor de los trabajadores.

Hoy esta legislación que se modifica viene acompañada de la privatización, con la posibilidad de que ella se realice a través de la capitalización de la deuda externa, de nuestras grandes empresas estatales de servicios públicos, que pasarán así a manos del capital extranjero a cambio de los papeles sin valor de nuestra deuda externa, transformándose en importantes enclaves extranjeros en lo interno, con consecuencias económicas, sociales y políticas imprevisibles.

Es muy difícil creer que se produzca inversión extranjera genuina y productiva: se asentarán en la especulación financiera, aprovecharán algún recurso natural exportable y utilizarán nuestro mercado interno como una ampliación de la comercialización de sus productos fabricados en los países industriales o en otros enclaves por ellos administrados.

El desarrollo del sector público es una característica de los países más avanzados. A medida que crecen se va incrementando el tamaño y la importancia del sector público. Esto constituye una tendencia.

Nos interesa mencionar que, a medida que el sector público ocupa un lugar más importante, demanda mayor cantidad de bienes y servicios de la economía. En los países industriales en el año 1900 el gasto público representaba un 10 % del producto bruto, en 1980 llegaba a alrededor del 40 %.

El sistema de "compre argentino" apunta a que el poder de compras del Estado se vuelque al trabajo, la tecnología y la mano de obra del país. Existen sistemas similares en los EE.UU., Japón, Inglaterra, Brasil, España y Venezuela.

Existen críticas planteando que la vigencia del sistema produce un encarecimiento innecesario en las compras del Estado, y que un grupo de grandes empresas de capital local se constituyen en las exclusivas beneficiarias del mismo.

Peró la mayoría de estas críticas provienen de grandes grupos económicos de raíz internacional que quieren avanzar sobre un sector que, con sus problemas, genera actividad económica interna e insustituibles fuentes de trabajo.

Aparte de las grandes empresas, existen miles de pequeñas y medianas empresas y cientos de miles de trabajadores que, directa o indirectamente, dependen de la actividad que genera ese poder de compra dirigido al mercado interno.

Creemos que el sistema se puede y debe mejorar, que deben intervenir en esa tarea todos los sectores interesados, y que un elemento de suma importancia para la transparencia de las operaciones lo constituye la participación de los trabajadores en la administración de las empresas líderes conformadoras de precios.

No podemos dejar de mencionar un aspecto de vital importancia. El régimen de compre argentino incluye en sus disposiciones las compras de las empresas concesionarias de servicios públicos. Es innegable que, junto con el paso al capital extranjero de nuestras grandes empresas de servicios públicos, también se derivará hacia el exterior toda la política de compras de esas empresas. La empresa argentina que quiebre, los trabajadores argentinos que se queden sin su trabajo, el desarme de sectores industriales enteros que ha costado mucho instalar y que ya no tendrán horizontes de desarrollo futuro, la utilización de materias primas, mano de obra y tecnología extranjera, será el precio que se pagará por destruir las pocas reglamentaciones que van quedando y que protegen mínimamente nuestro espacio económico.

La legislación laboral de nuestro país se ha ido desarrollando como consecuencia de las luchas de nuestros trabajadores, y su avance y perfeccionamiento constituyen el avance y el perfeccionamiento de los derechos de quienes producen la riqueza. Cuando la economía del país crecía basada en la libre explotación del trabajo ajeno, fueron los trabajadores quienes peleaban paso a paso el reconocimiento de sus derechos y de su posibilidad de ejercerlos. Nada fue otorgado graciosamente, todo fue conquistado por la organización, el trabajo y el esfuerzo de los trabajadores. De-

fendiendo sus derechos defendían al país, defendían la posibilidad de una vida digna para sus familias, de un futuro cierto y mejor. Así se constituyó una normativa jurídica específica que hoy sufre los embates de quienes la visualizan como una valla a sus posibilidades de lucro.

Para unos es una barrera a los mayores lucros, para los otros es la defensa de su nivel de vida y el de sus familias.

La economía del país ha dejado de crecer, no por la existencia de una legislación laboral sino por la decisión de no reinvertir por parte de quienes manejan los excedentes que la economía del país produce.

El capital internacional tiene en cuenta la legislación laboral existente en los países donde decide instalarse. No es afecto a normativas que limiten sus posibilidades de acción. Si le es posible, busca hacer desaparecer o flexibilizar las normas laborales que lo perjudican.

Advertimos que existe la posibilidad de utilizar la reubicación del personal del sector público a efectos de adecuar las dotaciones de las empresas a ser privatizadas, de acuerdo con los requerimientos de los capitales adquirentes que pasen a manejarlas de ahora en adelante.

El desplazamiento de mano de obra del sector público al privado, juntamente con las suspensiones y cesantías que esto está produciendo, determinarán las condiciones objetivas para la flexibilización de la legislación laboral.

Otro de los objetivos de la modernización, de la inserción de la Argentina en el mundo y de la apertura de nuestra economía, es el mencionado.

Pasando a los aspectos particulares, afirmamos:

En materia de subsidios y subvenciones, las explicaciones del señor secretario de Hacienda en la reunión plenaria de comisiones indican que no existe certeza respecto de cuántos subsidios otorga el Estado y cuál es su importe. Tampoco existe concreción conceptual respecto de qué es un subsidio y de qué no lo es. Por caso, la dificultad de determinar qué reviste el carácter de subsidio en la actividad del Banco Central.

Al no existir claridad en cuanto a cantidades y montos, lo que se plantea en los anteproyectos de ley que se elevan al Congreso de la Nación, está basado en una apreciación aproximada de la situación real. Apreciación que, al carecer de bases cuantificables totalizadoras, incorpora una elevada cuota de incertidumbre acerca de sus reales alcances.

Así, existen subsidios que fueron instituidos por leyes, pero otros se encuentran determinados por disposiciones del Poder Ejecutivo.

Pensamos que es un procedimiento arriesgado la suspensión por ley de la totalidad de los subsidios y la asignación al Poder Ejecutivo de la facultad de reotorgarlos por el dictado de decretos. Sería más aconsejable que el Congreso pudiese decidir sobre bases objetivas. Si la emergencia económica hace necesaria la suspensión de todos, o algunos, de los subsidios otorgados por leyes, que el Poder Ejecutivo solicitara la suspensión de esa norma legal, o su eliminación.

Si existen subsidios que dependen de la esfera del Poder Ejecutivo, es su facultad, y su responsabilidad, el mantenerlos, suspenderlos o eliminarlos.

Advertimos sobre el peligro de hacer recaer sobre el Congreso de la Nación la responsabilidad política de la suspensión del universo de subsidios, incluidos los que son responsabilidad del Poder Ejecutivo.

Los subsidios nacen y permanecen por distintos motivos, algunos son de razones económicas (tarifas diferenciales en las materias primas para algunas grandes empresas, etcétera), otros son sociales (tarifas diferenciales en los servicios públicos para los jubilados, programa PAN, el caso de las familias que se hacen cargo de niños sin hogar, comedores escolares en escuelas de zonas carenciadas, etcétera), otros son educativos o culturales (asignaciones para las escuelas privadas, subsidios para las bibliotecas populares, etcétera), otros son regionales (tarifas políticas en beneficio de zonas fronterizas y regiones de un menor desarrollo relativo) y también pueden responder a razones de carácter estratégico (necesidad del desarrollo de una zona de frontera o de un sector económico por consideraciones de defensa nacional). Existen otros, de magnitudes multimillonarias en dólares, que son otorgados por la banca oficial a través de créditos a grupos económicos concentrados.

Estimamos correcto que las decisiones pudieran ser tomadas sobre bases objetivas.

Pensamos que la suspensión de los subsidios y subvenciones por 180 días prorrogables, planteada por el artículo 2º, debería preservar la vigencia de las tarifas políticas en beneficio de las zonas fronterizas y regiones de un menor desarrollo relativo, deberían preservarse los que atienden razones de defensa nacional, deberían preservarse los que tienen una raíz social por el irreparable daño que se causaría, aun con una suspensión de corta duración, a quienes dependen de esos programas de ayuda.

Pensamos que se debe ser estricto en lo que hace a la transparencia y al manejo de los créditos que otorga la banca oficial, que es necesario establecer la obligatoriedad de la publicación detallada de sus carteras de créditos otorgados: quiénes son los beneficiarios, con sus datos de identificación, montos de los créditos, características de los mismos (tasas, cantidad de cuotas, plazos de gracia, etcétera). Es necesario conocer la integración de las carteras morosas de los bancos oficiales a efectos de poner en conocimiento público quiénes han sido los beneficiarios de este verdadero subsidio encubierto. Dentro de esto, también sería conveniente que se aplicara un impuesto a quienes se han beneficiado a principios de esta década con la estatización de sus deudas externas en dólares.

Acerca de la Carta Orgánica del Banco Central, creemos necesario dotar de una mayor representatividad a la comisión encargada de la redacción del anteproyecto de ley conteniendo la nueva Carta Orgánica del Banco Central. Pensamos en la necesaria representación de sectores que no pueden quedar excluidos en una cuestión de tal importancia: un representante de las provincias designado por el Consejo Federal de Inversiones, un representante de la banca cooperativa y un representante de la Asociación Bancaria. También creemos conveniente volver al plazo original de sesenta (60) días para que esa comisión se expida.

Alertamos sobre la inconveniencia de avanzar en el texto legal en la definición de los principios de la Carta Orgánica del Banco Central, dado que ellos deberán servir de orientación a la comisión redactora.

La fragmentación del Banco Central de la República Argentina podrá facilitar el avance de la gran banca, especialmente la extranjera, sobre el Banco Central y el sistema financiero argentino.

Además, entre los principios debería plantearse una adecuada representatividad sectorial y regional en el órgano de gobierno del Banco Central.

Asimismo deberían determinarse como funciones del Banco Central la orientación de la política crediticia, y la compilación y publicación de las estadísticas monetarias, financieras, de balance de pagos y de cuentas nacionales.

Planteamos que el Banco Central debería tener por lo menos una sucursal en cada provincia, que los órganos de gobierno deberían ser el directorio nacional y los directorios regionales. Que estos últimos se deberían integrar con representantes de las provincias que comprenda el distrito de su jurisdicción y con representación de los sectores del trabajo y de la producción y que sus presidentes deben integrarse al directorio nacional.

Creemos inconveniente que en el texto legal se defina expresamente la creación de un ente para administrar un sistema de garantías y de otro ente para atender a la liquidación de entidades financieras. Debería señalarse la necesidad de diseñar un sistema que provea la garantía necesaria para la estabilidad del sistema financiero y para garantizar el ahorro popular, pero no especificar la creación de un ente para ello. Deberá dejarse librado a la comisión de elaboración de la propuesta que considere más conveniente en ambos apartados, sin sugerir la creación de tipo de ente alguno.

El proyecto originalmente redactado por el Poder Ejecutivo suspendía por ciento ochenta días la vigencia de los regímenes de promoción industrial, incluyendo el de promoción económica de la Tierra del Fuego. Las empresas recibirán un reintegro equivalente al monto total de salarios y cargas sociales pagados durante el plazo de la suspensión. Una ley especial se dictaría posteriormente con el objeto de determinar los procedimientos que compensarían los beneficios suspendidos. También se nombraba una comisión que redactaría y elevaría al Poder Ejecutivo un proyecto de ley de promoción industrial.

Las modificaciones que el Honorable Senado efectúa reducen a un 50 % la suspensión de los beneficios, eliminan la compensación basada en los salarios y las cargas sociales, autorizan a prorrogar hasta 6 meses los beneficios de la promoción industrial, otorgan certificados de crédito fiscal a las empresas por el monto equivalente a los tributos abonados con motivo de la suspensión y eliminan el dictado de la ley de compensación posterior y la comisión redactora de un nuevo proyecto de promoción industrial.

La promoción industrial basada en exenciones impositivas ha constituido una experiencia negativa por cuanto ha derivado en un desgobierno de la percepción tributaria. En este proceso han existido grupos empresariales beneficiados y, ciertamente, ha posibilitado un cierto desarrollo industrial de zonas postergadas. Quizás

la principal dificultad surja del hecho de que estas empresas han concluido dependiendo de la existencia de las normas de promoción industrial. Creemos necesario que lo que ha costado tanto esfuerzo al país no desaparezca, pero también creemos necesario que debe racionalizarse el sistema —en ese camino se ha dictado la ley 23.614— determinándose con exactitud su costo e imposibilitar que sea distorsionado y usado como una forma de evasión impositiva.

Estimamos correcto que se incorpore el párrafo por el cual las empresas en cuestión no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

Es correcto que se haya agregado en el artículo 4º la expresión "y otros de igual naturaleza a los enumerados" a efectos de abarcar al conjunto de regímenes que no se encuentran detallados en el artículo.

Considerando la naturaleza y el atraso relativo de la producción minera en nuestro país, estimemos inconveniente la supresión o suspensión de las disposiciones que tienden a su promoción.

Con relación al régimen de inversiones extranjeras, estimamos conveniente recordar que la ley 20.557, sancionada y promulgada en noviembre de 1973, regulaba la radicación de capitales extranjeros. Definía que entendía por:

- a) Empresa de capital extranjero;
- b) Empresa con participación de capital nacional y extranjero;
- c) Empresa de capital nacional;
- d) Inversor extranjero;
- e) Inversor nacional.

Imponía condiciones a las radicaciones:

- a) Solicitar previamente autorización a la autoridad de aplicación;
- b) Instrumentarse por medio de un contrato de radicación entre la autoridad de aplicación y los inversionistas;
- c) Efectuarse en las actividades y zonas geográficas determinadas prioritariamente por el Poder Ejecutivo;
- d) Que contribuyeran a un mejor empleo de los recursos humanos y naturales del país;
- e) Que tendiera a mejorar las condiciones de vida de la población;
- f) Que no fuesen contaminantes;
- g) Que lo producido posibilitara una sustitución de importaciones;
- h) Que debían dejar un beneficio neto en cuanto a balance de divisas;
- i) Que incorporara tecnología acorde con los objetivos socioeconómicos del país;
- f) Que contemplara el desarrollo local de investigaciones y la generación de tecnología nacional;
- k) Que empleara personal directivo, científico, técnico y administrativo de nacionalidad argentina, en la proporción indicada por la autoridad de aplicación;
- f) Que no significan el desplazamiento del mercado de empresas de capital nacional;

II) Que no captasen el ahorro interno por encima de unos límites determinados.

No autorizaba nuevas radicaciones que:

a) Estuvieron sujetas a limitaciones de sus posibilidades de exportar;

b) Pretendiesen sustraerse a la jurisdicción y competencia de los tribunales argentinos;

c) Se destinaran a sectores de:

- 1) Actividades relacionadas con la defensa y seguridad nacional.
- 2) Servicios públicos: sanitarios, energía, gas, transporte, telecomunicaciones y servicios postales.
- 3) Seguros, banca comercial y actividades financieras.
- 4) Publicidad, radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas, editoriales y otros medios de comunicación masivos.
- 5) Servicios de comercialización interna de productos de cualquier índole.
- 6) Actividades que están reservadas a empresas estatales o a empresas de capital nacional.
- 7) Actividades agrícola-ganaderas y forestales.
- 8) Pesca.

d) Tuvieran por objeto la adquisición de empresas de capital nacional.

Las radicaciones deberían estar representadas por acciones, cuotas o participaciones de capital nominativas, y su transferencia se sometía a la aprobación previa de la autoridad de aplicación.

Se priorizaban aquellas que, cumpliendo los demás requisitos, contemplaran:

a) Empleo de mano de obra nacional desocupada;

b) Aplicación de tecnología creada o a desarrollarse en el país;

c) Utilizaran materias primas, productos intermedios y bienes de capital de producción nacional;

d) Contribuyeran a la descentralización geográfica de las actividades económicas;

e) Reinvirtieran sus utilidades.

Las repatriaciones del capital se sometían a:

a) Garantizar la continuidad de funcionamiento de la empresa y la prestación del servicio;

b) Anualmente no podían exceder el 20 % del capital repatriable;

c) No podrían iniciarse antes de los 5 años de la fecha de la radicación.

La transferencia de utilidades no podía superar el 12,5 % anual del capital y debían efectuarse con recursos líquidos propios, prohibiéndose afectar créditos para ello.

En situación crítica del balance de pagos las repatriaciones de capital y las transferencias de utilidades podían ser diferidas por el Banco Central.

La ley 20 575, también del año 1973, determinaba la creación del Registro de Representantes de Personas o Entidades Extranjeras.

La legislación de 1973 procuraba que el capital extranjero actuara sirviendo a los fines que el país tenía. Que no se constituyera en enclaves que, por motivaciones distintas, entrara en contradicción con los objetivos

de nuestro país. Por eso intentaba acotarlo, regularlo y orientarlo. Se buscó estimular a la empresa nacional. Fue una opción política y se basó en tres leyes: la Ley de Inversiones Extranjeras, la Ley de Promoción Industrial y la Ley de Transferencia de Tecnología.

La ley de facto 21.382 del 13 de agosto de 1976 derogó las leyes 20.557 y 20.575, instituyendo el régimen que, con las modificaciones de la ley 22.208, rige actualmente.

En su artículo 1º determina que la inversión extranjera puede ser destinada a "actividades de índole económica" en general, y que tendrá los mismos derechos que la Constitución y las leyes acuerdan a los inversores nacionales.

Define qué se entiende por inversión de capital extranjero, inversor extranjero, empresa local de capital extranjero y empresa local de capital nacional. Hace desaparecer la llamada "empresa con participación de capital nacional y extranjero" y determina que para ser considerada como "empresa local de capital nacional" el 51 %, o más, de su capital pertenezca a personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, siendo que en el régimen de la ley 20.557 esa proporción era del 80 %.

En su artículo 4º requiere la aprobación previa del Poder Ejecutivo cuando:

1) Se efectúe en los sectores de:

a) Defensa y seguridad nacional;

b) Prestación de servicios públicos postales, de electricidad, gas y telecomunicaciones;

c) Radioemisoras, estaciones de televisión, diarios, revistas y editoriales;

d) Energía;

e) Educación;

f) Entidades financieras y seguros.

2) Conviertan a una empresa local de capital nacional, con patrimonio superior a 10 millones de dólares, en empresa local de capital extranjero.

3) Se adquieran fondos de comercio, que no sean de propiedad de inversores extranjeros, de valor superior a 10 millones de dólares.

4) Su importe sea superior a 20 millones de dólares.

5) Su titular sea un estado extranjero o una persona extranjera de derecho público.

6) Se soliciten beneficios promocionales de cualquier naturaleza en el orden nacional.

También se detalla qué inversiones requieren aprobación previa de la autoridad de aplicación y cuáles no.

Se creaba el Registro de Inversiones Extranjeras. La repatriación de la inversión se ajusta a las siguientes condiciones:

a) A partir del tercer año cumplido de su ingreso al país;

b) Se podrá repatriar el importe de la realización de los activos, y si excedieren del capital registrado, el excedente podrá ser transferido pagando el impuesto que se establece para la remisión de utilidades.

La transferencia de utilidades se puede hacer sin límite, pero lo que exceda el 12 % anual se encuentra sujeto a un impuesto especial.

Se establece que el derecho a transferir utilidades y a repatriar la inversión sólo podrá ser suspendido por el Poder Ejecutivo mientras exista una situación de dificultad en los pagos externos.

También se establece que las empresas locales de capital extranjero podrán hacer uso del crédito interno con los mismos derechos y en las mismas condiciones que las empresas locales de capital nacional.

Los actos jurídicos celebrados entre una empresa local de capital extranjero y la empresa que directa o indirectamente la controle, serán considerados como celebrados entre partes independientes, con limitaciones en los casos de préstamos y contratos regidos por la ley de transferencia de tecnología.

Las nuevas modificaciones al régimen de inversiones extranjeras que son objeto de tratamiento en el capítulo VI del proyecto aprobado por el Honorable Senado, deroga las normas por las cuales las inversiones de capitales extranjeros requieren la aprobación del Poder Ejecutivo a de la autoridad de aplicación.

También se impulsa garantizar la igualdad de tratamiento para el capital nacional y el capital extranjero que invierta con destino a actividades productivas en el país. Se crea un registro de inversiones de capitales extranjeros cualquiera fuese su monto o destino, y se faculta al Poder Ejecutivo para dictar las normas que faciliten la remisión de utilidades al exterior. También se faculta al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con gobiernos de países que tuvieran sistemas de seguros a la exportación de capitales con el objeto de hacer efectivos esos regímenes en los casos de radicación de capitales de esos países en el nuestro.

Estas modificaciones propuestas liberalizan, agilizan, facilitan y garantizan condiciones para el capital extranjero. En la medida en que se amplían las facultades y posibilidades operativas del capital extranjero, se debilitan las posibilidades de acción del capital nacional.

Hoy esta flexibilización que se propone en beneficio del capital extranjero facilita el camino de las privatizaciones de las empresas públicas y, unida a la supresión del comercio nacional, conduce a un debilitamiento del espacio económico nacional, perjudicando a las empresas de nuestro país y a nuestros trabajadores.

Las transformaciones de 1976 —a pesar de la absoluta y dramática estabilidad política existente— no aportaron al crecimiento de la inversión en la Argentina, sino todo lo contrario porque dieron origen a la etapa más intensa de fuga de capitales y de no inversión en la economía de nuestro país. La legislación que fue dictada en 1976 respecto de las inversiones extranjeras estaba de acuerdo con la legislación de apertura, concentración y desnacionalización de nuestra economía, que culminó en el fracaso más profundo que las ideas liberales-conservadoras habían experimentado hasta ese momento. Por una norma de facto se derogó a una legislación, emanada del Congreso de la Nación, que regulaba en forma detallada el espacio y las características que la inversión extranjera podía ocupar en la economía nacional. Hoy se insiste en el camino, que ya ha fracasado, de dar más beneficios y garantías a quienes nada garantizan para el mejoramiento del país.

Para decidir si se aplica una política liberal o una reglamentaria respecto de las inversiones extranjeras hay que considerar varios factores. En primer lugar, hay que tener en cuenta la estructura económica del país. En segundo término los objetivos que se desean cumplir. En tercera instancia el tipo de desarrollo que se desea conseguir.

La legislación vigente no orienta las inversiones extranjeras hacia áreas específicas, únicamente les impone la condición de la aprobación previa para instalarse en determinados sectores. La derogación de la aprobación previa ofrece al capital extranjero la posibilidad de elegir libremente dónde va a instalarse, y esta situación plantea un interrogante sobre la suerte que correrá la empresa argentina y el empresariado argentino. La igualdad de condiciones planteada para fuerzas desiguales opera en favor del más fuerte.

Posiblemente se repetirán las experiencias que el país conoce. Pero en este caso no habrá fundamentalmente inversión extranjera productiva, solamente habrá inversión extranjera especulativa y en servicios que hará su negocio al margen de un plan nacional, competirá con toda ventaja con lo que queda de la economía nacional y buscará otros horizontes cuando las condiciones se modifiquen, dejando detrás de sí una nueva exacción de capital y no la ampliación de la capacidad productiva del país.

La inversión extranjera en la Argentina produjo abusos tales como entregar certificados en inglés a los peones, negándose a extenderlos en castellanos, ofrecer recompensa para entregar personas "vivas o muertas" y el de talar los bosques de Santiago del Estero, el Chaco y el norte de Santa Fe durante la explotación del tanino lo cual, una vez finalizado, dejó pueblos fantasmas con poblaciones que emigraban porque el capital extranjero se había retirado sin generar un desarrollo efectivo en la economía de la zona.

Nos dice José Luis Torres: "Mientras la riqueza nacional permanecía en estado potencial, o recién afloraba débilmente, permaneció en manos de los nativos. Pero apenas surgía con todo su vigor gracias al esfuerzo de los mismos, caía en poder de capitalistas llegados de lejos, porque nada fuera de lo que era inglés era compatible con la civilización y el progreso en los tiempos del Imperio. El tiempo, con sus mudanzas, ha cambiado la situación de las metrópolis, pero siempre la causa y la táctica que la sirve es la misma".

Cuando Bernardo de Irigoyen era ministro de Relaciones Exteriores, el doctor Quintana, abogado del Banco de Londres, fue a requerirle la adopción de medidas en favor de ese banco, con la advertencia de que una cañonera inglesa habría de avanzar por el río Paraná para defender con la fuerza los derechos de su representada. Don Bernardo de Irigoyen no aceptó la pretendida imposición del joven Quintana. Ese hecho lo motivó para profundizar en el tema y exponer públicamente lo que luego sería conocido como su doctrina: que una sociedad anónima extranjera no puede actuar con el respaldo de poderes internacionales y que sus accionistas no pueden invocar su condición de extranjeros para escapar al control de las leyes del país.

El capital extranjero quiso evitar siempre ese control molesto. Comenzaron a divulgar como un dogma que el

país necesitaba importar capitales, iniciativas, organizaciones financieras y mercantiles, para ser explotado. Como se aprecia, la prédica contemporánea no tiene nada de moderno ni está determinada por el desarrollo económico ni por la internacionalización de la economía.

Y así, se dictó en el año 1897 la ley 3.528 por la cual se modificó el artículo 286 del Código de Comercio. De allí en adelante solamente podían considerarse nacionales a las sociedades anónimas que tuvieran la mayor parte de sus capitales levantados en la República Argentina, y su directorio central y administración radicados en el país. A partir de allí, para eludir el control de las leyes argentinas bastaba, por ejemplo, fundar una sociedad anónima en el Uruguay y explotar negocios en nuestro país.

Pero quedaba aún en las facultades del gobierno argentino autorizar el funcionamiento, para lo cual debían ser sometidos a su aprobación los estatutos, hacerse la publicación y formalizar la inscripción en el Registro Público de Comercio.

En 1911 el Banco Español del Río de la Plata quiso establecer una sucursal en París. El gobierno francés negó la autorización aduciendo que en la República Argentina, en virtud de disposiciones legales, las sociedades anónimas no podían funcionar sin autorización previa del Poder Ejecutivo. Entonces, el Congreso dictó el 6 de febrero de 1912 la ley 8.867, cuyo artículo 1º dice que las sociedades anónimas extranjeras funcionarán en la República Argentina sin necesidad de autorización previa del Poder Ejecutivo, con la sola condición de que se compruebe ante los jueces competentes que se han constituido de acuerdo con las leyes de sus países respectivos e inscriban sus documentos habilitantes en el Registro Público de Comercio.

En los fallos de la Suprema Corte, al discutirse la cuestión del fuero federal para las sociedades anónimas extranjeras, se las consideraba nacionales por su radicación en el país con la autorización previa del Poder Ejecutivo. En el fallo del 20 de julio de 1905, la Suprema Corte resolvió en el caso de una demanda en la provincia de Entre Ríos de la "The English Manufacturing Export Company Limited", que esta compañía no podía ser reputada como ciudadano vecino de la provincia nombrada en virtud de las condiciones exigidas por la ley 3.528, pues, para ser nacionales debían tener en el país su domicilio, realizar en él sus asambleas y levantar en él su capital. Por consiguiente, "The English Manufacturing" tenía piedra libre para realizar sus negocios en Entre Ríos, sin sujetarse a las leyes entrerrianas, ni siquiera a las argentinas. Esta sentencia de la Suprema Corte, al consagrar la personería de hecho a las sociedades anónimas totalmente extranjeras, las independizó del control argentino aun antes de la reforma de la ley 8.867. Quedó así abolido en la práctica un principio esencial de soberanía que da ciudadanía a las personas físicas y reconoce la existencia de las personas ideales.

Luego, los fallos declararon en toda oportunidad que una sociedad anónima, fundada en Londres, donde tiene su asiento y está su directorio (numerosos fallos en casos de los ferrocarriles y de la Compañía Primitiva de Gas), es una compañía extranjera, que tiene derecho a explotar el país sin necesidad de autorización del Poder Ejecutivo, y desde luego, sin control del gobierno, por

el solo hecho de inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Y concluye José Luis Torres: "Las personas jurídicas extranjeras no deberían tener sobre las argentinas privilegios inaceptables, ni ser eximidas de la obligación del reconocimiento de la soberanía del país que explotan, para controlar su actividad dentro de una nación libre".

Nos enseña nuestra historia que prédicas como las del ex ministro Terragno y las que inspiran este artículo son tan antiguas como el colonialismo.

Es doloroso que tengamos que tratar en nuestro Parlamento temas que ya creíamos superados y volver a librar batallas que ya creíamos ganadas. Pero la gesta de nuestro pueblo luchando contra el capital extranjero y el privilegio nativo para conquistar la independencia económica no podrá ser borrada de la memoria colectiva e indefectiblemente ha de ser reeditada por él.

Pensemos que la legislación sobre inversiones extranjeras debe considerar la inserción de las mismas en el marco de un proyecto nacional, preservar el ejercicio de la soberanía y garantizar la nacionalidad argentina de los centros de decisión. El ahorro externo debe ser complementario del ahorro nacional.

Se debe elevar la capacidad de negociación del país y de nuestros empresarios privados para que las negociaciones con el exterior se enmarquen dentro de límites que no afecten el interés nacional.

Se deben imponer restricciones al capital extranjero en el uso del crédito local y en la utilización de avales del Estado. De otra forma el ahorro nacional pasa a financiar a un sector que se coloca en manos extranjeras.

Existen áreas que deben quedar reservadas al capital nacional. Prácticamente las legislaciones de todos los países las establecen. En general se trata de áreas vinculadas con la defensa, con las industrias básicas, con los servicios públicos y con los medios de radiofonía, televisión y comunicación social.

Creemos que las empresas extranjeras no deben instalarse en aquellas áreas en que el capital nacional pueda establecerse eficientemente. Deben evitarse las inversiones extranjeras a corto y mediano plazo porque generan fluctuaciones no controlables. No se debe aceptar la inversión extranjera orientada a la compra o reemplazo de las industrias nacionales existentes.

Estimamos que no se pueden aceptar cláusulas que sometan a jueces extranjeros los problemas de las empresas radicadas en nuestro país.

Debe tratarse de proyectos que ayuden al impulso del desarrollo tecnológico y económico, a la descentralización de la economía y al aprovechamiento racional de los recursos naturales.

El balance anual de divisas de cada empresa debe ser favorable. Todos los insumos a pagar en el exterior, más la remesa de utilidades, más la remesa de interés y la de tecnología, deben ser una cifra menor a las divisas producidas por la exportación de los productos.

El concepto de utilidad en las empresas extranjeras debe comprender no sólo los dividendos sino la utili-

dad ajustada que deriva de sumarle todo lo que sean intereses y regalías.

En suma, pensamos que la fijación de una política de inversiones externas exige:

- a) La elaboración de un programa de inversión nacional;
- b) La elaboración de un programa de medidas que impidan el egreso injustificado del ahorro nacional al exterior, o su utilización especulativa;
- c) Inserción de la inversión externa en forma tal que no sea incompatible con la seguridad, el desarrollo básico de la producción, o con la presencia del sector de empresas estatales o privadas nacionales.

El proyecto de ley propone la suspensión sin fecha de los regímenes establecidos por el decreto 5.340/63 (compre argentino) y por la ley 18.875 (contrate nacional) y dispone la elaboración de un proyecto de ley sustitutivo de los mismos.

Mientras ese nuevo sistema no entre en vigencia regirá un régimen que, en el caso de las compras, otorgará una preferencia en favor de la industria nacional de hasta un máximo de 10 %. También plantea que se faculte al Poder Ejecutivo para establecer porcentajes de preferencia para las contrataciones de obras y de servicios nacionales.

El régimen actualmente existente determina que la administración pública nacional, sus dependencias, reparticiones y entidades autárquicas o descentralizadas, las empresas del Estado y las empresas concesionarias de servicios públicos, deberán:

- a) Adquirir materiales, mercaderías y productos de origen nacional;
- b) Contratar con empresas constructoras locales o proveedoras de obras y servicios locales;
- c) Contratar con profesionales y firmas consultoras locales.

También se deberán contratar, en el caso de existir distintas alternativas, aquellas que permitan la utilización de materiales y productos que puedan ser abastecidos por la industria nacional. El decreto 5.340/63 establece que el precio debe ser razonable y determina un mecanismo de comparación entre el precio del bien nacional y el del extranjero.

Cuando se habla de "régimen de compre nacional" se está hablando de dirigir el poder de compra del sector público y de las empresas concesionarias de servicios públicos hacia proveedores internos de bienes, constructores de obras y prestadores de servicios.

La ley 18.875, de acuerdo con sus autores, más que proteger al oferente local de bienes y tecnología se propuso "proyectar para lo argentino". "Desatar los paquetes tecnológicos y programar las compras para impulsar un proceso profundo de transformación y cambio técnico en el sector de bienes de capital y en el sistema científico-tecnológico argentino. Como el Estado es un demandante principal, en la Argentina y en todas partes, de bienes y tecnologías en sectores líderes como comunicaciones, informática, generación de energía y transportes, su poder de compra es un instrumento clave de la política de industrialización y cambio tecnológico.

Por eso en los Estados Unidos, Alemania, Japón y también en Corea y otras economías de industrialización reciente, el sector público promueve mediante su poder de compra a las empresas nacionales y la oferta local de bienes de capital y tecnología." (Aldo Ferrer, "Ambito Financiero", 19 de julio de 1988).

Existe la acusación de que los grandes grupos económicos concentrados de la economía argentina se benefician con este régimen en su carácter de proveedores del Estado.

Existen miles de trabajadores argentinos cuyo ingreso y el de su familia dependen de cómo se dirija este poder de compra del Estado. Existen miles de pequeñas y medianas empresas que también dependen de ese gasto estatal en forma directa o en forma indirecta a través de su condición de proveedoras de empresas más grandes. En un momento de crisis como el que está viviendo nuestro país el gasto público cumple una función de mantenimiento y orientación del nivel de actividad.

Es cierto que existen grandes grupos económicos que se benefician, pero también es cierto que la ofensiva contra el régimen de compre nacional proviene de otros grandes grupos pero de raíz internacional, las empresas transnacionales y los bancos privados acreedores de la deuda externa.

Durante el año 1988 la ofensiva fue desatada por el presidente de una multinacional petrolera que opera en la Argentina y luego continuada por el periódico norteamericano "Wall Street Journal". Al presidente de la petrolera anglo-holandesa le interesaba aprovisionar a las subsidiarias contratistas en la extracción del petróleo argentino sin tener la obligación de recurrir a bienes o servicios producidos dentro del país. A los acreedores financieros externos les preocupa que los supuestos sobreprecios que paga el Estado a los grandes grupos concentrados de la economía argentina reducen las posibilidades presupuestarias para financiar las divisas con que se paga la deuda externa. Esto es una expresión del condicionamiento de los organismos internacionales, para que se abra la economía del país, a los efectos de acceder con la producción extranjera a nuestros mercados, con las lógicas consecuencias negativas para nuestra industria y trabajadores.

Hoy se agrega un nuevo elemento porque las privatizaciones de las grandes empresas de servicios públicos que impulsa el gobierno pueden constituir una forma de pago de la deuda externa a través del sistema llamado de "capitalización de la deuda externa". Esto ha sido reconocido por el señor secretario de Programación y de Coordinación Económica y por el señor presidente del Banco Central cuando afirman que la capitalización debe hacerse transfiriendo empresas para evitar la expansión inflacionaria ("Ambito Financiero", 21 de julio de 1989, página 2; y reunión conjunta de comisiones de la Cámara de Diputados del 17 de agosto de 1989). En consecuencia, es dable que las grandes empresas de servicios públicos sean entregadas al capital extranjero como parte de pago de la deuda externa. Los grupos económicos extranjeros no quieren que exista una legislación que los obligue a aprovisionarse de bienes y servicios en el mercado interno argentino. Ellos quieren aprovisionarse en el exterior, en sus casas matrices, en sus filiales, contratar con sus propias empresas para realizar las

desvirtúa en cierta medida el sentido de la norma, máxime por cuanto no determina claramente si esas vacantes son las existentes en este momento, esto es antes de la sanción de la ley, o bien son aquellas que puedan producirse como consecuencia de su eventual sanción.

Otro aspecto vinculado a los empleados del sector público se refiere a la facultad que se le da a la autoridad para disponer la reubicación del personal dentro del amplio ámbito que comprende. Esta norma atenta contra el principio de estabilidad en el empleo público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Las atribuciones que en la Constitución Nacional confiere el inciso 10 del artículo 86, para nombrar y remover empleados, y que naturalmente comprende la de trasladarlos, no deben ser ejercidas con arbitrariedad, irrazonabilidad o ilegalidad manifiesta, según lo sostiene nuestra principal doctrina administrativa (Miguel S. Marienhoff, *Tratado de derecho administrativo*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1974, tomo III B, página 55), dado que se trata de un derecho emergente del llamado *Derecho a la carrera* (conferencia Rafael Bielsa, *Derecho administrativo*, 6ª edición, "La Ley", Buenos Aires, 1964, tomo II, página 167).

En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Fallos" 259-266 y 264-94).

Es evidente entonces que la potestad de trasladar un empleado por parte de la autoridad no puede trascender los límites del organismo o empresa en que trabaja, ámbito donde se puede ejercer verdaderamente el *Derecho a la carrera*, y aún así con arreglo a los principios de razonabilidad, juridicidad y legalidad que deben presidir todos los actos de gobierno no sólo con relación a los administrados, sino también con relación a sus agentes.

Merece nuestra aprobación el criterio que sostiene el proyecto en relación a la participación de los trabajadores y usuarios, en mecanismos de información, consulta, gestión y dirección de los establecimientos y entidades públicas. En cuanto a la participación en las ganancias, formulamos reservas dado el especial criterio de rentabilidad que caracteriza a los servicios públicos. En este sentido, enseña Bartolomé Fiorini que hace a la esencia del servicio público, con igual jerarquía que los restantes, el principio de baratura que se establece para que el Estado, o un particular en el ejercicio de una concesión, no realice actividades especulativas sobre las necesidades públicas. Es más, cuando se trata de una directa explotación por el Estado, llega a proscribir todo fin de lucro (ver *Manual de Derecho Administrativo*, editorial La Ley, Buenos Aires, 1967, tomo II, página 833).

Otra de las atribuciones que el proyecto de ley confiere al Poder Ejecutivo se refiere a la revisión de los llamados regímenes de empleo. Si bien esta revisión encuadra en el marco de las atribuciones del Poder Ejecutivo nacional con relación a sus agentes, de acuerdo con lo que señalamos más arriba, esta facultad no debe ser interpretada como discrecional y por ello el texto legal debe contemplar el mecanismo para hacer efectiva esa revisión. Entendemos que únicamente quedará en salvaguarda el derecho de los trabajadores y

la norma ante una tacha de arbitrariedad, estableciendo un régimen paritario para abordar el tratamiento de esta cuestión.

Un aspecto particularmente complejo de este capítulo de normas, es el referido a la supresión para los empleados de los poderes Legislativo y Judicial del régimen de remuneraciones actualmente en vigor. Estos regímenes especiales que significan verdaderas conquistas de los trabajadores de estas áreas, no deben ser interpretadas como irritantes desigualdades con otros trabajadores, sean de la administración pública o no. Circunstancias históricas, que no es del caso reseñar en este momento, han determinado tratos diferentes para diferentes sectores del trabajo en orden a las remuneraciones, edad de retiro, regímenes de licencias, beneficios jubilatorios, obras sociales, etcétera. Sin embargo, ni el movimiento obrero, ni la sociedad en su conjunto, ha impugnado la legalidad de estos desiguales sistemas, porque el objetivo que se fija el derecho moderno es el de ampliar y generalizar los beneficios de algunos sectores o grupos a otros, y aun llegar a la totalidad.

Esta ha sido la evolución de las más importantes instituciones del derecho del trabajo. Todos —o casi todos— los conjuntos normativos protectores de los trabajadores han comenzado siendo estatutos que amparaban a un sector específico de la clase trabajadora. Obsérvese como ejemplo el caso de la ley 11.729, proyectada por el diputado Adolfo Dickman para los empleados de comercio, que a partir de 1965 se generalizó en favor de todos los trabajadores. Otro caso es el de la ley de Contrato de Trabajo 20.744, que generalizó los beneficios dispersos en estatutos particulares, favoreciendo así al conjunto de los trabajadores.

En consecuencia, nos parece que dejar sin efecto este sistema significa un retroceso, una especie de equilibrar hacia abajo, criterio que no ha sido nunca el rector del desenvolvimiento del derecho laboral en nuestro país.

Sin perjuicio de lo expuesto, entendemos que deberá encararse una reforma integral de los agentes del sector público.

Con relación a autorizar al Poder Ejecutivo a dar de baja a los agentes de las dos máximas categorías de los respectivos escalafones u ordenamientos, interpretamos que debe precisarse que esta atribución sólo puede comprender a quienes hubiesen ingresado directamente a esas categorías, salvo que lo hayan hecho mediante concurso. Para el personal de carrera administrativa que hubiera llegado a ocupar esos cargos sin mediar concurso cuando así se exigiere legalmente, se le deberá otorgar la opción de revistar en su anterior categoría y función.

Estimamos que las correcciones al desabastecimiento y al alza injustificada de los precios deben efectuarse a través de la aplicación de la ley de abastecimiento y de la participación de los trabajadores en la administración de las empresas conformadoras de los precios y no a través de los mecanismos propuestos por el proyecto, que pueden normalizar el mercado pero alterar gravemente nuestro propio aparato productivo y nuestras fuentes de trabajo.

El capítulo XXIII dispone la creación de una comisión a través de la cual el Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a las obras sociales subsidios dirigidos a atender los pasivos originados en prestaciones médico-asistenciales para sus afiliados.

Sin duda, la intención de estas medidas se dirige a un aspecto singularmente importante de la crisis: su repercusión sobre la atención de la salud de la población.

En los últimos tiempos, el desmesurado incremento de los costos de atención médica, entre otros factores, ha determinado la mora o la directa cesación de pagos de numerosas obras sociales hacia sus prestadores, por incapacidad financiera.

Ello ha determinado el corte de servicios a beneficiarios con características masivas y con el conocido y dramático resultado: millones de argentinos sin más acceso a atención médica, a estudios, a medicamentos.

La atención de la salud requiere hoy en nuestro país un profundo replanteo, una gran transformación; pero es también nuestra obligación tratar de restañar en lo inmediato las carencias más agudas que han sobrevenido.

Compartimos por ello la búsqueda de soluciones que contribuyan a restituir niveles básicos de funcionamiento del sistema; y el lograr la continuidad de las prestaciones suspendidas es una de ellas.

Sin embargo, debemos hacer algunas observaciones a la modalidad planteada en el articulado en cuestión.

La Comisión de Saneamiento de Obras Sociales creada por el artículo 50 recibe atribuciones ya conferidas por la ley 23.661 de seguro nacional de salud al directorio del ANSSAL.

Estimamos que puede justificarse la creación de dicha comisión: la no constitución a la fecha del directorio del ANSSAL, y el viabilizar fondos para las obras sociales provinciales, ya que las mismas —por no haberse materializado la aplicación de la ley 23.661— no han podido aún optar por adherirse como agentes del seguro.

Por ello mismo, entendemos que la comisión debe explícitamente cesar en sus funciones al finalizar la vigencia de la emergencia; y debe integrarse más representativamente, incluyendo a la Confederación General del Trabajo y a los prestadores. Esta integración constituiría un control más estricto del cumplimiento de sus fines específicos.

Asimismo, debe garantizarse la actualización de los montos de las cuotas en relación al ajuste de las deudas con los prestadores, aspecto que no está previsto en el artículo 53 para las eventuales veinticuatro cuotas trimestrales en que pueden entregarse los subsidios.

También debe explicitarse la obligatoriedad de la aplicación inmediata de los fondos recibidos por las obras sociales beneficiadas, a atender la deuda deviniente de prestaciones médico-asistenciales, así como su rendición documentada.

Al determinarse la caducidad de la comisión con el fin de la vigencia de la ley, debe establecerse que la continuidad de las operatorias iniciadas, como subsidios otorgados cuyas cuotas superen el período mencionado, será asumida por el ANSSAL.

La modificación de los artículos 39, 111 y 115 de la ley 11.683, de procedimiento impositivo, facilitará el accionar de la Dirección General Impositiva y permitirá, al introducir entre las facultades del Poder Ejecutivo la reducción de la actualización en el régimen de presentación espontánea, el dictado de un blanqueo impositivo que, dada la situación de emergencia, permitirá el incremento de la recaudación fiscal.

A pesar de ello, reiteramos nuestro criterio contrario al mecanismo del blanqueo que premia a los evasores, castigando a quienes han cumplido con la ley impositiva.

Consideramos inaceptable lo determinado por el artículo 58 del proyecto aprobado por el Honorable Senado, dado que abre la posibilidad de la impunidad en los casos de fraudes fiscales que se encuentran bajo proceso de investigación y sanción en sede administrativa y penal.

Creemos que la venta de inmuebles innecesarios no debe guiarse exclusivamente por aspectos financieros relacionados con la urgencia del sector estatal para obtener fondos.

Deben tenerse en cuenta criterios de tipo ecológico, de ordenamiento ambiental y urbanístico. Asimismo deben preservarse los inmuebles con valor histórico, cultural o arquitectónico. Estas valoraciones concretas deben incorporarse al texto de la ley.

El proyecto en estudio introduce un régimen penal que reprime delitos de carácter tributario y previsional. Si bien la materia no es novedosa (ley 11.683, artículos 46 al 50 y ley 17.250 modificatoria ley 18.820, artículo 17) sí lo es en cambio su sistemática y la forma agrupada con que se presenta.

Entendemos que es conveniente instituir un régimen punitivo de las infracciones tributarias y previsionales, teniendo en cuenta los bienes jurídicos tutelados, pero consideramos que este conjunto de normas debe ubicarse en el Código Penal y no en una ley de emergencia.

La esencia de la ley penal —fuera de la postura jurídica que se sustente— no se compadece con la transitoriedad de las figuras delictivas. Las fundadas razones que aconsejan reprimir todas las variantes de la delincuencia económica, deben ser permanentes, en el marco que esa permanencia tiene en el derecho penal. El propio texto del proyecto en su artículo 82, al establecer que las disposiciones del capítulo "... entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990", pone de relieve el carácter no emergente ni coyuntural de este régimen. Por tal motivo, este capítulo debería ser incorporado al Código Penal.

Esta postura es además coherente con quienes consideran a estas infracciones como integrantes del derecho penal: Enrique Aftalión (*Derecho penal administrativo*, Ed. Arayú, Bs. As., 1955, página 58) y Rafael Bielsa (cit. por Carlos Giuliani Fonrouge, *Derecho financiero*, reimpresión de la 1ª, Ed. Depalma, Bs. As., 1965, tomo II, página 550).

Por otra parte, y en orden a las facultades que le confiere el Congreso Nacional el artículo 67 inciso 11 de la Constitución Nacional, parece conveniente instituir figuras delictivas abarcando infracciones que puedan cometerse en otras jurisdicciones. La tipicidad de las figuras penales propuestas ayuda cualquier observación

que se formule en orden a una supuesta "prisión por una deuda" impositiva o previsional. Las acciones previstas definen modos de obrar defraudatorios del interés público que ponen una señalada distancia con quien no cumple con una obligación de esta naturaleza por falta de recursos.

En cuanto a su ubicación dentro del Código Penal, nos parece atinado hacerlo dentro del Libro Segundo, título XI "Delitos contra la administración pública", tal como la sugiere José García Vizcaíno en *El delito de evasión fiscal* (Ed. Abeledo Perrot, Bs. As., 1961, página 162).

En particular, el proyecto en consideración merece algunas observaciones.

En primer lugar, se incrimina a quienes no se inscriban como contribuyentes o como obligados al pago de aportes al sistema de previsión social "... si por la gran magnitud de sus operaciones, de sus beneficios o de su patrimonio, estuviera indudablemente obligado a hacerlo". La determinación del sujeto activo del delito adolece de la tipicidad necesaria; no define ni conceptúa como corresponde cuáles son los límites de la "gran magnitud".

Análogas reflexiones se hicieron con relación a la expresión "grave defraudación" que incluía al artículo 12 de la Ley de Impuestos Internos (ver Héctor B. Villegas, *Derecho penal tributario*, Ed. Lerner, Bs. As., 1965, página 166).

Por nuestra parte, entendemos que la adecuada incriminación del hecho requiere distinguir al infractor fiscal del infractor previsional. Con relación al primero se sugiere establecer que incurrirá en el delito quien, luego de la determinación fiscal que verifique la infracción, exceda el veinte por ciento del mínimo o base no imponible.

Con relación al segundo, se propone incriminar a quienes, teniendo personal en relación de dependencia, no cumplan su obligación previsional, cualquiera sea la magnitud de los negocios.

La distinción efectuada entre una y otra posición relativa del sujeto activo, es consecuencia del significativo impacto que dentro del sistema previsional importa la no inscripción del obligado previsional, sin perjuicio del directo daño que para el trabajador importa.

En segundo lugar, el proyecto incrimina al que omitiere "... una fuente de ingresos, bien gravado o actividad, de gran significación..." en sus declaraciones juradas.

Cabe formular la misma observación que se hiciera anteriormente. No se definen los límites de la "gran significación", lo que priva a la figura de la necesaria tipicidad.

Se propone introducir igual modificación que la sugerida para el caso anterior.

El proyecto establece más adelante que la causa penal sólo podrá formarse por querrela por parte de la autoridad de aplicación.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos tipificados en orden a los bienes jurídicos tutelados por la norma, no parece razonable impedir la promoción de la acción penal por acusación del ministerio público o aun por simple denuncia. Nada lo emparenta con aquellos delitos que establece la querrela como vía excluyente en el Código Penal (artículo 73), tanto objetiva

como subjetivamente. Es más, desde este último punto de vista, dejarlo al arbitrio de la autoridad de aplicación, facilitaría acciones o procedimientos arbitrarios. De allí entonces que sugerimos su supresión.

El proyecto prevé asimismo el procedimiento administrativo previo a la formación de la causa penal.

Por las consideraciones expresadas en relación al artículo anterior, se propone su supresión, dado que la instrucción de la causa podría promoverse directamente en sede penal.

Finalmente, el proyecto en estudio trae un precepto que establece que en el caso de que el infractor admitiere en tiempo y forma su responsabilidad, bajo condición de pago y siempre que sea por una sola vez, se ordenará archivar las actuaciones.

Entendemos que este tipo de mitigaciones o eximentes de responsabilidad penal es atentatorio del principio de igualdad ante la ley (artículo 16 de la Constitución Nacional), dado que el hecho está consumado, con plena concurrencia de los presupuestos penales: tipicidad, acción, antijuridicidad, culpabilidad y ni siquiera por razones de política criminal puede admitirse esta tan particular eximente. Por ello se propone su supresión.

Con referencia a la justicia competente para entender en las causas que se promuevan, proponemos su supresión atento la sugerencia de incorporar este conjunto de normas al Código Penal y, por ende, alcanzar su ámbito de validez espacial a todo el territorio de la República.

Estas son, señor presidente, las valoraciones que fundamentan nuestra disidencia con el proyecto que estamos considerando referido a la emergencia económica.

Guillermo E. Estévez Boero.

ANTECEDENTE

Buenos Aires, 9 de agosto de 1989.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Capítulo I

Poder de policía de emergencia del Estado

Artículo 1º — La presente ley pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado, con el fin de superar la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias económicas y sociales que la Nación padece.

Capítulo II

Suspensión de subsidios y subvenciones

Art. 2º — Suspéndense por el plazo de ciento ochenta (180) días a contar desde la vigencia de esta ley,

con carácter general, los subsidios, subvenciones y todo otro compromiso del mismo carácter que, directa o indirectamente afecten los recursos del Tesoro nacional y/o las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos de cualquier naturaleza jurídica, en especial cuando éstas facturen tarifas o precios diferenciales.

Quedan comprendidos en esta disposición todos aquellos actos indicados precedentemente que estén otorgados por leyes especiales y toda otra norma legal o reglamentaria que obligue al gobierno nacional, como asimismo aquellos establecidos en cláusulas contractuales, pudiendo el Poder Ejecutivo nacional en este último caso renegociarlas.

Las excepciones a esta suspensión general sólo podrán disponerse previa acreditación objetiva de razonabilidad, por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado, dictado en acuerdo general de ministros. En esos supuestos, el Poder Ejecutivo nacional determinará la fecha a partir de la cual registrará el subsidio, pudiendo retrotraerse a la entrada en vigencia de esta ley.

En todos los casos, los subsidios se reflejarán como gastos en el presupuesto general de la Nación, mediante la apertura de partidas específicas y en la cuenta general del ejercicio cuando así correspondiere.

Capítulo III

Reforma de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina

Art. 3º — Créase una comisión integrada por los señores presidente y vicepresidente del Banco Central de la República Argentina, presidente de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Economía del Honorable Senado de la Nación, y de Presupuesto y Hacienda y de Finanzas de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, y secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica, a fin de que redacte y eleve al Poder Ejecutivo nacional, para su remisión al Honorable Congreso de la Nación, dentro de los treinta (30) días de la fecha de vigencia de esta ley, un anteproyecto de ley conteniendo la nueva carta orgánica del Banco Central de la República Argentina que atienda a los siguientes principios:

- a) Otorgarle la independencia funcional necesaria para cumplir su primordial misión de preservar el valor de la moneda;
- b) Establecer que el Banco Central de la República Argentina no financiará, ni directa ni indirectamente al gobierno nacional ni a las provincias más allá de los límites que establezca la nueva carta orgánica;
- c) Crear un sistema de garantías de depósitos que reemplace al actual. A tal fin, se preverá la creación de un ente con facultades para administrar y supervisar los riesgos que asuma;
- d) Crear un ente para atender la liquidación de los activos de entidades financieras en proceso de disolución y liquidación;

- e) Crear un nuevo sistema que asegure una más eficiente superintendencia sobre los bancos;
- f) Informar semestralmente al Congreso de la Nación sobre la ejecución y proyección del programa monetario dentro de la política legislativa sancionada por aquél de acuerdo a sus facultades monetarias y crediticias;
- g) Publicar semanalmente el balance del Banco Central de la República Argentina.

La creación de los istemas o entes previstos en los incisos c), d) y e) que anteceden no dará lugar a incrementos en la planta de personal.

Capítulo IV

Suspensión de los regímenes de promoción industrial

Art. 4º — La situación de emergencia referida en el artículo 1º de esta ley se extiende a los regímenes de promoción instituidos por las leyes 19.640, 20.560, 21.608, 21.635, 22.021, 22.702, 22.973, 23.614 y otros de igual naturaleza a los enumerados, y sus respectivas modificaciones, decretos reglamentarios, resoluciones y demás normas complementarias, en todos aquellos aspectos que resulten de aplicación exclusivamente a las actividades industriales.

Art. 5º — Suspéndese durante el plazo citado en el artículo 8º el goce del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios de carácter promocional obtenidos en virtud de los regímenes de promoción mencionados en el artículo anterior.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos, según corresponda de acuerdo al régimen de que se trate:

- a) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado que grave las ventas de materias primas o semielaboradas destinadas a proyectos industriales promovidos;
- b) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado resultante de operaciones de las empresas beneficiarias;
- c) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado por el monto del débito fiscal resultante de las ventas de la empresa beneficiaria;
- d) Exención, deducción o reducción del impuesto a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto;
- e) Liberación o exención, según corresponda, del impuesto al valor agregado que grave las ventas de bienes de uso, sus partes, repuestos y accesorios destinados a proyectos industriales promovidos;
- f) Exención o reducción del impuesto al valor agregado sobre las importaciones de bienes de capital, sus partes, repuestos y accesorios, salvo en aquellos casos de trámites de importación iniciados antes de la sanción de la presente ley;
- g) Diferimiento de impuestos de las empresas beneficiarias;

- h) Diferimiento de impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio;
- i) Exención, deducción o reducción del impuesto a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por el beneficio.

Cuando se trate de beneficiarios del régimen instituido por la ley 19.640, las disposiciones de la presente ley se aplicarán sobre el impuesto al valor agregado que resulte de la venta de bienes con destino al territorio continental de la Nación, con prescindencia del lugar en que fuera perfeccionado el contrato.

Cuando la venta se formalice en el territorio continental de la Nación, se considerará la liberación o exención de acuerdo al procedimiento que determine el Poder Ejecutivo nacional.

Asimismo, en lo que respecta a las adquisiciones realizadas por los beneficiarios de la ley 19.640, únicamente estarán alcanzadas por las disposiciones de la presente ley aquellas realizadas en el territorio continental de la Nación.

Art. 6º — Durante el período a que se refiere la suspensión dispuesta por la presente ley, los inversionistas en empresas promovidas por regímenes contractuales, que optaren por la franquicia de diferimiento del pago de los impuestos, podrán hacerlo sólo hasta el cincuenta por ciento (50 %) de la suma que deben abonar por ese concepto.

Cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el presente artículo, podrá autorizar una prórroga adicional a la contemplada en el artículo 57 de la ley 23.614, por un plazo de hasta seis (6) meses.

Art. 7º — Suspéndese por el término de ciento ochenta (180) días desde la fecha de vigencia de la presente ley, la aprobación y el trámite de nuevos proyectos industriales bajo el régimen de la ley 19.640, y mantiénesse la suspensión establecida en el primer párrafo del artículo 11 de la ley 23.658, extendiéndola a la aprobación de los proyectos no alcanzados por las excepciones a dicha suspensión.

Art. 8º — Las restricciones impuestas por este capítulo, a los regímenes de promoción industrial, operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación:

- a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios establecidos en los incisos a), b), c), e), f), h), e i) del artículo 5º y en el inciso g) del mismo, en cuanto se refieran al impuesto al valor agregado, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley;
- b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refiere el inciso d) del artículo 5º, así como en el inciso g) del mismo, en lo relacionado a los impuestos a las ganancias, sobre los capitales, y sobre el patrimonio

neto, la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Derógase la ley 23.669 a partir del primer día del mes siguiente al de la publicación de la presente ley.

Art. 9º — A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare suspendido en virtud de las normas contempladas en este capítulo, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Las empresas beneficiarias que hubieren diferido el pago de sus impuestos, podrán completar el uso de la franquicia a la finalización de su período de beneficio, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia que establece el artículo 8º de la presente ley;
- b) Las empresas beneficiarias que gocen de los beneficios de liberación, exención o reducción de impuestos establecidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del artículo 5º, recibirán dentro de los noventa (90) días de finalizado el plazo establecido en el artículo 8º, inciso a), certificados de crédito fiscal por el monto equivalente a los tributos respectivamente abonados con motivo de la suspensión dispuesta en el presente capítulo.

Los certificados de crédito fiscal se ajustarán a las siguientes características:

- 1º Serán nominativos y transferibles por un único endoso a favor de sus proveedores.
- 2º Se ajustarán por el índice de precios mayoristas no agropecuario nacional que publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), de acuerdo a la variación operada entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago de los tributos a que se refiere el párrafo anterior y el penúltimo mes anterior al de su utilización.
- 3º Se destinarán al pago de los impuestos al valor agregado, a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto y de los derechos de importación y exportación de las manufacturas de origen industrial;
- c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos o inversiones, podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente capítulo.

La autoridad de aplicación al solo efecto del presente capítulo y del capítulo V, será el Ministerio de Economía de la Nación, el que podrá delegarla en algún organismo de su jurisdicción, a cuyo cargo estará el otorgamiento y entrega de los certificados de crédito fiscal.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción invocados en el artículo 4º de la presente, no

podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículos 245 y 247 de la ley 20.744 - texto ordenado en 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 8º, la suspensión total de los beneficios promocionales, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Capítulo V

Suspensión de los regímenes de promoción minera

Art. 10. — Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley la aprobación de nuevos proyectos comprendidos en el régimen establecido por la ley 22.095 de promoción minera y en su decreto reglamentario 554 de fecha 24 de marzo de 1981.

Art. 11. — Suspéndese durante el plazo establecido en el artículo 12 el goce del cincuenta por ciento (50 %) de los beneficios acordados bajo el régimen de promoción minera, tanto para las empresas beneficiarias como para sus inversionistas cuando corresponda.

Dicha suspensión operará sobre los niveles porcentuales que le hubiera correspondido a cada beneficiario durante el período de suspensión establecido y se aplicará a los siguientes conceptos:

- a) Reducción del impuesto al valor agregado resultante de la posición fiscal neta sobre productos mineros según los términos y escalas previstos en el artículo 11 de la ley 22.095.
- b) Reducción, diferimiento y exención de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto previstos en el artículo 17 incisos a), b), c) y d), de la ley 22.095;
- c) Diferimiento del pago de los impuestos de los inversionistas en las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 18 de la ley 22.095);
- d) Deducción del balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondientes a actividades mineras, de los gastos e inversiones que realicen las empresas durante el período alcanzado por la suspensión del régimen de promoción (artículo 9º de la ley 22.095);
- e) Deducción del impuesto a las ganancias de los inversionistas de las empresas beneficiarias que hubiesen optado por este beneficio (artículo 19 de la ley 22.095).

Art. 12. — Las restricciones impuestas por este capítulo al Régimen de Promoción Minera operarán de acuerdo a los períodos que se establecen a continuación.

- a) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos a), b), c) y e) del artículo 11, por un período de seis (6) meses contados a partir del mes siguiente al de la publicación de la presente ley;

- b) Cuando se trate de la suspensión del goce de los beneficios a que se refieren los incisos b), d) y e) del artículo antes mencionado la restricción operará para el primer ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a la fecha de publicación de la presente ley.

Art. 13. — A los efectos de compensar los beneficios cuyo ejercicio resultare restringido en virtud de las normas contempladas en este capítulo se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Las empresas beneficiarias que hubieran diferido el impuesto (artículo 17 inciso c) de la ley 22.095) podrán completar el uso de las franquicias a la finalización de su período de beneficios, en los niveles porcentuales que resultaren suspendidos durante el período de emergencia establecido en el artículo 12;
- b) Las empresas que gocen la reducción del impuesto al valor agregado (artículo 11 de la ley 22.095) y de los beneficios de los impuestos a las ganancias, sobre los capitales y sobre el patrimonio neto (artículo 17 incisos a) y d) de la ley 22.095) recibirán, dentro de los noventa (90) días de finalizados los respectivos plazos establecidos en el artículo 12, certificados de crédito fiscal que tendrán las mismas características, destinos y demás formalidades que los previstos en el artículo 9º;
- c) Las empresas que gocen del beneficio de la deducción en el balance impositivo de los gastos e inversiones (artículo 9º de la ley 22.095), podrán deducir en el ejercicio inmediato siguiente al de la suspensión, los importes que no hayan podido deducir en virtud de la restricción impuesta en el presente capítulo.

Asimismo, cuando la autoridad de aplicación que otorgó los beneficios promocionales constatare que los plazos de ejecución de los proyectos resultaren alterados en razón de la suspensión que se establece en el artículo 11, para los conceptos de los incisos c) y e) podrá autorizar una próroga por un plazo de hasta seis (6) meses.

Las empresas comprendidas en los regímenes de promoción indicados en el artículo 10 de la presente, no podrán efectuar despidos sin causa de su personal en relación de dependencia (artículos 245 y 247 de la ley 20.744 - texto ordenado 1976), por el plazo de suspensión de los beneficios promocionales.

El incumplimiento de la presente disposición ocasionará durante el período establecido en el artículo 12, la suspensión total de los beneficios promocionales de dichos beneficios, siendo el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social la autoridad competente para determinar la infracción y notificar la respectiva resolución al organismo recaudador.

Capítulo VI

Régimen de inversiones extranjeras

Art. 14. — Deróganse, exclusivamente, aquellas normas de la ley 21.382 (texto ordenado 1980) y sus com-

plementarias por las que se requiera aprobación previa del Poder Ejecutivo nacional o de la autoridad de aplicación para las inversiones de capitales extranjeros en el país.

Se garantizará la igualdad de tratamiento para el capital nacional y extranjero, que se invierta con destino a actividades productivas en el país.

Art. 15. — Créase un registro de inversiones de capitales extranjeros cualquiera fuere su monto o su destino.

El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que sean necesarias con el fin de facilitar la remisión de utilidades de inversiones extranjeras.

Art. 16. — Las obligaciones contraídas por inversores extranjeros o por empresas receptoras de inversiones extranjeras que hubieren recibido beneficios especiales en virtud de autorizaciones otorgadas por el Poder Ejecutivo nacional bajo el régimen vigente hasta el presente, mantendrán su exigibilidad y deberán ser cumplidas en la forma y condiciones que surjan de los respectivos actos de autorización.

Art. 17. — Las solicitudes de aprobación de inversiones extranjeras en trámite por ante el Poder Ejecutivo nacional, y/o la autoridad de aplicación, deberán ser reintegradas a sus interesados.

Art. 18. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a suscribir convenios, protocolos o notas reversales con gobiernos de países que tuvieren instrumentados sistemas de seguros a la exportación de capitales, de modo de hacer efectivos esos regímenes para el caso de radicación de capitales de residentes de esos países en la República Argentina, incluso con organismos financieros internacionales a los cuales la República Argentina no hubiese adherido.

Capítulo VII

Reintegros, reembolsos y devolución de tributos

Art. 19. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el Poder Ejecutivo nacional podrá disponer que el pago de los importes correspondientes a los reintegros, reembolsos o devolución de tributos, con su actualización e intereses si correspondiere, cualquiera fuere la norma que los hubiese establecido o concedido, incluida la devolución dispuesta por el artículo 10 del decreto 176/86, se efectúe mediante un bono de crédito que, una vez finalizada la emergencia, podrá aplicarse al pago de los derechos de importación o exportación de las manufacturas de origen industrial o manufacturas de origen agropecuario.

Art. 20. — El bono de crédito mencionado en el artículo anterior, se emitirá en australes, será ajustable por el tipo de cambio aplicable a las exportaciones de manufacturas, podrá transferirse libremente y se rescatará íntegramente en un plazo no mayor a los dos (2) años de la fecha de su emisión.

Art. 21. — Derógase la ley 23.668 a partir de la fecha en que comience a tener efectos el ejercicio de la facultad acordada al Poder Ejecutivo nacional por el artículo 19 de la presente ley.

Capítulo VIII

Suspensión del régimen de compra nacional

Art. 22. — Suspéndense los regímenes establecidos por el decreto ley 5.340/63 y la ley 18.875, y por toda otra norma que establezca regímenes asimilables.

Con relación a las compras y contrataciones de bienes, obras y servicios, que efectúen las personas y entidades comprendidas en las disposiciones legales precedentemente suspendidas, se establecerá una preferencia en favor de la industria nacional, que en el caso de bienes será de hasta un máximo del diez por ciento, porcentaje que se aplicará sobre el valor nacionalizado de los bienes importados, incluyendo aranceles.

Facúltase el Poder Ejecutivo nacional a establecer los porcentajes de preferencia aplicables para las contrataciones de obras y servicios nacionales, así como para dictar las normas reglamentarias que permitan evitar el daño que originen ofertas en condiciones de *dumping*.

El Poder Ejecutivo nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de vigencia de esta ley, remitirá al Congreso de la Nación un proyecto de ley sustitutivo del régimen suspendido.

Capítulo IX

Régimen presupuestario de emergencia

Art. 23. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a introducir ampliaciones en las erogaciones fijadas en los artículos 1º y 3º de la ley 23.659 y sus modificaciones en la medida en que ellas se originen exclusivamente en mayores erogaciones en el inciso 11 - Personal y en todos aquellos incisos del presupuesto que estén vinculados a la atención de gastos en personal y pasividades, resultantes de la instrumentación de la política salarial y previsional que establezca el gobierno nacional para el presente ejercicio y aun cuando, con la instrumentación de dicha política, se superen las previsiones crediticias contenidas a tal efecto en la citada ley.

Art. 24. — Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente el Poder Ejecutivo nacional queda facultado para ampliar, en el caso que corresponda, la necesidad de financiamiento, el financiamiento y el resultado del ejercicio estimado por los artículos 4º, 6º y 7º de la ley 23.659 y sus modificaciones.

Asimismo podrá alterar el monto máximo fijado por el artículo 14 de la citada ley 23.659 y sus modificaciones para hacer uso, transitoriamente, del crédito a que se refiere el artículo 42 de la Ley de Contabilidad o para realizar las operaciones de financiamiento transitorias que considere convenientes.

Art. 25. — El Poder Ejecutivo nacional deberá dar cuenta al Honorable Congreso Nacional en cada oportunidad en la que proceda a ejercer las facultades conferidas en este capítulo. La comunicación por parte del Poder Ejecutivo nacional deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días corridos contados a partir de la fecha de vigencia de cada uno de los actos mediante los cuales se hubieren ejercido las facultades conferidas.

Art. 26. — Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a delegar en el intendente municipal de la ciudad de Buenos Aires y en el gobernador del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su ámbito y con relación a los respectivos ordenamientos legales y presupuestarios, las mismas facultades y con análogos procedimientos que por este capítulo se le confieren.

Capítulo X

Impuestos internos

Art. 27. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, el texto del artículo incorporado por el artículo 43 de la ley 23.549, en segundo término a continuación del artículo 51 de la Ley de Impuestos Internos (t. o. en 1977) y sus modificaciones, será el siguiente:

Artículo . . . : El producido del impuesto citado en el artículo anterior no estará sujeto a la contribución prevista en el artículo 8º, inciso c) de la ley 19.032 y sus modificaciones, y se destinará:

- a) El cincuenta por ciento (50 %) a un fondo especial para el financiamiento del Sistema Nacional de Previsión Social, que se depositará en la cuenta que a tal efecto determinará la Secretaría de Seguridad Social;
- b) El diez por ciento (10 %) a ser distribuido entre las jurisdicciones provinciales y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires de acuerdo a un prorrateo en función de la cantidad de beneficiarios de las cajas de previsión o de seguridad social de cada una de estas jurisdicciones al 30 de noviembre de 1987. Los importes que surjan de dicha distribución serán girados directamente y en forma diaria a las respectivas cajas con afectación específica a los regímenes previsionales existentes. El prorrateo será efectuado por la Secretaría de Seguridad Social sobre la base de la información que le suministre la Comisión Federal de Impuestos;
- c) El cuarenta por ciento (40 %) a "Rentas generales" con cuyo producido se financiarán los desequilibrios financieros del Sistema Nacional de Previsión Social.

Cuando existan cajas de previsión o de seguridad social en jurisdicciones municipales el importe a distribuir a ellas se determinará en función del número total de beneficiarios inscritos al 30 de noviembre de 1987, en relación con el total de afiliados de los regímenes previsionales nacionales, provinciales y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires.

El noventa por ciento (90 %) de dicho importe se deducirá del monto a distribuir de conformidad con el inciso a) y el diez por ciento (10 %) del determinado de acuerdo al

inciso b). Los importes que surjan de dicha distribución serán girados a las jurisdicciones provinciales, las que deberán distribuir en forma automática quincenal los fondos correspondientes a las respectivas cajas municipales.

Concluido el mencionado plazo de ciento ochenta (180) días, quedará restablecida la redacción vigente al tiempo de la sanción de la presente.

Capítulo XI

Fondos con destino específico

Art. 28. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer la desafectación de la recaudación de los distintos fondos con destinos específicos previstos en las leyes 15.336, 17.574, 17.597, 19.287, 20.073 y decreto 22.389/45 creador del Fondo Nacional de la Energía. El cincuenta por ciento (50 %) de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de esta ley, y posteriormente el veinte por ciento (20 %) hasta el 31 de diciembre de 1990, ingresarán a "Rentas generales"; el cincuenta por ciento (50 %) restante de la recaudación mensual durante los primeros ciento ochenta (180) días y el ochenta por ciento (80 %) restante de la recaudación mensual durante el período que finaliza el 31 de diciembre de 1990, se distribuirá conforme el siguiente criterio: las provincias recibirán los montos resultantes de aplicar los porcentajes que establecen las leyes respectivas y los montos que corresponden a los distintos destinos específicos ingresarán en un fondo único de carácter transitorio, en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos, quien queda a su vez facultado para determinar su asignación.

La desafectación de los recursos provinciales, en ningún caso, podrá superar el cincuenta por ciento (50 %) de lo que les correspondería de no mediar la norma de este artículo.

De las sumas destinadas a "Rentas generales" ingresará el equivalente de dos enteros cincuenta centésimos por ciento (2,50 %) al Fondo de Desarrollo Regional.

Art. 29. — Los fondos previstos para afrontar los subsidios a que se refiere el artículo 23 de la ley 23.091 de locaciones urbanas, que no hubieren sido utilizados hasta el presente, serán destinados a financiar el incremento de la dieta en los programas de comedores escolares e infantiles hasta el 10 de junio de 1989, que tenga a su cargo el Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. A tales efectos, los fondos referidos deberán ser ingresados en una cuenta especial habilitada dentro de la jurisdicción del citado ministerio, que podrá utilizar el eventual remanente en el área de promoción social.

Capítulo XII

Impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo

Art. 30. — Sustitúyense los artículos 2º, 5º y 11 de la ley 17.597, modificada por las leyes 20.073, 20.336

y 20.594, los que, en consecuencia, quedan redactados de acuerdo a los siguientes textos:

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para fijar precios oficiales de venta de los combustibles, los que no podrán exceder de tres (3) veces el valor de la respectiva retención fijada para los productos de origen nacional ni ser inferior a ésta.

Artículo 5º: Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a fijar precio de venta de los combustibles que se utilicen como materia prima de la industria petroquímica; los destinados al consumo de usinas eléctricas prestatarias de servicios públicos, y los destinados a las actividades reglamentadas por las leyes 17.500 y 17.509, sin sujeción a lo establecido en el artículo 2º.

Las diferencias entre los precios oficiales de los combustibles referidos en el artículo 2º y en el presente, con relación a sus retenciones, podrá ser compensado con aportes del Tesoro nacional.

Igual compensación corresponderá cuando la retención de cualquier combustible de origen importado supere a su precio oficial de venta.

Las provincias podrán hasta el 31 de octubre de 1975 adherirse por ley provincial, aceptando las modificaciones que por el presente artículo se introducen al régimen de los decretos leyes 505/58 y 17.597/67 y sus modificaciones y derogar, en igual tiempo, las leyes locales que pudieran oponerseles.

En el supuesto de no producirse la adhesión en el término señalado, las provincias deberán reintegrar al gobierno nacional las sumas que hubieran percibido en virtud de las disposiciones del régimen citado, a cuyo efecto el Poder Ejecutivo nacional podrá efectuar las compensaciones con otros créditos a favor de las respectivas provincias.

Se destinará al Fondo Nacional de Vialidad el 57,83 % de las sumas reintegradas y al Fondo Nacional de la Energía el 42,17 %.

Artículo 11: Las transferencias de combustibles que se utilicen en el proceso de producción de combustibles o como materia prima, en la elaboración de productos químicos y las de los especificados por las leyes 17.500 y 17.509 y de los diésel oil y fuel oil destinados al consumo de usinas eléctricas de servicios públicos están exentos de los gravámenes establecidos por esta ley y, en consecuencia, no serán considerados a los efectos fijados en el artículo 6º.

Art. 31. — Incorpórase a continuación del artículo 9º de la ley 17.597, modificada por las leyes 20.073, 20.336 y 20.594, el siguiente:

Artículo ...: Autorízase al Poder Ejecutivo nacional para establecer las formas de percepción del impuesto a los combustibles que mejor convenga a las modalidades de comercialización del producto, pudiendo incluso disponer que los importes correspondientes a la cancelación de dichos gravámenes se facturen y perciban separadamente de la reten-

ción pero en la misma oportunidad y bajo las mismas condiciones que las empresas establezcan para estas últimas; y asimismo para establecer las normas con arreglo a las cuales deberá hacerse efectiva, en su caso, la responsabilidad personal y solidaria de las empresas públicas y privadas respecto del pago del impuesto.

Capítulo XIII

Regalías petrolíferas y gasíferas

Art. 32. — Incorpórase al artículo 1º de la ley 23.678, lo siguiente:

Para las regalías a liquidar correspondientes al mes de julio de 1989 y las sucesivas, el valor "boca de pozo" que resulte de la aplicación de la presente ley, no podrá exceder al del precio del petróleo internacional que le sirve de referencia, correspondiente al mes anterior a la liquidación, ni ser inferior al ochenta por ciento (80 %) de dicho precio.

Dicho precio internacional será el promedio de los precios oficiales FOB de exportación por metro cúbico de los petróleos crudos "Arabian Light", "Arabian Medium", "Kuwait", "Tía Juana Light" y "Bonny Light", de la publicación "Platt's Oilgram Price Report" en la columna OSP de la tabla World Crude Oil Prices, expresado en dólares estadounidenses, vigentes al mes inmediato anterior al de la producción de que se trate.

Para la conversión de dicho promedio de dólares por metro cúbico a australes por metro cúbico, se tomará el tipo de cambio vendedor vigente en el Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediatamente anterior a aquel en que se liquida la regalía.

Para la determinación del precio de referencia del gas natural, se utilizará el valor que resulte de equiparar a equivalencia calorífica el determinado precedentemente para el petróleo.

Art. 33. — Incorpórase a la ley 23.678, como artículos 2º, 3º y 4º, los siguientes:

Artículo 2º: La autoridad de aplicación procederá a descontar del precio de referencia dispuesto por el artículo 1º los gastos incurridos por el productor para colocar el petróleo y gas natural en condiciones de comercialización.

El descuento que se establezca no podrá exceder los valores internacionales reconocidos para la comercialización en condiciones similares siempre que no superen el cuatro por ciento (4 %) del valor "boca de pozo" determinado en el artículo 1º.

El Poder Ejecutivo Nacional, con la participación de las provincias productoras de hidrocarburos, modificará el decreto 1.671/69, a fin de adecuarlo a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 3º: Yacimientos Petrolíferos Fiscales, sociedad del Estado, u otros concesionarios, liquidarán por estas obligaciones del Estado nacional a favor de las provincias, en concepto de regalías de

petróleo y gas natural, el doce por ciento (12 %) de los valores resultantes de la aplicación de los artículos precedentes.

Las provincias podrán optar y convenir con la Secretaría de Energía el pago total o parcial en petróleo crudo, gas natural o derivados, de las regalías que les correspondan, los cuales tendrán libre disponibilidad para su comercialización externa o interna.

Artículo 4º: Durante los ciento ochenta (180) días, a contar desde la vigencia de esta ley, para la liquidación de las regalías de petróleo, se tomará el ochenta por ciento (80 %) del precio internacional determinado según lo dispuesto en el artículo 1º, y para las del gas natural el setenta por ciento (70 %) del mismo precio, a valor calórico equivalente.

Capítulo XIV

Modificación de la ley 23.664

Art. 34. — Modifícase el artículo 1º de la ley 23.664, que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: Las mercaderías que se importen o se exporten bajo los regímenes de destinación definitiva de importación o exportación para consumo, estén o no gravadas con derechos, y las que se importen o exporten temporariamente, abonarán en concepto de servicio de estadística una tasa del tres por ciento (3 %), siendo de aplicación las disposiciones de los artículos 762 a 766 del Código Aduanero y sus reglamentaciones.

En los casos de las destinaciones suspensivas de importación o de exportación temporarias, las operaciones ulteriores de reexportación para consumo o reimportación para consumo, quedarán exentas de la tasa de estadística.

Capítulo XV

Régimen de compensación de créditos y deudas de particulares con el Estado nacional y cancelación de sus saldos netos

Art. 35. — El Poder Ejecutivo nacional podrá establecer regímenes generales o especiales para determinar, verificar y conciliar el monto de las acreencias y deudas de particulares con el Estado nacional, en su conjunto, y con cada una de sus entidades, cualquiera fuere su naturaleza jurídica, incluida la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, al 30 de junio de 1989; proponer y concluir acuerdos y efectuar transacciones; establecer modalidades y plazos para su cancelación, aun proponiendo y aceptando refinanciacines y novaciones de la deuda determinada, propendiendo en todos los casos al saneamiento, tanto del Estado como del sector privado, y declarando como pago previo a cualquier acción la inmediata compensación de pleno derecho de deudas y acreencias recíprocas, líquidas y exigibles entre los particulares y el sector público.

A estos efectos, se considera que el Estado nacional y las entidades enumeradas precedentemente constitu-

yen una misma y única unidad patrimonial, no aplicándose para este régimen los requisitos propios de la cesión de derechos y obligaciones de derecho común.

La autoridad de aplicación de este régimen será el Ministerio de Economía, con participación de la Dirección General del Cuerpo de Abogados del Estado y del Banco Central de la República Argentina.

Capítulo XVI

Régimen de compensación de créditos y deudas del sector público

Art. 36. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a establecer regímenes generales o particulares de compensación de deudas y créditos del Tesoro nacional, al 30 de junio de 1989, con otros entes no financieros del sector público nacional, provincial o municipal incluidos los gobiernos provinciales o municipales, y con aquellos entes en los que el Estado nacional, provincial o municipal tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de la voluntad societaria, cualquiera sea la naturaleza jurídica de ellos, como asimismo, establecer regímenes de compensación para entes del sector público nacional entre sí, o con entes de los gobiernos provinciales.

Capítulo XVII

Deuda pública interna

Art. 37. — Confiérese fuerza de ley a las disposiciones del decreto del Poder Ejecutivo nacional 377, del 27 de julio de 1989, cuya copia se incorpora como anexo al texto de la presente ley.

Capítulo XVIII

Mercado de capitales

Art. 38. — Deróganse con el alcance fijado en el párrafo siguiente, los artículos 22 a 29 y 61 a 65 de la ley 20.643, sus modificatorios y complementarios. Las personas jurídicas en cuyos estatutos, cartas orgánicas, contratos constitutivos o instrumentos por los que rijan su actividad, se haya limitado la emisión de títulos privados emitidos en serie y certificados provisionales a los concebidos como nominativos no endosables o escriturales, podrán emitirlos en el futuro o convertir los ya emitidos en títulos de cualquiera de las formas que según su ley de circulación sean admitidos por las leyes generales, sin necesidad de reformas de los precitados instrumentos. La decisión de conversión de los ya emitidos podrá ser adoptada por la asamblea o reunión de socios con competencia para asuntos ordinarios.

Mantiénesse la vigencia de las normas citadas en el párrafo primero del presente artículo respecto de aquellas categorías de personas jurídicas cuyo objeto o actividad afecte, a criterio del Poder Ejecutivo nacional, el interés, la defensa o la seguridad del Estado.

Art. 39. — Las sociedades de capital y cooperativas tendrán libertad para emitir títulos valores en serie ofertables públicamente, en los tipos y con las condiciones que ellas mismas elijan. Se comprende en

esta facultad a la denominación del tipo o clase de títulos, su forma de circulación, garantías, rescates, plazos, convertibilidad o no, derechos de los terceros portadores y cuantas más regulaciones hagan a la configuración de los derechos de las partes interesadas.

Esta facultad deberá ejercerse conforme a la ley 17.811 y demás disposiciones normativas pertinentes.

Art. 40. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas necesarias para afianzar el funcionamiento del mercado de capitales, preservando las modalidades de las operatorias propias de las bolsas y mercado de valores y las del mercado abierto, promoviendo su integración, sin afectar individualidades ni la eficacia de los deberes y responsabilidades que establece la ley 17.811, mediante sistemas eficientes de comunicaciones e informática para llevar transparencia e igualdad de oportunidades de inversión a todas las plazas del país, asegurando la realidad, publicidad y registro fehaciente de las operaciones, así como el pago de los gravámenes correspondientes, dentro de los principios de equidad y proporcionalidad establecidos en nuestra Constitución Nacional. Los emisores tendrán, en todos los casos, la libertad de elección de los mercados de negociación de sus propios títulos valores.

Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo nacional a dictar las normas tendientes a eliminar las restricciones vigentes para la existencia de más de un ente cuya función sea la de recibir depósitos colectivos de títulos valores públicos o privados, garantizando un régimen de competencia; y las que resulten necesarias para instrumentar la eliminación del régimen de nominatividad obligatoria de títulos valores privados con oferta pública.

Capítulo XIX

Del empleo en la administración pública, empresas y sociedades

Art. 41. — En el ámbito del Poder Legislativo nacional, del Poder Judicial de la Nación, de la administración pública nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, no se podrá, durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley, efectuar contrataciones o designaciones de personal que importen incrementar el gasto por ese concepto. Los actos que así lo dispongan serán nulos y no producirán ningún efecto.

La prohibición establecida en el párrafo precedente no alcanza a aquellos organismos que cuenten con vacantes a cubrir en sus estructuras.

Las excepciones a esta norma deberán establecerse por acto administrativo expreso, individual para cada caso y fundado en la determinación objetiva de su necesidad, adoptadas por el Poder Ejecutivo nacional en acuerdo general de ministros, por acordada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por acuerdo

de los presidentes de ambas Cámaras del Congreso Nacional y en el ámbito del Tribunal de Cuentas de la Nación, mediante acuerdos plenarios de sus miembros.

El Poder Ejecutivo nacional podrá reubicar al personal de los entes mencionados en el primer párrafo, a fin de obtener una mejor racionalización de los recursos humanos existentes, dentro de la zona geográfica de su residencia y escalafón en que reviste.

Análoga regulación a la prescrita en este artículo regirá en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Art. 42. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a disponer en el ámbito del sector público, medidas que aseguren eficiencia y productividad, entre otras, las siguientes:

- a) Participación de empleados, obreros y/o usuarios en el seguimiento del desempeño de los establecimientos y entidades públicas a través de mecanismos de información y consulta;
- b) Participación de empleados, obreros y usuarios en la gestión, las ganancias y la representación en los directorios de establecimientos de entidades públicas;
- c) Participación de empleados, obreros y usuarios en la propiedad de establecimientos y entidades públicas, a través de cooperativas y programas de propiedad participada.

Art. 43. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo nacional la revisión de los regímenes de empleo, fueren de función pública o laborales, vigentes en la administración pública nacional centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público y/o todo otro ente estatal cualquiera fuere su naturaleza, a efectos de corregir los factores que pudieren atentar contra los objetivos de eficiencia y productividad señalados en el artículo anterior. A tal fin, entre otros medios, la convocatoria y/o creación de las instancias de negociación colectiva con las asociaciones gremiales de trabajadores que representan a los distintos segmentos del personal, posibilitarán acuerdos paritarios para la ejecución de lo dispuesto en este artículo.

Art. 44. — Las políticas salariales que se instrumenten a partir del 1º de agosto de 1989 al personal de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, sociedades de economía mixta, servicios de cuentas especiales, bancos oficiales, obras sociales y organismos o entes previsionales del sector público, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se trate de personal sujeto o no al régimen de convenciones colectivas de trabajo, deberán expresamente excluir la apli-

cación de toda fórmula para la determinación de las remuneraciones en función de coeficientes, porcentajes, índices de precios de referencia o cualquier otro medio de cálculo que tenga como base retribuciones distintas a las del propio cargo o categoría, o norma que establezca la automática aplicación de mejores beneficios correspondientes a otros cargos, sectores, categorías laborales o escalafonarias o funciones cuando ellas no se ejerzan efectivamente.

En tanto lo establecido en el párrafo anterior afecte los convenios colectivos de trabajo vigentes, el sistema de remuneraciones que los reemplace, será materia de las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo.

Suspéndese por el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, la vigencia de los regímenes legales de determinación de las remuneraciones del personal de los poderes Legislativo y Judicial de la Nación. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores de la Nación en ejercicio de sus atribuciones, harán suya la política salarial del Poder Ejecutivo nacional para sus empleados, dictando las resoluciones y actos que fueren pertinentes a efectos de fijar las remuneraciones del personal.

En el plazo antes referido, los presidentes de las Cámaras Legislativas de la Nación, redactarán y someterán a ambos cuerpos, los proyectos de reglamentación de un nuevo escalafón y de los convenios colectivos de trabajo.

Invítase a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a adoptar procedimientos análogos con relación a las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación.

Invítase a las provincias a dictar normas análogas a las establecidas en este artículo. Las provincias que dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de esta ley no hayan sancionado tales normas, no podrán recibir ningún tipo de aporte del Tesoro nacional destinado, directa o indirectamente, a financiar incrementos salariales no ajustados a las normas de este artículo.

Art. 45. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para que, en el ámbito de la administración pública nacional centralizada o descentralizada disponga la baja del personal vinculado a aquélla por una relación de función o empleo público, designado sin concurso, que gozare de estabilidad y revistiere en una de las dos máximas categorías del respectivo escalafón, estatuto u ordenamiento vigente.

Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo nacional en este artículo serán ejercidas, en su ámbito, por el intendente de la ciudad de Buenos Aires y el gobernador del territorio nacional de la Tierar del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

La facultad conferida precedentemente deberá ejercerse dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la vigencia de la reglamentación de esta ley, cuando razones de servicio así lo aconsejen, bastando la invocación de estas últimas como suficiente motivación para otorgar legitimidad al acto pertinente.

Art. 46. — El monto indemnizatorio que corresponda abonar por la baja dispuesta como consecuencia del

ejercicio de la atribución conferida en el artículo anterior, será un mes de la mayor remuneración, por un año de antigüedad o fracción mayor de tres meses.

El monto total de la indemnización se hará efectivo en el término de los 10 días corridos, desde el momento que se dispone la baja.

Capítulo XX

Sociedades comerciales

Art. 47. — Durante el plazo de ciento ochenta (180) días a partir de la vigencia de la presente ley, no serán de aplicación los artículos 94, inciso 5, y 206 de la Ley de Sociedades Comerciales (ley 19.550, texto ordenado 1984).

Capítulo XXI

Comercio y abastecimiento

Art. 48. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional, por el plazo de ciento ochenta (180) días desde la vigencia de la presente ley, a autorizar la importación de aquellas mercaderías cuyos precios superen los niveles razonables, o respecto de las cuales no exista abastecimiento suficiente para el mercado interno.

Esta facultad podrá ser ejercida por el Poder Ejecutivo nacional, no obstante las prohibiciones que al respecto contengan leyes especiales.

Capítulo XXII

Operaciones consulares

Art. 49. — Los actos previstos en los artículos 331, 333 y 334 del Reglamento Consular podrán ser realizados a opción del interesado en las oficinas consulares de la República en el exterior, o en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Si se realizaren en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el arancel será abonado exclusivamente en divisas en la forma en que determine dicho ministerio y se depositarán en la cuenta que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, quedando facultado el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a transferir dichos importes en divisas a las cuentas establecidas de acuerdo con el artículo 1º del decreto ley 13.113/62, sustituido por el decreto ley 464/63.

Capítulo XXIII

Saneamiento de obras sociales

Art. 50. — Créase una comisión de saneamiento de obras sociales, integrada por un representante del Ministerio de Salud y Acción Social, uno del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, uno del Ministerio de Economía, uno de la ANSSAL y uno de las obras sociales provinciales a los efectos de la aplicación de las normas del presente capítulo.

Art. 51. — El Poder Ejecutivo nacional podrá otorgar a los agentes del Seguro Nacional de Salud y las obras sociales provinciales los financiamientos necesarios para atender los pasivos originados, directamente, en sus pres-

taciones médico-asistenciales o destinados a la subsistencia de sus afiliados que registrare al 31 de julio de 1989, que no se encontraren prescritos.

Art. 52. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, los agentes del Seguro Nacional de Salud deberán presentar una solicitud debidamente fundada ante la comisión creada por el artículo 50, la que por resolución determinará la procedencia o no de los recursos solicitados.

Art. 53. — El Poder Ejecutivo nacional, una vez acordados los financiamientos solicitados, los asignará en hasta 24 cuotas trimestrales, requiriendo en oportunidad de cada pago la conformidad de la comisión creada por el artículo 50, la que efectuará el control de la aplicación de aquéllos.

Capítulo XXIV

Institutos y organismos autárquicos nacionales

Art. 54. — Los presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales no financieros, cuyas funciones tengan incidencia directa o indirecta en la actividad comercial o industrial nacional, deberán proponer al consejo directivo u órgano de administración correspondiente las medidas que estimen necesarias y convenientes para mejorar la eficiencia y eficacia de las prestaciones y cometidos asignados al organismo. Será también competencia exclusiva de los presidentes o máxima autoridad ejecutiva de los institutos y organismos autárquicos nacionales indicados, designar, trasladar, promover y remover a su personal.

Art. 55. — Los agentes que ejerzan el control de la actividad económica respectiva, cualquiera sea la denominación técnica del cargo, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser argentino, mayor de edad;
- b) Poseer idoneidad o el título habilitante específico que determine la reglamentación pertinente.

El desempeño de estas funciones será incompatible con el ejercicio de actividades de cualquier naturaleza vinculadas directa o indirectamente a la industria o comercio respecto de la cual ejerzan su función, resultándoles aplicables también las prohibiciones e incompatibilidades que establece la ley 22.140 para el personal de la administración pública nacional.

Art. 56. — Derógase el inciso h) del artículo 8º de la ley 14.878.

Capítulo XXV

Procedimiento impositivo

Art. 57. — Modifícanse la ley 11.683 (texto ordenado 1978) y sus modificaciones de la siguiente forma:

- a) Incorpóranse a continuación del primer párrafo del artículo 39, los siguientes:

La Dirección General Impositiva podrá, en los casos de contribuyentes y responsables concursados, otorgar facilidades especiales para el ingreso de las deudas privilegiadas relativas a tributos y sus actualizaciones a cargo de aqué-

lla, originadas con anterioridad al auto de iniciación del concurso preventivo o auto declarativo de quiebra, estableciendo al efecto plazos y condiciones para dicho acogimiento.

Asimismo, la Dirección General Impositiva podrá votar favorablemente en las condiciones que se fije en las propuestas judiciales de acuerdos preventivos o resolutorios, por créditos quirografarios en tanto se otorgue al crédito fiscal idéntico tratamiento que al resto de las deudas quirografarias;

- b) Sustitúyese el primer párrafo del artículo 111 por el siguiente:

El Poder Ejecutivo nacional queda facultado para disponer por el término que considere conveniente, con carácter general o para determinadas zonas o radios, la reducción parcial de la actualización prevista en los artículos 115 y siguientes, la exención total o parcial de multas, accesorios por mora, intereses punitivos y cualquier otra sanción por infracciones relacionadas con todos o cualquiera de los gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General Impositiva, a los contribuyentes o responsables que regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a las obligaciones omitidas y denunciando, en su caso, la posesión o tenencia de efectos en contravención, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una inspección iniciada, observación de parte de la repartición fiscalizadora o denuncia presentada, que se vincule directa o indirectamente con el responsable;

- c) Sustitúyese el tercer párrafo del artículo 115 por el siguiente:

A los efectos indicados en el párrafo anterior, el importe en concepto de actualización más los intereses resarcitorios no podrá exceder del que resulte de aplicar al monto adeudado el doble de la tasa de interés activa de cartera general utilizada por el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de crédito, sin perjuicio de la aplicación de los intereses punitivos en los casos en que proceda.

Art. 58. — Por el término de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 111 de la ley 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones) podrán ser ejercidas con carácter general prescindiendo de la situación del contribuyente o responsable y del estado controvertido o no de las obligaciones y sanciones de que se trate, estableciendo las condiciones generales y especiales para la aplicación del régimen.

Las facultades previstas en el párrafo anterior podrán alcanzar a las contribuciones por ahorro obligatorio.

Los beneficios del presente artículo implicarán el allanamiento y renuncia de toda acción y derechos, incluso el de repetición, y el pago de las costas de existir juicios en trámite.

Los honorarios que correspondan a los representantes del fisco se reducirán en un noventa por ciento (90 %), no pudiendo en ningún caso ser inferiores al mínimo legal.

Capítulo XXVI

Venta de inmuebles innecesarios

Art. 59. — El Poder Ejecutivo nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar las ventas de los inmuebles del dominio privado del Estado, de sus entes descentralizados, o de otro ente en que el Estado nacional o sus entes descentralizados tengan participación total o mayoritaria de capital o de la formación de las decisiones societarias, que no sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones o gestión.

Art. 60. — A los efectos indicados en el artículo anterior los organismos y entidades deberán presentar, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la vigencia de la presente ley la nómina de la totalidad de los inmuebles que posean y de los que se encuentren, además, en condiciones de ser vendidos y una estimación del plazo para proceder a su realización.

Igual remisión deberá realizarse con relación a los inmuebles con respecto a los cuales el Estado nacional y sus entes descentralizados sea locador o locatario.

Art. 61. — Sustitúyese el artículo 6º de la ley 22.423 por el siguiente:

Artículo 6º: Establécese que las entidades autárquicas nacionales, empresas, sociedades del Estado, encomendarán la venta de los inmuebles a ellas afectados, que resulten innecesarios para su gestión a la Secretaría de Hacienda, la cual imputará los importes que recaudare por dicho concepto a los recursos de la entidad. El régimen previsto en el presente artículo será de aplicación optativa para aquellas entidades que posean por sus estatutos, capacidad para la realización de enajenaciones inmobiliarias. Con carácter previo a toda tramitación tendiente a la adquisición de inmuebles, los mencionados organismos deberán requerir información a la Secretaría de Hacienda sobre la existencia de inmuebles disponibles.

Capítulo XXVII

Adecuaciones de las Unidades de Cuenta de Seguro

Art. 62. — Las obligaciones emergentes de los contratos de seguros, emitidos en Unidades de Cuenta de Seguros (UCS), se registrarán durante el plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de la presente ley, por la metodología de cálculo que determine la Superintendencia de Seguros de la Nación para establecer el valor de dichas unidades.

Asimismo, en los juicios de contenido patrimonial derivados de contratos de seguros en los que tengan intervención entidades aseguradoras, para la actualización correspondiente a los meses de junio y julio de 1989, se aplicarán exclusivamente los porcentajes de ajuste que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para los meses de agosto y septiembre de

1989 referidos al sistema de UCS. Durante el plazo establecido en la primera parte de este artículo, el porcentaje de actualización de las indemnizaciones judiciales, no podrá exceder los porcentajes que establezca la Superintendencia de Seguros de la Nación para el referido sistema.

Capítulo XXVIII

Régimen penal tributario y previsional

Art. 63. — Será reprimido con prisión de 15 días a un año, el que no se inscriba como contribuyente, o como obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, si por la gran magnitud de sus operaciones, de sus beneficios o de su patrimonio, estuviera indudablemente obligado a hacerlo.

Art. 64. — Será reprimido con prisión de 15 días a un año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que omita en sus declaraciones juradas una fuente de ingresos, bien gravado o actividad, de gran significación, en su integridad.

Art. 65. — Será reprimido con prisión de 15 días a un año el contribuyente, o el obligado al pago de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, que lleve doble juego de libros o registros contables, comprobantes o archivos, o pretenda hacer valer documentos simulados o falsos para justificar pasivos ficticios.

Art. 66. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el agente de retención o percepción que no entregare a su debido tiempo el tributo, o el aporte al sistema nacional de previsión social, en cuyo poder o custodia hubiere entrado por uno de esos títulos.

Art. 67. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el que simule la existencia de inversiones con el objeto de obtener franquicias o desgravaciones impositivas o articule fraudulentamente regímenes de promoción o de reintegros, reembolsos, recuperos, devoluciones de impuestos o subsidios de cualquier naturaleza.

Art. 68. — La expresión "proceso" del artículo 179, 2º párrafo del Código Penal, es comprensiva del procedimiento administrativo destinado a la determinación de un tributo, o de una obligación debida al sistema nacional de previsión social.

Art. 69. — Será reprimido con prisión de dos a seis años, el que con el fin de evadir total o parcialmente el pago de tributos, o de aportes o contribuciones al sistema nacional de previsión social, hiciere valer ante la autoridad de aplicación figuras societarias o formas contractuales instrumentadas o registradas para simular relaciones o negocios, o con el mismo objeto recurra a la interposición de personas físicas o jurídicas.

Art. 70. — Será reprimido con prisión de dos a seis años el contribuyente que efectúe facturaciones o valuaciones en exceso o en defecto en materia de importación o exportación.

Art. 71. — El que personalmente realizare alguno de los hechos punibles previstos en el presente capítulo en representación de una persona física o jurídica

será tenido como autor, sin perjuicio de las reglas comunes sobre autoría y participación criminal.

Art. 72.—Las penas previstas en este capítulo se incrementarán en un tercio de su mínimo y de su máximo cuando el obligado desarrolle con carácter principal una actividad financiera no autorizada.

Art. 73.—La sentencia condenatoria por alguno de los delitos previstos en este capítulo será publicada en un periódico de circulación general en el lugar de comisión del hecho, a costa del condenado.

Art. 74.—La comisión culposa de los hechos tipificados en este capítulo sólo acarreará las sanciones que establecen las leyes tributarias o previsionales.

Art. 75.—La pena de prisión establecida por esta l y y sus accesorias en su caso, serán impuestas sin perjuicio de las sanciones fiscales o previsionales previstas por la legislación vigente las que continuarán siendo aplicadas por las autoridades administrativas competentes.

Art. 76.—Los procedimientos de determinación tributaria o previsional o de aplicación de sanciones por organismos administrativos, así como también las resoluciones que en ellos se dicten no constituirán cuestiones prejudiciales a las querellas que se interpongan por la autoridad administrativa competente, ni a las sentencias que recaigan en los procesos establecidos en la presente ley.

Art. 77.—No se procederá a formar causa por uno de los delitos previstos en este capítulo sino por querrela de la autoridad administrativa encargada de la recaudación del tributo, o de la obligación con el Sistema Nacional de Previsión Social.

Art. 78.—*Procedimiento.* Si se tratare de un tributo cuya recaudación esté a cargo del Estado nacional, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o de una obligación previsional con el Sistema Nacional de Previsión Social, la autoridad administrativa, cuando tuviere motivo bastante para presumir la comisión de uno de los delitos previstos en el presente capítulo, dispondrá la verificación a que esté legalmente facultada.

Si de la verificación practicada resultare mérito bastante, emplazará personalmente al presunto responsable penal, acordándole quince (15) días para que presente su descargo y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Vencido ese plazo, y producida la prueba que sea pertinente, la autoridad administrativa dispondrá la promoción de querrela, si correspondiere.

En caso contrario, decretará el archivo de las actuaciones o la sustanciación administrativa a que hubiere lugar. La agregación de nuevos elementos de juicio dará lugar a la reclamación de obligaciones de contenido patrimonial, pero no hará admisible la instauración de causa criminal por los mismos hechos.

Art. 79.—Si en la oportunidad prevista en el primer párrafo del artículo precedente el emplazado admite su responsabilidad, se dispondrá el archivo de las actuaciones. Este beneficio sólo será aplicable una vez y el emplazado deberá dar cumplimiento en ese acto a las obligaciones materia de la investigación, al pago de las sumas adeudadas con su actualización y acceso-

rios, y a la oblación voluntaria de una multa de igual importe, también debidamente actualizado. Si no existieren sumas adeudadas, la multa será equivalente a cinco veces el salario vital, mínimo y móvil al momento del pago.

Art. 80.—*Competencia.* La justicia federal, y la justicia en lo penal económico si se tratare de hechos cometidos en la Capital Federal, será competente para conocer en los delitos previstos en este capítulo, cuando la recaudación de los tributos esté a cargo del Estado nacional o se trate de obligaciones con el Sistema Nacional de Previsión Social.

Si la recaudación de los tributos correspondiere a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, será competente la justicia nacional en la criminal y correccional de la Capital Federal.

Si la recaudación de los tributos correspondiere al territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, será competente la justicia nacional de ese territorio.

En los casos del presente artículo, los organismos a cuyo cargo esté la recaudación de los tributos, o de los aportes o contribuciones al Sistema Nacional de Previsión Social, deberán asumir en el proceso de la función de parte querellante en los términos del artículo 170 del Código de Procedimientos en Materia Penal de la Nación.

Cuando se trate de tributos cuya recaudación esté a cargo de los estados provinciales, el trámite previo a la denuncia o querrela requerida por el artículo 77 será regulado por las normas provinciales, las que establecerán asimismo el órgano judicial competente en su jurisdicción.

Art. 81.—Deróganse los artículos 46 segundo párrafo, 47 segundo párrafo, 48, 49, 50 y 77 de la ley 11.683 (texto ordenado 1978 y modificaciones) y el artículo 17 de la ley 17.250 y sus modificaciones.

Art. 82.—*Vigencia.* Las disposiciones de este capítulo entrarán en vigencia el 1º de enero de 1990.

Capítulo XXIX

Convenios internacionales

Art. 83.—El Poder Ejecutivo nacional centralizará, coordinará e impulsará las acciones tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios tendientes a agilizar la instrumentación de aquellos convenios internacionales cuya inmediata aplicación coadyuven a la superación de la emergencia económica que se declara por la presente ley.

A ese efecto instrumentará los programas que atiendan prioritariamente a la superación de la emergencia social; al saneamiento, aumento de la productividad y la eficiencia del sector público (centralizado y descentralizado) y a las inversiones privadas en emprendimientos conjuntos, especialmente los dirigidos a la exportación.

Art. 84.—A los fines previstos en el artículo anterior facúltase al Poder Ejecutivo a la creación, supresión o transformación de organismos, comisiones, y/o a la transferencia de atribuciones legales, en el área de la administración centralizada y descentralizada, con excepción de lo establecido en la ley 23.594.

Art. 85. — A los efectos de lo previsto en el artículo 83 de la presente, téngase por cumplidos los recaudos establecidos en el artículo 7º, inciso c), de la ley 23.594, con relación a la autorización acordada por el Poder Ejecutivo nacional mediante el decreto 1.674 de fecha 25 de noviembre de 1988.

Capítulo XXX

Disposiciones complementarias

Art. 86. — Los plazos fijados en esta ley para cada una de las medidas específicas dispuestas podrán ser prorrogados por el Poder Ejecutivo nacional por una única vez y por igual período.

Art. 87. — *Comisión bicameral.* Créase en el ámbito del Congreso Nacional una comisión bicameral integrada por seis (6) senadores y seis (6) diputados, elegidos por sus respectivos cuerpos, quienes establecerán su estructura interna.

Dicha comisión tendrá como misión constituir y ejercer la coordinación entre el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo nacional, a los efectos del cumplimiento de la presente ley y sus resultados, debiendo informar a los respectivos cuerpos legislativos sobre el proceso de emergencia económica y su evolución conforme las disposiciones de esta ley.

Para cumplir su cometido, la citada comisión deberá ser informada periódicamente de toda circunstancia que se produzca en el desenvolvimiento de los temas relativos a la presente ley, remitiéndosele la información y la documentación pertinente a tal efecto.

Podrá requerir información, formular las observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y emitir dictamen en los asuntos a su cargo.

Art. 88. — Esta ley se aplicará también en el ámbito de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de acuerdo a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 89. — El Poder Ejecutivo nacional deberá poner en comunicación del Congreso de la Nación cada una de las medidas que adopte en ejercicio de las facultades que se le confieren por la presente ley.

Art. 90. — Esta ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 91. — Derógase toda disposición que se oponga a la presente ley.

Art. 92. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO A. DUHALDE.
Alberto J. B. Iribarne.

ANEXO ARTICULO 37

Buenos Aires, 27 de julio de 1989.

Visto la honda perturbación económico social por la que atraviesa la Nación, expuesta en el mensaje con que el Poder Ejecutivo nacional acompañara el proyecto de

ley que pone en ejercicio el poder de policía de emergencia del Estado a fin de superar la situación de peligro colectivo derivada de esa crisis económico social, y

CONSIDERANDO:

Que el Honorable Congreso de la Nación tiene a su estudio y decisión dicho proyecto de ley que comprende veintinueve (29) capítulos referidos a otras tantas materias todas ellas de significativa importancia para superar la actual crisis económica.

Que el proyecto de ley prevé, entre otras medidas la reestructuración de la deuda pública interna constituida por letras ajustables del Tesoro nacional - comunicación A 1.295, A 1.332, A 1.335, A 1.336, A 1.338 y sus complementarias, certificados de participación en la cartera de valores públicos del Banco Central de la República Argentina - comunicación A 1.372, A 1.416, A 1.423, A 1.432, A 1.447 y sus complementarias, depósitos a plazo fijo ajustables regulados por la comunicación A 1.388, con excepción de los incluidos en el anexo III, y los certificados de participación en títulos del Banco Central de la República Argentina constituidos en relación a estos depósitos ajustables.

Que a partir del próximo día 2 de agosto comienzan a vencer las referidas obligaciones del Tesoro nacional y del Banco Central de la República Argentina a que hacen referencia las comunicaciones mencionadas.

Que a ello se agrega que también es decisión de este Poder Ejecutivo nacional promover la creación de un gravamen, por única vez, sobre determinados activos financieros, especificados en el proyecto de ley que, por separado, también se enviará al Honorable Congreso de la Nación para su sanción.

Que resulta imprescindible preservar el crédito estatal y promover la formación de un mercado de capitales genuino al servicio de la revolución productiva.

Que la concentración de vencimientos de deuda pública interna en el corto plazo genera un problema fiscal y monetario insoluble.

Que debe distinguirse entre la deuda interna instrumentada en bonos a mediano plazo y las letras, certificados y depósitos con cláusula de ajuste a menos de un (1) año.

Que ante la alternativa de pagar en hiperinflación o refinanciar con estabilidad, el Estado, custodio del bien común, no duda en asumir con responsabilidad la política de estabilidad monetaria que mejor preserve los intereses generales.

Que simultáneamente debe asegurarse el respeto patrimonial hacia aquellos que financiaron a su propio Estado.

Que la consolidación y reestructuración de parte de la deuda pública interna permite su genuino financiamiento, no altera la política de estabilización y afianza al mercado de capitales.

Que, atento lo expuesto, es necesario y urgente dictar las normas que permitan preservar el alcance y efectividad de las medidas propuestas al Honorable Congreso de la Nación en orden a la reestructuración de la deuda

pública interna y al gravamen por única vez que se promueven.

Por ello,

El presidente de la Nación Argentina

DECRETA:

Artículo 1º—Dispónese la cancelación anticipada de las obligaciones de la deuda pública interna y de las obligaciones de las entidades financieras que se detallan en el artículo siguiente, su consolidación al 31 de julio de 1989 y la reestructuración mediante la entrega en canje de un nuevo título cuya emisión se dispone por el presente decreto.

Art. 2º—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, el Banco Central de la República Argentina en su carácter de agente financiero del gobierno nacional, procederá a emitir el Bono de Consolidación cuyas características se especifican en el presente decreto, para ser entregado en canje del total de las letras ajustables del Tesoro nacional emitidas según las comunicaciones A 1.295, A 1.332, A 1.335, A 1.336, A 1.338 y sus complementarias, de los Certificados de Participación en la Cartera de Valores Públicos del Banco Central de la República Argentina emitidos según las comunicaciones A 1.372, A 1.416, A 1.423, A 1.432, A 1.447 y sus complementarias y, de los depósitos a plazo fijo ajustables regulados por la comunicación A 1.388 —excepto los incluidos en el anexo III— y de los Certificados de Participación en Títulos Públicos en Cartera del Banco Central de la República Argentina vinculados con tales depósitos ajustables. En el caso de las obligaciones originalmente contraídas por el Banco Central de la República Argentina éste adquirirá el Bono de Consolidación al gobierno nacional para ser entregado a los tenedores o titulares de los activos a canjear. El gobierno nacional depositará los recursos obtenidos por esta operación en el Banco Central de la República Argentina hasta el momento en que deba atender los servicios financieros del Bono de Consolidación. El Banco Central de la República Argentina remunerará dichos fondos con las mismas cláusulas de ajuste y renta de los títulos de los que son contrapartida.

Art. 3º—El canje será realizado dentro de los treinta (30) días de la fecha del presente decreto, con fecha valor 31 de julio de 1989 y a la par. A fin de establecer la relación para el canje, el Bono de Consolidación se tomará a su valor nominal de emisión y cada uno de los activos a canjear a su valor nominal ajustado al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha. Con el fin de atender el cumplimiento de las respectivas obligaciones impositivas implicadas en el acto de la reestructuración, cuando el canje se refiera a activos gravados por las disposiciones del artículo 5º de la ley 23.562, artículo 38 de la ley 23.658 y artículo 4º de la ley 23.680 y, en su caso, por el gravamen que este Poder Ejecutivo nacional propiciará crear en carácter de gravamen por única vez sobre determinados activos financieros y cuyo proyecto enviará al Honorable Congreso de la Nación para su consideración, la relación de canje será establecida previa deducción del valor nominal de los activos a canjear ajustados al 31 de julio de 1989 más los intereses corridos a esta fecha, del importe correspondiente a la incidencia de tales gravámenes.

Art. 4º—Los tenedores o titulares de los activos a canjear podrán optar simultánea e indistintamente por cualquiera de las series del Bono de Consolidación previstas en el presente decreto.

Art. 5º—El Bono de Consolidación será al portador, emitido en australes por hasta un monto global en valor nominal equivalente a la sumatoria de los "valores nominales ajustados al 31 de julio de 1989 más intereses corridos a esta fecha", previa deducción de los gravámenes que se mencionan en el artículo 3º de los activos a canjear. La distribución de este monto global entre las series correspondientes a las distintas clases de ajuste dependerá de la preferencia puesta de manifiesto por los tenedores o titulares de los activos a canjear al ejercer su opción.

Art. 6º—El Bono de Consolidación se ajustará a las siguientes condiciones:

- a) Fecha de emisión: 31 de julio de 1989;
- b) Plazo: dos (2) años y tres (3) meses;
- c) Amortización: se efectuará en ocho (8) cuotas trimestrales iguales y consecutivas, equivalentes cada una al doce con cincuenta por ciento (12,50 %) del monto emitido y ajustado de acuerdo a lo previsto en el inciso d) siguiente, venciendo la primera (1ª) cuota a los seis (6) meses de la fecha de emisión;
- d) Cláusula de ajuste y renta.

Serie I—Bonos de Consolidación con ajuste tasa de interés:

El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el índice que elabora el Banco Central de la República Argentina en función de las tasas de interés pasivas (comunicación A 793 REMON 1 - 273, punto 5 y complementarias) o el índice que lo reemplace, entre el quinto (5º) día anterior al vencimiento de cada periodo y el quinto (5º) día anterior a la fecha de emisión. Devengará una tasa de interés del seis por ciento (6 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

Serie II—Bonos de Consolidación con ajuste precios:

El valor nominal del capital se ajustará durante el primer (1er.) semestre por la variación que experimente el índice que elabora el Banco Central de la República Argentina en función de las tasas de interés pasivas (comunicación A 793 REMON 1 - 273, punto 5 y complementarias) o el que lo reemplace, entre el quinto (5º) día anterior al vencimiento del primer (1er.) semestre y el quinto (5º) día anterior a la fecha de emisión. Durante los periodos trimestrales siguientes el capital nominal ajustado durante el primer (1er.) semestre en la forma establecida anteriormente, se ajustará según la variación que experimente el índice de precios combinados que publica el Banco Central de la República Argentina (comunicación A 539 REMON 1 - 176) o el que lo

reemplace, correspondiente al quinto (5º) día anterior al vencimiento de cada período y el quinto (5º) día anterior al vencimiento del primer (1er.) semestre. Devengará una tasa de interés del seis por ciento (6 %) nominal anual aplicable sobre el capital ajustado y pagadero en la oportunidad de cada amortización.

Serie III — Bonos de Consolidación con ajuste dólar:

El valor nominal del capital se ajustará por la variación que experimente el tipo de cambio del cierre del Banco de la Nación Argentina para ingreso de préstamos del exterior en dólares estadounidenses entre el promedio de los tres (3) días hábiles cambiarios que preceden al segundo (2º) día hábil anterior al vencimiento de cada período y el promedio de los tres (3) días hábiles cambiarios que preceden al segundo (2º) día hábil anterior a la fecha de emisión. Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en eurodólares a noventa (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de Londres. Dicha tasa será determinada por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

Serie IV — Bonos de consolidación con ajuste lámina Bonex 1982:

El valor nominal del capital se ajustará según la variación de un índice que elaborará el Banco Central de la República Argentina en base al cociente entre las cotizaciones en australes de las láminas de Bonos Externos serie 1982 y las cotizaciones en dólares estadounidenses de las mismas láminas. Dichas cotizaciones surgirán de calcular el precio promedio ponderado diario de las operaciones de contado inmediato del Mercado de Valores de Buenos Aires y del Mercado Abierto Electrónico controlado por la Comisión Nacional de Valores. El numerador y el denominador del índice se calcularán tomando el promedio ponderado de las cotizaciones, en australes y en dólares respectivamente, correspondientes a las cinco (5) ruedas de transacciones anteriores al tercer día hábil anterior a las fechas de emisión y al tercer día hábil anterior a las fechas de amortizaciones del Bono de Consolidación. Se considerarán ruedas de transacciones a aquellas en las que se cumplan simultáneamente las condiciones de que el volumen operado en australes en cada rueda sea mayor al uno por ciento (1 %) de lo operado en las últimas veinte (20) ruedas y el volumen operado en dólares en cada rueda sea mayor al uno por ciento (1 %) de lo operado en las últimas veinte (20) ruedas y al mismo tiempo; los precios

promedio ponderado diarios en australes y en dólares que se tomen para calcular el índice, deberán corresponder a las mismas ruedas.

El ajuste aplicable a cada servicio de amortización surgirá de la variación entre el índice así calculado correspondiente a la fecha de vencimiento de cada amortización y el índice correspondiente a la fecha de emisión del Bono de Consolidación.

Devengará la tasa de interés que rija para los depósitos en eurodólares a noventa (90) días de plazo en el Mercado Interbancario de Londres. Dicha tasa será determinada por el Banco Central de la República Argentina sobre la base del promedio que surja de las tasas informadas por sus bancos corresponsales en aquella plaza, al cierre de las operaciones concertadas tres (3) días hábiles antes de comenzar cada período de renta; se aplicará sobre el capital ajustado y será pagadera en oportunidad de cada amortización.

Art. 7º — Adicionalmente a lo dispuesto, el bono cuya emisión se autoriza por este decreto tendrá las siguientes características:

- a) El Banco Central de la República Argentina será la autoridad de interpretación en materia de cláusula de ajuste y tasa de interés devengada por cada título, debiendo proceder, en oportunidad de la comunicación de las normas de colocación de los valores, a indicar en forma detallada y precisa la manera en que corresponderá aplicar los citados mecanismos;
- b) *Exenciones tributarias:* los ajustes e intereses del nuevo título cuya emisión se dispone por el presente decreto se encuentran exentos del impuesto a las ganancias, salvo las previsiones de las leyes específicas respecto de sujetos que practiquen ajuste por inflación. La primera venta por parte de los tenedores o titulares originales del nuevo bono estará exenta del pago del impuesto establecido por la ley 21.280 (texto ordenado 1986);
- c) *Colocación:* en la forma, condiciones y con la frecuencia que determine el Banco Central de la República Argentina, quien también deberá establecer la forma de cancelación de las fracciones emergentes del canje;
- d) *Negociación:* serán cotizables en las bolsas y mercados de valores del país;
- e) *Atención de los servicios financieros:* estará a cargo del Banco Central de la República Argentina, el que a tal efecto podrá proceder a través de los bancos establecidos en el país, de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y de la Caja de Valores S.A.
- f) *Comisiones:* El Banco Central de la República Argentina queda autorizado para abonar comisión a las entidades que participen en el canje y en la atención de los servicios financieros. Dichas retribuciones serán fijadas por el Banco Central de la República Argentina de acuerdo

con las modalidades y estado de la plaza y para su atención podrán debitar las cuentas oficiales correspondientes.

El nombrado banco percibirá en retribución por sus servicios una comisión de diez centésimos por mil (0,10 %) sobre el monto colocado de dichos títulos.

- g) *Rescate anticipado:* Facúltase a la Secretaría de Hacienda a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte del Bono de Consolidación, a sus valores ajustados más intereses corridos;
- h) *Aplicación para la cancelación de deudas con el sistema financiero:* Facúltase a la Secretaría de Hacienda y al Banco Central de la República Argentina a establecer un régimen para la aplicación del Bono de Consolidación, a sus valores ajustados más intereses corridos, a la cancelación de préstamos con el sistema financiero con simultánea cancelación por parte de éste de redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina.

Art. 8º — Por conducto de la Casa de Moneda de la Nación o mediante la contratación con empresas privadas, lo que resultare más apropiado a las necesidades de emisión, se procederá a imprimir los títulos de cada serie que deban emitirse según la distribución y numeración que indique el Banco Central de la República Argentina.

Asimismo, se imprimirán láminas sin numerar en las cantidades y oportunidades que indique el nombrado banco, destinadas a reemplazar los títulos perdidos, robados o inutilizados, en los casos previstos por el Código de Comercio, y previa numeración, para sustituir a otros de la misma emisión y de distinto valor nominal, por importes equivalentes.

Una vez ejercida la opción por los tenedores o titulares de los activos a canjear y mientras dure la impresión de las láminas, el Banco Central de la República Argentina deberá extender certificados transferibles representativos de los bonos, los que serán canjeados oportunamente por los valores definitivos y que, mientras tanto, podrán ser negociados en los mercados de valores del país.

Art. 9º — El Banco Central de la República Argentina comunicará a la Secretaría de Hacienda, a la Contaduría General de la Nación y a las bolsas de Comercio, la distribución y numeración de las láminas que entreguen a la circulación.

Art. 10. — A los efectos del pago de los servicios financieros, así como por los gastos que irroguen las tareas vinculadas con el canje y la emisión de valores el Banco Central de la República Argentina podrá debitar las cuentas oficiales abiertas a nombre de la Secretaría de Hacienda que oportunamente se convenga.

Art. 11. — La Secretaría de Hacienda de la Nación y el Banco Central de la República Argentina, atendiendo a la naturaleza y origen de las obligaciones cuya cancelación anticipada se dispone por el presente decreto, deberán adoptar los procedimientos necesarios y ordenar las registraciones pertinentes tendientes a reflejar, con referencia a sus respectivas deudas reestruc-

turadas, las implicancias e interrelaciones patrimoniales del presente decreto en el Tesoro nacional y en el balance del Banco Central de la República Argentina.

Art. 12. — La Contaduría General de la Nación tomará la intervención que le compete.

Art. 13. — Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación.

Art. 14. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Decreto 377

CARLOS S. MENEM.
Néstor M. Rapanelli.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: estamos en este recinto con el fin de informar acerca del proyecto venido en revisión por el que se procura generar una normativa que tiene por objetivo limitar, disminuir y aun eliminar en algunos casos, si fuera posible, los efectos negativos y perniciosos de la hiperinflación, como aspecto central de la emergencia social y económica.

Según nuestra opinión, el anticipo en la entrega del poder ha sido la demostración más evidente no sólo de las dificultades sociales y económicas, sino también del reconocimiento expreso de que las medidas correctivas que deben tomarse tienen que provenir de la confianza y credibilidad que emanan del nuevo gobierno.

Durante mi exposición iré caracterizando con algún nivel de precisión la crisis y su dimensión, lo que nos llevará a concluir en que no necesariamente tiene por qué ser apocalíptico considerarla como cataclismo social. Más aún, creemos que sería imperdonable, desde la responsabilidad institucional de los legisladores, hacernos los distraídos y obviar su tratamiento.

Esta es una clara y precisa razón de urgencia. Por eso es que se torna inexcusable darle ya mismo un tratamiento de carácter preferencial.

Es cierto que a través de los tiempos no le han faltado crisis a nuestro país; algo así como la expresión popular que dice que al perro flaco no le faltan pulgas. Pero también es cierto que ninguna ha calado tan profundo ni ha impactado tan severamente sobre el cuerpo social del país.

Esa sucesión casi ininterrumpida de conflictos ha ido conformando en el sistema jurídico argentino un conjunto de principios que permiten acceder en tiempo y forma a la tutela de los intereses vitales de la comunidad.

Nos vamos a referir al denominado poder de policía de emergencia. Este poder, que ha sido

llamado de este modo, tiene por objeto central evitar que la desesperación —que es producto de la emergencia— pueda provocar una quiebra en el sistema institucional, una interrupción en la justicia y en el derecho. El poder de policía de emergencia está sujeto a control y no necesariamente genera poderes extraconstitucionales, sino que autoriza a incrementar el vigor de los poderes que emanan de la Constitución.

El mensaje que acompaña al proyecto de ley cita la opinión de un célebre jurista y sociólogo europeo que distingue entre el mundo de los hechos, al cual llama la normalidad, y el mundo de las normas, al cual llama la normatividad. Si empleamos por un instante esta terminología, diría que a esta ominosa normalidad que nos circunda y oprime tenemos que combatirla y vencerla en el ámbito de la normatividad establecida.

Me parecen muy sabias esas palabras contenidas en el mensaje, y si nos saliéramos de ellas estaríamos sacrificando un bien institucional muy valioso, querido y deseado, que es desde luego el estado de derecho, consistente en la leal subordinación de los gobernantes a las normas. En ausencia de estas normas, la democracia política quedaría totalmente vacía de contenido, se degradaría.

Acontecimientos extraordinarios son los que obligan al uso de remedios también de tipo extraordinario. Pero eso no quiere decir que los remedios que propongamos tengan que ser necesariamente ilícitos. Por el contrario, esos remedios pretenden transitar todo el tiempo dentro del campo de la licitud. La línea más allá de la cual lo extraordinario —que es lo que nos ocupa— deja de serlo y se convierte en otra cosa, es la que decide la invalidez del poder de policía de emergencia.

El proyecto que estamos considerando responde a la intención de respetar ese límite. El límite que esa línea traza acata el principio del estado de derecho. De modo que al Estado le está permitido regular, incluso con mucha severidad; pero lo que no le está permitido es destruir, que es algo muy distinto. Nuestra principal preocupación en la materia ha sido y sigue siendo no penetrar en el vedado campo de la ilicitud.

En el análisis parlamentario del llamado proyecto de ley de reforma del Estado, que esta Cámara ha sancionado definitivamente y que pretende ser la normativa básica para la modificación estructural del Estado, según la cuenta que hemos podido hacer usaron de la palabra 86 señores diputados. Creo que ninguno de

ellos dejó de utilizar las palabras “crisis” o “emergencia” en algún momento de su exposición. Por considerarlo ocioso, no vamos a repetir importantes conceptos que fueron vertidos en esa oportunidad, pero sí nos parece oportuno el análisis cuantitativo de las principales variables macroeconómicas que permiten definir este estado de emergencia. Creo que a partir de tal definición podemos acordar estas medidas de excepción.

El examen al que hice referencia debe tomar en cuenta no sólo la situación actual sino también la evolución del proceso económico. Propongo comenzar con un análisis breve de la evolución de la producción en la Argentina, para lo cual nos valdremos del denominado producto bruto interno, que se utiliza para medir la producción global de un país. ¿Cuál es la tasa razonable de crecimiento del producto bruto interno? Me parece que es aceptable un 4 por ciento anual. Al igual que muchos países subdesarrollados, el nuestro ha crecido a esa tasa en numerosos años, y muchas veces la ha superado. Los discursos del ex presidente de la Nación, doctor Alfonsín, inclusive los pronunciados ante el Honorable Congreso, así como los mensajes que acompañaron los distintos proyectos de ley de presupuesto, han prometido crecimientos superiores, de modo que un 4 por ciento es una tasa razonable.

¿Qué ha pasado en el país en estos años en materia de evolución del producto bruto interno? En 1984 creció el 2,6 por ciento, es decir, por debajo de la tasa de crecimiento propuesta. En 1985, la producción cayó un 4,5 por ciento. En 1986 recuperamos cierto terreno, al crecer un 5,5 por ciento, pero al año siguiente, en 1987, sólo crecimos el 1,9 por ciento. Hace pocos días se han conocido los datos correspondientes a 1988, los cuales indican una caída del producto bruto interno del 3,1 por ciento, y algunas estimaciones de medios especializados auguran caídas sensiblemente superiores para los dos semestres del corriente año. En total, en los últimos cinco años hemos crecido sólo el 2 por ciento. En otros términos, hemos tardado cinco años en lograr un crecimiento que deberíamos haber obtenido en un semestre.

Si tomamos la producción discriminada por rubros, se obtienen conclusiones más graves. En el mismo lapso de los últimos cinco años el producto bruto agropecuario creció solamente el 1,3 por ciento, y el industrial el 2,8 por ciento.

El tema, que ya parece grave, lo es mucho más si lo consideramos en términos del producto bruto per cápita; es decir, si comparamos

la forma en que creció la producción con la manera en que lo hizo la población.

La tasa media de crecimiento de la población en la Argentina se sitúa entre el 1,6 y el 1,7 por ciento. En los últimos cinco años la población creció aproximadamente un 8 por ciento y la producción lo hizo un 2 por ciento. En consecuencia, desde este punto de vista podríamos decir para describir la crisis que el producto bruto per cápita cayó en ese período un 5,6 por ciento. Podemos expresarlo en otros términos que nos ayudarán a comprender mejor este hecho: hoy los argentinos somos un 5,6 por ciento más pobres que en 1983, año en el que ya éramos más pobres que en períodos anteriores.

Así, con hechos concretos y con datos absolutamente objetivos y suministrados por organismos oficiales, explicamos el porqué de la existencia de la crisis.

También podríamos hacer un análisis con relación a otros países para ver en qué situación estamos en términos relativos y si los hechos que nos suceden son comparables. Trate de retener estas cifras, señor presidente: en 1960 —hace casi treinta años— el producto bruto per cápita en la Argentina era de 2.500 dólares, y hoy se sitúa en los 2.300 dólares. En la actualidad somos proporcionalmente más pobres que hace treinta años.

Por su parte, en 1960 el Brasil tenía un producto bruto per cápita de 1.400 dólares, mientras que México llegaba a los 1.500. Es decir que en aquel momento prácticamente duplicábamos esos valores. Hoy el Brasil llegó a los 2.580 dólares y México tiene un producto bruto per cápita de 2.600; ambos nos han superado.

Me permito proponer un pequeño ejercicio, señor presidente. Si aceptamos que es razonable crecer alrededor de un 4 por ciento anual —lo cual no es algo extraordinario—, podríamos decir que en cinco años habríamos crecido en total un 22 por ciento; sin embargo, sólo crecimos un 2 por ciento. La diferencia entre lo que deberíamos y podíamos haber crecido y lo que realmente crecimos se sitúa en el orden del 20 por ciento del producto bruto interno.

Esa diferencia la podemos expresar, aproximadamente, en otros términos. Si hubiéramos crecido un 22 por ciento, podríamos estimar el incremento de la producción en 15 mil millones de dólares, pero sólo fue de 1.400 millones. Así llegamos al concepto de producción potencial perdida, que asciende a 13.600 millones de dólares, o sea exactamente la diferencia entre lo que debíamos haber crecido y lo que realmente

crecimos. Son 13.600 millones de dólares que no produjimos, que no existen en el país y que no es posible recuperar.

Para comprender un poco mejor esta situación podríamos analizar qué representan esos 13.600 millones de dólares. Por ejemplo, son el equivalente a 1.700.000 viviendas económicas, valuadas aproximadamente en 8 mil dólares cada una, que es el costo que insume su construcción. Ese número de viviendas económicas es el equivalente de la producción potencial perdida. Si hubiésemos producido lo que razonablemente estábamos en condiciones de producir, en términos de vivienda habríamos erradicado el déficit habitacional.

También podemos medir la producción potencial perdida en términos de salarios. Desde ese punto de vista, sería más o menos el equivalente a un salario de 100 dólares por mes de 1.800.000 argentinos durante cinco años. Si hubiésemos producido lo que razonablemente correspondía, hoy no existiría el flagelo de la desocupación y de la subocupación en la Argentina. Pero eso no es lo que ha ocurrido con la producción.

Estas son las cosas que hay que explicarle a la gente, a quienes reclaman legítimamente una vivienda y a quienes no tienen un salario o un trabajo. Son cosas que nos están ocurriendo hoy.

Apartémonos por un rato del tema de la producción para ocuparnos de la inversión. ¿Qué ha ocurrido con la inversión en la Argentina en estos últimos tiempos? Todos somos hombres políticos que hoy, felizmente, hablamos de la justicia social como un bien deseado, querido y anhelado y no como un valor conflictivo. Pero me pregunto cómo podríamos llegar a un estadio de justicia social transitando algún camino en especial.

Se me ocurre, por ejemplo, que sería bueno transitar el camino de la distribución de la riqueza: si distribuimos equitativamente la riqueza estaremos, efectivamente, recorriendo un camino que nos llevará a la justicia social. Pero para ello es necesario generar riqueza. No se puede distribuir lo que no existe. A su vez, para generar riqueza es necesario invertir previamente. Estos son conceptos lógicos y preñados de sentido común. Siguiendo este razonamiento, desemboca en la misma pregunta de antes: ¿qué ocurrió con la inversión en la Argentina?

En 1984 la inversión disminuyó un 9 por ciento respecto a la del año anterior. En 1985, cayó un 11,7 por ciento. En 1986 se recuperó levemente y subió un 8 por ciento. En 1987 creció un poco más, hasta un 14 por ciento. Finalmente, en 1988 vino el gran derrumbe y bajó

un 13 por ciento. En resumen, en ese período de cinco años la inversión cayó en la Argentina más de un 13 por ciento.

Hay también otra forma de medir la inversión, no sólo en la Argentina sino en muchos países del mundo, que consiste en hacerlo en términos del producto bruto. En un país civilizado desde el punto de vista económico la inversión óptima se fija aproximadamente entre un 18 y un 20 por ciento del producto bruto. Cuando el nivel se mantiene más o menos en esa proporción, decimos que es una buena tasa de inversión. Nosotros hemos tenido años donde la inversión ha estado por encima de esos porcentajes; en otros años, estuvo alrededor de esa cifra. Pero si analizamos el último quinquenio veremos que en 1984 la inversión fue del 12 por ciento del producto bruto; en 1985, del 10 por ciento; en 1986, del 11 por ciento; en 1987, del 13 por ciento, y en 1988 del 12 por ciento. El promedio de inversión de los últimos cinco años es del 12 por ciento.

Se estima que la maquinaria que debe reponerse por obsolescencia todos los años representa un 13 o un 14 por ciento. Ello significa que un país debe invertir por lo menos el 13 o el 14 por ciento en términos del producto bruto solamente para reponer lo que ya tenía. De manera que estos datos demuestran que en la Argentina de los últimos años no sólo no hubo inversión sino que se registró desinversión, ya que no hemos logrado reponer todos aquellos equipos que se fueron volviendo obsoletos. Entonces, todas estas cifras que he brindado nos están explicando cuál es el drama que existe en nuestro país, porque no puede haber crecimiento donde no hay inversión.

¿Por qué no hubo inversiones en la Argentina? ¿Qué pasó en nuestro país? Todos se preguntarán de dónde se obtienen los fondos y los recursos necesarios para que haya inversión. La respuesta es muy fácil: del ahorro, porque un país que lo sepa canalizar lo destina a la inversión. Teniendo en cuenta todo esto, algunos pensarán que en la Argentina no hay ahorro, pero la realidad no es ésa. Si uno analiza el comportamiento de las cuentas nacionales podrá advertir que históricamente el nivel de ahorro de nuestro país es, aproximadamente, del 18 al 20 por ciento del producto bruto interno. Por lo tanto, si el ahorro nacional hubiese sido canalizado adecuadamente hacia la inversión otro hubiese sido el cantar. Digo esto porque el ahorro nacional no fue destinado a la inversión.

Alguien podrá señalar que no todo está perdido, porque se podría haber hecho uso del ahorro externo, es decir, de lo que habitualmente se conoce como inversiones extranjeras. En este sentido, muchos sostienen que cuando los nacionales no ahorran, lo tienen que hacer los extranjeros. Sin embargo, en los últimos cinco años prácticamente no hubo inversiones extranjeras en la Argentina, porque en ese lapso apenas sobrepasaron los 1.000 millones de dólares, o sea, a razón de 200 millones de dólares por año. Considero conveniente que no profundicemos en este tema, porque el 30 o el 40 por ciento de esas inversiones se encuentra en bancos y compañías financieras.

En consecuencia, podemos decir que si hubo ahorro nacional y no se registraron inversiones es porque una parte de dichos ahorros tuvo un destino diferente. Esto es así porque muchos de esos fondos se fueron del país, ya sea a través de la fuga de capitales o mediante el pago de los servicios de la deuda externa. En este punto cabe aclarar que en economía no hay diferencias entre lo que se entiende por fuga de capitales y pago de los servicios de la deuda externa.

Por lo tanto, en la Argentina no tenemos inversión y no hay crecimiento; si no hay crecimiento, no hay riqueza, y si no hay riqueza no existe la posibilidad de distribución equitativa. Entonces, por ahora la justicia social seguirá constituyendo un anhelo que debemos lograr.

Estas son las cosas que pasaron en la República; pero, lamentablemente, no son todas. Al comienzo de mi exposición dije que al perro flaco no le faltan pulgas. Digo esto porque en nuestro país la inflación —presten atención a este dato— alcanzó desde diciembre de 1983 a julio de 1989 a 2 millones por ciento con relación a los precios minoristas; resulta difícil leerlo, pero el dato exacto es de 1.986.617 por ciento. Si medimos la inflación que se registró en los precios mayoristas en ese mismo período observaremos que alcanzó a 2.552.000 por ciento. En otras palabras, lo que en diciembre de 1983 costaba 1, ahora cuesta 20.000, siempre y cuando tomemos como dato el índice de precios minoristas; si tomamos en cuenta la inflación registrada en los precios mayoristas, lo que en diciembre de 1983 costaba 1, ahora vale 25.000.

Por otra parte, la inflación promedio mensual registrada en los 67 meses del gobierno que va de diciembre de 1983 a julio de 1989 alcanza el 16 por ciento. No existen anteceden-

tes en la Argentina, ni en Latinoamérica, ni en el mundo de una inflación tan alta y persistente.

Por tal razón, hoy seguimos luciendo en nuestros pechos la deshonrosa medalla de campeones mundiales de la inflación.

Por cierto, al salario también le ha ido mal, y al respecto citaré algunos datos. Si efectuamos una comparación entre los salarios promedio del año 1984 y los correspondientes al mes de julio del año 1989, observaremos una caída del 58 por ciento en el sector industrial y del 67 por ciento en el área del comercio. Aclaro que estos porcentajes se refieren a los salarios del sector privado. Haciendo la comparación de salario promedio en el sector público durante el mismo período, los datos señalan en la administración pública una caída del 79 por ciento, y en las empresas del Estado del 49 por ciento.

Creo que no hay pueblo alguno en el mundo que se haya "bancado" estoicamente una caída tan profunda y severa del nivel del salario. El día que logremos sedimentar nuestras pasiones, tendremos que reconocer la actitud de muchos sectores laborales, e incluso de la central obrera, pues pudieron evitar la violencia no obstante semejantes realidades. (*Aplausos.*)

Siguen las pulgas de los perros flacos, señor presidente. Ahora se trata de la ocupación en la Argentina.

El índice oficial de desocupación y subocupación —ésta es la denominación que se utiliza— ha superado el 14 por ciento de la población económicamente activa. Esto significa que aproximadamente 1.720.000 personas están desocupadas o subocupadas en nuestro país. Este es el índice más alto de todos los registrados hasta el momento. Además, fíjense que partiendo de 1.200.000 desocupados o subocupados existentes en diciembre de 1983, hemos alcanzado la cantidad antes mencionada, es decir, 500 mil personas más. Esto es lamentable y doloroso.

En cuanto a la distribución de la renta se viene operando una concentración, razón por la cual debemos abocarnos al tema con bastante urgencia. Al respecto, cabe mencionar que la participación de los asalariados en la distribución del ingreso, en el "reparto de la torta" —como decimos habitualmente—, ha disminuido del 47 por ciento registrado en 1974 al 27 por ciento. Es decir que el sector asalariado ha perdido una muy importante participación en el reparto del ingreso. Por otro lado, dicha distribución ha pasado a ser muy inequitativa; y cuidado, señor presidente, porque éstas son las

cifras que explican las alarmas y los botones rojos. El 10 por ciento de la población se lleva el 44 por ciento del ingreso, y un 40 por ciento de ésta apenas tiene acceso al 14 por ciento de la renta. Esto quiere decir que hay unos pocos que se llevan mucho y demasiados que reciben muy poco. Esto es malo, pero son los números de la crisis y de la emergencia que vamos a considerar esta noche.

El tema de la deuda externa es ampliamente conocido por todos los señores diputados. Sólo mencionaré un par de cifras, ya que más adelante tendremos tiempo para hablar sobre esta cuestión. Estimamos que la deuda se ha incrementado en 15 mil millones de dólares durante estos últimos años. En 1983 la deuda externa equivalía al 60 por ciento de la producción global; actualmente, esa relación ha empeorado y alcanza al 70 por ciento. En la misma época el valor de nuestra deuda era igual a 5,8 veces el monto de nuestras exportaciones; hoy supera las 7 veces. Así podríamos seguir haciendo referencia a muchas relaciones. Obviamente, la mayoría de ellas nos mostraría que hemos empeorado.

El proyecto que estamos considerando ingresó en esta Cámara luego de haber sido sancionado por el Senado de la Nación. Fue girado a cuatro comisiones: la de Presupuesto y Hacienda, la de Legislación del Trabajo, la de Legislación Penal y la de Industria. Todas ellas trabajaron en forma plenaria durante la semana pasada y fueron invitados funcionarios del Poder Ejecutivo para que brindasen explicaciones ampliatorias sobre distintos capítulos.

Hemos recibido la visita del secretario de Hacienda, del secretario de Seguridad Social, del secretario de Industria, del presidente del Banco Central, del subsecretario de Economía, de funcionarios de la Secretaría de Energía, del superintendente del Tesoro y de representantes del INDER. En esa ocasión todos los señores diputados tuvieron oportunidad de expresar sus distintos puntos de vista, algunos de los cuales fueron muy buenos.

Quiero resaltar en este recinto que la tarea realizada por las comisiones ha sido importante. Ha habido exposiciones inteligentes y sugerencias formuladas por distintas bancadas, algunas de las cuales van a ser recogidas en nuestra propuesta. Aquí me quiero detener un instante, porque en esas reuniones de comisiones sucedió un hecho que no es habitual y que debemos señalar.

Como presidente de la Comisión de Presupuesto y Hacienda presidía la reunión plenaria a la que concurrió el presidente del Banco Cen-

tral. En ese momento hubo un intercambio de opiniones entre el señor diputado Baglini y el citado funcionario, discusión que debo resaltar por su propundidad y su excelente nivel. Se trata de un hecho que enaltece el trabajo de las comisiones y que se produce en un momento en el que el Congreso de la Nación está siendo agredido desde algunos sectores de la sociedad. Contamos con la versión taquigráfica que refleja la seriedad del debate que se desarrolló en esa reunión, que también se ha repetido en otras oportunidades.

El proyecto en análisis tiene treinta capítulos y casi un centenar de artículos. Su objetivo central consiste básicamente en encontrar la forma de eliminar la hiperinflación. Queremos alcanzar grados de estabilidad económica razonables, que permitan iniciar de inmediato una política de reactivación, de pleno empleo y de crecimiento económico.

Nos interesa el mantenimiento del valor de la moneda porque ello nos ayudará a generar credibilidad en el programa.

El gobierno ha adquirido compromisos, algunos de los cuales serán llevados a cabo con diversas políticas: unas las veremos reafirmadas en el proyecto y otras se encuentran en plena ejecución. Cuando se desarrolle la discusión en particular tendremos oportunidad de explayarnos sobre el tema, de manera que ahora las comentaremos brevemente.

Propongo que aquí hagamos una especie de alto con el fin de mencionar un par de decisiones. Yo dije que uno de los objetivos centrales de esta iniciativa es tratar de disminuir el déficit fiscal, así como expresé en este mismo recinto en varias oportunidades y en años anteriores que a veces nosotros, los peronistas, no creemos demasiado en aquello que habíamos llamado el "undécimo mandamiento liberal": no *ánu souwætsæ iu ouæns læ souæpæd ou ænb ærau* emitirás. También dije varias veces en esta Cápreocupados por el irredento pecado del déficit fiscal. Lo seguimos diciendo y lo seguimos pensando. Pero también dijimos —y felizmente están los Diarios de Sesiones como testigos de nuestras expresiones— que estas verdades no son absolutas sino relativas, que es cierto que el déficit fiscal no nos interesa como un hecho aritmético ni nos importa demasiado dentro de lo que denominamos ciertos rangos de razonabilidad.

La Argentina ha demostrado que tiene la posibilidad de crecer y de distribuir el ingreso con rangos de déficit que oscilan entre el 2 y el 5 por ciento, en términos del producto bruto in-

terno. Estos podrían ser rangos de razonabilidad del déficit fiscal. Pero ¿qué déficit fiscal se nos ha dejado y debemos enfrentar en este momento? Ahora tenemos un déficit fiscal que oscila entre el 13 y el 14 por ciento del producto bruto interno. Estos valores son exactamente lo que se necesita para que se produzca una explosión desde el punto de vista fiscal: son valores incompatibles con la Argentina.

Alguien podría decir que ése es el déficit fiscal de Italia y que pese a ello ese país sigue creciendo. Es cierto; pero hay otro tipo de elementos que hacen que en la Argentina esto sea totalmente distinto. Por tal razón, es preciso bajar el déficit fiscal.

Tendríamos que formularnos tres preguntas simples y concretas: ¿Cómo es la productividad del gasto público en la Argentina? ¿Cómo es el financiamiento de ese gasto? ¿Cómo es la demanda del dinero en la Argentina? Las respuestas son claras: la productividad del gasto del sector público es muy baja; el costo del financiamiento del gasto público, muy alto; y la demanda de dinero en el país, muy baja.

Esta combinación explosiva hace inadmisibles la existencia de un déficit del nivel señalado, y por ello nuestra preocupación principal es disminuirlo urgentemente.

El proyecto de ley que estamos considerando contiene propuestas de distinta naturaleza. Algunas tienden a mejorar los recursos del sector público y otras a limitar o bajar sus gastos. Entre estas últimas podríamos citar la suspensión del régimen de promoción industrial, sobre lo cual nos extenderemos más adelante. Creemos que podemos allegar alrededor de 600 a 650 millones de dólares al fisco con la suspensión de esta promoción, y hay todo un capítulo que se ocupa de esta cuestión.

Otro capítulo es aquel por el cual se suspenden los regímenes de promoción minera. Aquí se persigue un objetivo similar al anterior, aunque con mayor humildad en cuanto a las pretensiones financieras.

Otro capítulo desafecta fondos de los combustibles, fondos nacionales de infraestructura del transporte, de la energía eléctrica, del Chocón-Cerros Colorados y de grandes obras eléctricas. La desafectación parcial de estos fondos va a allegar al Tesoro alrededor de 900 millones de dólares. Todos estos están dentro de los recursos que vamos a obtener pensando siempre en la disminución del déficit.

En cuanto a los impuestos internos, se proponen modificaciones destinadas también a allegar recursos a la Tesorería.

El capítulo XII se refiere al impuesto a la transferencia de combustibles líquidos derivados del petróleo y asimismo tiene previsiones de esa naturaleza.

Pensamos a su vez vender inmuebles del Estado dentro del objetivo de obtener recursos.

Existe otro capítulo vinculado con un régimen penal, tributario y previsional. Entendemos de esta forma que habremos de poner en caja a muchos evasores tanto en el sistema previsional como en el impositivo.

El capítulo II, sobre el cual me quiero detener un instante, quizás sea uno de los más importantes del proyecto. Este capítulo dispone en forma drástica la suspensión por 180 días de subsidios y subvenciones. Lo que hace, en general, es suspender todo tipo de compromiso que pueda afectar al erario.

Lo cierto es que a través del tiempo se fueron acumulando en distintos sectores del Estado —aunque quizás el término correcto sea enquistando— erogaciones destinadas a favorecer discrecionalmente a sectores o a personas y hoy, ante la emergencia, no aparecen como hechos prioritarios dentro de la actividad estatal, por lo que no se aconseja su mantenimiento. Queremos eliminarlos o por lo menos intentar saber cuáles son y dónde están.

Tenemos que confesar en este recinto que no conocemos la totalidad de los subsidios, subvenciones o privilegios que en este momento está pagando el Estado; cuando digo Estado lo expreso en sentido amplio, porque nos resulta imposible contar con un inventario al respecto.

Creo que deberíamos anticipar en este recinto que es voluntad del Poder Ejecutivo y de este bloque no afectar los subsidios de carácter social. Incluso puedo señalar que el Poder Ejecutivo tiene en elaboración un decreto que piensa sancionar inmediatamente después de la promulgación de esta ley, y siguiendo el procedimiento de este mismo capítulo, con el objeto de exceptuar algunas áreas a las que es deseo del Estado que no se les suspenda el subsidio. Entre estas áreas menciono algunas como la referida a la alimentación de la población en edad escolar y por vía de la escuela pública; la atención pecunaria directa de personas de la tercera edad o con disminuciones físicas permanentes; la atención alimentaria directa de la población en estado de emergencia; las tarifas públicas de los usuarios del sector pasivo y de los estudiantes de los niveles primario y secundario. Son éstas algunas de las excepciones que existirán fundamentalmente en el área social.

Queremos expresar además que por concepción no deseamos suspender el otorgamiento de subsidios porque pensamos que el Estado es buen otorgador de subsidios cuando actúa como moderador o compensador en áreas o actividades que interesan al conjunto de la comunidad.

Nosotros vamos más allá, pensando que el Estado sigue siendo por ahora el mejor árbitro para resolver los eventuales conflictos de intereses entre sectores de la propia comunidad. Lo que queremos es llegar a conocer con plenitud cuáles son los subsidios, ubicar las respectivas prioridades, transparentarlos, explicitarlos, incluirlos en el presupuesto y que la sociedad conozca a quién se le da un subsidio, cuándo se da, dónde se da, por qué se da y a cuánto asciende el esfuerzo de la comunidad para subsidiar a un determinado sector. Creemos que son éstas pretensiones bastante lógicas y razonables.

Posteriormente, cuando tratemos este capítulo, propondremos una serie de modificaciones.

Quiero traer al recuerdo de esta Cámara la fecha del 10 de enero de 1984; hacía un mes que se había instalado el gobierno del doctor Alfonsín. En esa oportunidad, los diputados Manzano, Guelar y quien les habla hicimos, en este mismo recinto, una propuesta de concertación que pretendía, en última instancia, buscar coincidencias y acuerdos políticos. La idea era, de alguna manera, solidificar el camino democrático que hacía poco tiempo habíamos sabido conseguir.

Parecía algo insólito. No se comprendía muy bien cómo desde la oposición política, a sólo un mes de instalado el gobierno, podía hacerse una propuesta de concertación cuando veníamos de morder el polvo de la derrota, algo muy duro para nuestro movimiento, pues estábamos muy impactados por el resultado electoral. No obstante, todo eso tenía una respuesta muy simple: estábamos convencidos —y aún lo estamos— de que la concertación es el único instrumento idóneo en materia política. Además, había otra simple razón: ya habíamos perdido las elecciones y no había otras previstas en el corto plazo. En ese momento, nada teníamos que perder.

También recuerdo haber recibido respuestas que en este momento son irreproducibles, ya que podrían sonrojar al más rudo compañero del puerto.

La visión de la realidad política de aquel tiempo que tuvo el oficialismo impidió, a mi entender, que pudiéramos avanzar en ese sentido. Esa propuesta que hicimos a un mes de instalado el gobierno constitucional de aquel

entonces se cortó de cuajo; se nos dijo que no. Lo digo sin ánimo de ofensa, pues ello no está en el deseo ni en la intencionalidad de mis palabras. Lo que sí creo es que probablemente una cuota de soberbia haya influido en esa decisión.

Se me ocurre pensar que esa determinación constituyó un evidente error político, pues hoy todo se ve con mayor claridad. No se pretendió reducir nuestro espacio político, sino más bien arrinconarnos en una especie de purgatorio político. Podría decirse que se pretendió cortar nuestras alas para que sólo pudiéramos volar a la altura que lo hacen las gallinas, cuando nosotros tenemos pretensiones —lo digo sin soberbia— de volar al nivel de las águilas. Es decir que aquella decisión nos colocó en una situación incómoda e insostenible.

En un análisis severo, la inteligencia nos indica que habría que reiterar las virtudes y tratar de desterrar los errores.

El principio del año 1984, fecha a la cual me referí hace instantes, se parece en algo a mediados de 1989 —por eso lo traje a colación— por lo menos en el sentido de que ambas fechas son inmediatas y posteriores a actos electorarios. Quien ganó antes, gobernó, y quien gobierna actualmente lo hace con legitimidad; pero quien ahora perdió no ofrece una clara y nítida ubicación política como oposición. Este es un serio problema. Y al igual que en el 84 y en el 89 tampoco tenemos elecciones en los próximos meses; no tenemos nada que disputar; ya les ganamos a los radicales y ellos con seguridad y legítimamente aspirarán a ganarnos en una próxima elección, pero por ahora no hay nada que disputar.

Esas fechas también se parecen porque en ambas la fragilidad económica resta solidez a la política. Esa es otra coincidencia, aunque también hay diferencias. Una de ellas es que en el justicialismo tenemos muy en claro que ganar una elección otorga legitimidad en el gobierno pero no el poder suficiente como para solucionar por sí solos una crisis de la dimensión de la que estamos viviendo.

Con mucha honestidad decimos que creemos no contar con el poder suficiente como para enfrentar solos una crisis de esta magnitud.

Por otra parte, en nuestro país no sólo tienen poder los partidos políticos sino también la central de trabajadores, los empresarios y la Iglesia. Aquí el poder es compartido; sería un error imperdonable pensar lo contrario. Podríamos discutir acerca de cuánto poder tiene cada sector, pero no podemos negar que el poder existe

en distintos sectores. Por lo tanto, se equivoca aquel que confunda legitimidad de gobierno con poder real, error que ya se ha cometido en el pasado.

Señor presidente: como sabemos que en la realidad se encuentra una parte sustancial de la verdad, propongo que volvamos a la realidad, es decir, a esta crisis y a su verdadera dimensión. Sabemos —repito— que no contamos con el poder suficiente para enfrentar solos esta crisis, pero estas expresiones no deben ser interpretadas como un signo de debilidad o de ingenuidad. Que nadie se equivoque: esas expresiones reflejan exactamente la lectura que hemos hecho de la realidad sociopolítica y económica de la Argentina.

Hemos suscrito acuerdos preelectorales con varios partidos políticos de centroizquierda que hoy felices y orgullosamente continuamos y deseamos profundizar. Luego de haber asumido el poder también realizamos acuerdos en el área económica con sectores del liberalismo, sin que ello signifique perder nuestra individualidad política.

Pretendemos llegar a acuerdos políticos con las principales fuerzas de la oposición, y por eso tenemos la convicción de que el radicalismo no puede estar ausente; queremos concertar con todos, incluido el radicalismo.

Consideramos que, en última instancia, el acuerdo es el instrumento que nos permitirá alcanzar un objetivo superior, cual es la unidad nacional. Podemos llegar a discutir el acuerdo y la forma de viabilizarlo, pero nadie duda de que el objetivo final es la unidad nacional. Por ello, decía que queremos acordar con todas las fuerzas políticas, incluido el radicalismo.

Esta es una prueba de fuego para todos, pero sólo la historia será testigo de ello.

Por supuesto, no podemos cometer la ingenuidad política de pedirle a la oposición que disimule nuestros errores; pero sí podemos solicitarle que comparta y capitalice los errores y aciertos que podamos tener. Eso es legítimo. Me parece estúpido pensar que la administración radical gobernó pensando que las cosas le saldrían mal. Es más, sería algo contra natura e incomprensible. En todo caso sería tan estúpido como pensar que los peronistas queremos capitalizar —eventualmente— errores ajenos, minimizando las propuestas y las verdades propias.

Si lográramos mayores cuotas de sinceramiento para obtener una transparencia superior a la actual no habría problema para que la dirigencia política, en forma permanente, le

ofreciera a la comunidad una renovada ingeniería política, en vez de cuadrillas de rescate de desastres anteriores. Estas son las actitudes que tienen un carácter positivo.

Para concluir mi exposición, resulta apropiado recordar palabras que no son mías, pero cuya cita me parece oportuna en este momento. Son las siguientes: "Tenemos el deber patriótico de decirlo, de advertirlo, de anticiparlo: los resultados no serán todo lo urgente y rápido que nosotros deseamos. Pero también tenemos el coraje para asumir un juramento ante la conciencia de nuestra gente: vamos a avanzar en el rumbo correcto, vamos a caminar de la mano de los más humildes y más desposeídos, vamos a poner a la economía al servicio de la dignidad del hombre argentino.

"Entiéndase bien: la primera y fundamental batalla que deberá ganar esta economía de emergencia, es la batalla contra la hiperinflación. El principal enemigo contra la justicia social es la hiperinflación, que devora salarios y bienestar en millones de hogares argentinos.

"Este ataque frontal que nos proponemos requiere el apoyo decidido y comprometido de la dirigencia política, empresarial y gremial, para que respalden nuestra acción y para que la confrontación sectorial no termine aniquilando la totalidad del aparato productivo. . ." —qué actual es esta frase— "...Sería un hipócrita si lo negara. Esta economía de emergencia va a vivir una primera instancia de ajuste. De ajuste duro. De ajuste costoso. De ajuste severo. Pero la economía argentina está con la soga al cuello, y ya no queda lugar para los titubeos.

"A la Argentina la sanamos entre todos los argentinos o la Argentina se muere. Se muere. Formulamos este llamado a las demás expresiones políticas y partidarias, desde una clara identidad. No somos soberbios, porque la soberbia es un lujo que sólo pueden darse los necios. No somos ingenuos, pero tampoco somos obcecados.

"Yo no aspiro a ser el presidente de una fracción, de un grupo, de un sector, de una expresión política. No deseo ser el presidente de una nueva frustración. Yo quiero ser el presidente de una Argentina unida, que avance a pesar de las discrepancias.

"Yo quiero ser el presidente de un reencuentro, en lugar de transformarme en el líder de una nueva división entre hermanos."

El doctor Carlos Saúl Menem, el 8 de julio del corriente año, decía en este mismo recinto estos conceptos. Por esos conceptos del señor presidente de la Nación, que comparto plenamente, respetuosamente invito a todos los bloques polí-

ticos a que acompañen con el voto favorable el proyecto de ley que está a consideración del cuerpo. (*Aplausos prolongados. Varios señores diputados rodean y felicitan al orador.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Monserrat. — Señor presidente: con relación al tema que estamos considerando debo señalar en primer lugar que no comparto las medidas que se proponen en este proyecto de ley, llamado de emergencia económica, que en verdad constituye un paquete de diversos proyectos de ley referidos a aspectos muy disímiles de la vida económica nacional. Sí comparto el diagnóstico que se formula en el mensaje del Poder Ejecutivo nacional.

Es natural que tengamos una similar apreciación de la hondura de la crisis que hoy soporta el país. Esta crisis se ha manifestado en los últimos años en un proceso de hiperinflación —que llevó a la virtual desaparición del signo monetario como instrumento de cambio—, en la destrucción de la estructura de precios relativos, en una caída de salarios sin precedentes en la Argentina contemporánea y en un crecimiento alarmante de los niveles de desempleo y subocupación. Esa crisis también se expresó a través de una evasión impositiva y previsional muy significativa, de una fuga de capitales que ha colocado al país en una condición de generalizado empobrecimiento y, en los últimos tiempos, a través de la aparición de convulsiones sociales que constituyeron una respuesta natural a una situación que en algún debate anterior hemos calificado como de instalación de la miseria y el hambre en los sectores populares de nuestro país.

A estos elementos caracterizadores de la crisis, consignados en el mensaje del Poder Ejecutivo, creo que es necesario agregar otros que curiosamente han sido omitidos y que marcan una diferencia de enfoque en la apreciación de esta realidad. En los últimos años ha habido un crecimiento de la desigualdad social en la Argentina. Estamos ante un contraste que calificaría de insolente entre la situación de una burguesía rapaz —que ha hecho un verdadero culto de la especulación financiera más desenfadada— y la situación de miseria, desprotección e inseguridad en la que se encuentra la clase trabajadora. También es menester mencionar el drenaje de recursos al exterior mediante el mecanismo de la deuda externa, elemento que ha tenido una decisiva gravitación en el estado de postración económica y de deterioro social que vive el país.

Este drenaje de recursos ha producido en pocos años una descapitalización acelerada y ha permitido la creación de condiciones para el sometimiento de nuestra política económica a los dictados de organismos extranacionales que han impuesto recetas deliberadamente recesivas, con el único propósito de crear las condiciones más propicias para el pago de esa deuda que muchos sectores del campo popular en nuestro país han calificado de ilegítima e injustificada.

Por último, un tercer elemento que ha contribuido a ahondar los padecimientos de nuestro pueblo ha sido el conjunto de perturbaciones producidas en nuestra vida económica y que se han desarrollado a partir del 6 de febrero último.

Durante el tratamiento del proyecto de ley de reforma del Estado denominamos esa situación como *blitzkrieg*, es decir, una guerra relámpago que ha posibilitado el saqueo del país en favor de grupos económicos concentrados y de diversificada inserción en nuestra economía; me refiero particularmente a las empresas transnacionales dedicadas al comercio de exportación de cereales.

Las distintas apreciaciones y las omisiones que he señalado en la caracterización de la crisis son las que marcan las diferencias que mantenemos con el dictamen de mayoría. Creemos que lo que corresponde hacer frente a esta situación es promover cambios de fondo que apunten a recuperar el poder de decisión nacional sobre los resortes fundamentales de la economía.

Eso no es lo que se plantea en el mensaje con el que ha sido elevado este proyecto de ley, ya que allí se señala que la lucha que se emprende está dirigida en contra de los factores adversos que frenan la iniciativa privada. Esta es una cita textual que denota la profundidad de nuestra discrepancia. No creemos que haya habido frenos para el accionar de los grupos económicos, que permanentemente se han amparado en nuestro país en una filosofía de mercado y de liberalidad para la iniciativa privada.

Por el contrario, esos grupos son los que han promovido esa situación ante la falta de una política de contención de la desmesurada evasión impositiva y previsional y de la concentración de riqueza.

Entonces sólo en cierta forma compartimos el diagnóstico, pero absolutamente no las medidas a adoptarse. Estamos de acuerdo con que es necesario aplicar medidas de excepción, tal como surge de este proyecto de ley que estamos considerando, pero son otras las que deben tomarse.

Insistimos en señalar que la crisis que vive el país no ha tenido una generación espontánea.

Esta situación de empobrecimiento reconoce responsables y víctimas, y creemos que es consecuencia de un proceso de reconversión del capitalismo dependiente que sufre nuestro país, que se intentó poner en marcha en 1975. Todos recordamos lo que significó la maniobra conocida como el "rodrigazo" y cómo fue frenada por la acción decidida de la clase trabajadora, que impidió la puesta en marcha de ese proyecto de carácter antisocial.

Esa acción comenzó a ejecutarse mediante un plan fríamente concebido y férreamente aplicado a partir del 24 de marzo de 1976, y consistió en una rápida concentración del poder económico en unas pocas manos: las de grupos empresarios coordinados bajo la forma de *holdings* y con inserción diversificada en nuestro sistema productivo. Dicho proceso promovió una acumulación financiera que trajo aparejado con mucha rapidez un altísimo costo social.

A fin de crear las condiciones apropiadas para colocar al país en situación de indefensión, ese modelo económico —que sustituyó al que rigió desde mediados o fines de la década del 30, se afirmó durante la Segunda Guerra Mundial y la posguerra y tuvo un impulso decisivo por parte del primer gobierno justicialista— recurrió a la acción del Estado terrorista, que dejó como secuela dolorosa para nuestro pueblo miles de desaparecidos, secuestrados, torturados, presos políticos y asesinados.

En síntesis, aquel modelo significó una descomunal transferencia de ingresos de los sectores del trabajo y de la producción hacia los de la especulación financiera, y trajo aparejadas las consecuencias que hoy vivimos: un crecimiento desmesurado de la desocupación y de la subocupación, que llega en nuestros días a niveles estimados en un 18 por ciento, con algunos picos como el de la zona de Rosario, donde alcanza el 24 por ciento. También produjo un enorme retroceso del país en materia de salud de la población; por ejemplo, en algunas regiones, el índice de mortalidad infantil llega a un espeluznante 220 por mil. Asimismo, tuvo efectos devastadores en la medida en que promovió la destrucción del aparato productivo, con la quiebra de innumerable cantidad de pequeñas y medianas empresas, lo que significó la ruptura del eslabonamiento en la cadena productiva de nuestro sistema económico y la expulsión de mano de obra de los sectores industriales hacia los de baja o nula productividad o hacia la desocupación.

Este modelo se basó en la apertura de la economía, en la acumulación y concentración del

capital, en el sobredimensionamiento de un sistema financiero corrupto y especulativo, en la desnacionalización de la industria, en un verdadero cambio de mentalidad —mercantilista y antisocial— de ciertos sectores de la vida argentina y en un endeudamiento externo que —como tantas veces lo hemos señalado en este recinto— pasó de los 8 mil millones de dólares en 1975 a los 45 mil millones en 1983, incremento que fue sólo un mecanismo para promover una fuga de capitales a través de autopréstamos y de otras maniobras financieras de tipo especulativo.

Después vino la estatización de la deuda privada, lo que terminó por convertir a nuestro país en tributario del sistema imperial, sometido a la férula del Fondo Monetario Internacional.

Por lo tanto, la democracia argentina recibió una hipoteca que requirió, en el marco de una política de sumisión a los intereses y dictados externos, comprometer todo el superávit de nuestra balanza comercial para pagar entre 1984 y 1988 en forma efectiva —es decir, al margen de las refinanciaciones— una suma que se estima entre 14 y 15 mil millones de dólares, es decir, un monto similar a lo que el país dejó de invertir por la caída registrada en la tasa de inversión durante las últimas décadas, ya que de un índice del 20 al 22 por ciento del producto bruto interno retrocedimos al 10 o 12 por ciento. Evidentemente, esto implica un fuerte retroceso, porque con la actual tasa de inversión ni siquiera alcanzamos a renovar los bienes y equipos que se utilizan en la actividad productiva.

Además, como consecuencia del pago de los servicios de la deuda externa —que reiteradamente fue calificada como perversa— el Estado nacional registró en sus cuentas un creciente déficit que se intentó compensar a través del endeudamiento interno, o sea, mediante lo que fuera denominado el “festival de bonos”. Así, se benefició con intereses usurarios a los llamados inversionistas internos, que representaron y representan a los grupos empresarios que provocaron el endeudamiento externo y que coparticiparon en aquellas maniobras que originaron la fuga de capitales que llevó al país a este estado de postración.

Según un informe de la banca Morgan del mes de diciembre del año pasado esa fuga de capitales adquirió proporciones realmente alarmantes, porque en el sistema financiero internacional existen depósitos de argentinos por aproximadamente 46 mil millones de dólares. De acuerdo con otras estimaciones mejor fundadas, esa cifra puede ubicarse en el orden de los 60 mil millones de dólares, es decir, una suma casi

equivalente al endeudamiento externo que hoy soporta nuestro país.

Por lo tanto, observamos que las medidas que se pretende implementar, y que significan una nueva “vuelta de tuerca” en la aplicación de las políticas de ajuste que descargan el costo de la crisis sobre los sectores populares, no se compadecen con un principio elemental de justicia, según el cual son los grupos económicos que provocaron esta situación los que tendrían que soportar el costo que impone la necesidad de sanear las finanzas públicas. Digo esto porque esos sectores son los mismos que se beneficiaron con los distintos subsidios que otorgaba el Estado; entre ellos, la llamada promoción industrial, de la que tantas veces hemos hablado en este recinto. Dichos grupos fueron los encargados de desnaturalizar una idea que en principio no rechazamos, porque consideramos que el Estado debe utilizar todos los instrumentos que tenga a su alcance para cumplir con el rol que le compete, en el sentido de planificar y orientar la actividad económica.

Esos sectores económicos, los mismos que no hace mucho tiempo asesoraban al anterior gobierno y acompañaban al ex presidente Alfonsín en algunos de sus viajes al exterior, son los que hoy aparecen pretendiendo ofrecer programas, planes y supuestas soluciones para el país. Por eso es que entendemos que la iniciativa en consideración ha sido planteada en términos absolutamente equivocados. Se trata de los mismos sectores que a partir de la sanción por parte de este Congreso de la denominada Ley de Reforma del Estado —que implica un proceso de privatización de la casi totalidad de las empresas públicas— vienen acechando para comprar con papeles desvalorizados de la deuda externa porciones e incluso la totalidad de empresas públicas que se construyeron y crecieron con el esfuerzo de muchas generaciones de argentinos.

Durante el debate que realizara esta Cámara en oportunidad de la consideración del proyecto de ley sobre emergencia administrativa se señaló —lo recuerdo muy bien— que aquella situación era el producto de una campaña sistemática manejada con gran habilidad por los grupos económicos dominantes a través de los grandes medios de comunicación social. También en aquel debate un señor diputado a quien mucho respeto dijo que Neustadt había ganado, y en aquel momento me pregunté, al igual que ahora: ¿por qué ganó? Fue porque el Congreso aceptó esa situación, retrocediendo así ante esa embestida de la derecha que ha ganado terreno desde el punto de vista ideológico. Pero es más; ha inficionado toda la vida argentina con esas concep-

ciones antiestatistas y dirigistas, marcando como origen y causa esencial de todos nuestros problemas la acción del Estado. Pero lamentablemente, éste, en la mayoría de los casos, ha permanecido al servicio de aquellos intereses en virtud de los mecanismos que hemos señalado.

Por otra parte, no podemos olvidar que en la Argentina, desde hace varias décadas, esos sectores ejercen el poder real y están tratando de poner un broche al modelo económico. Esta acción comenzó a instrumentarse con Martínez de Hoz a partir de 1976 y se mantuvo durante los años del último gobierno constitucional por la sencilla razón de que no hubo decisión para revertirla. Hoy se la pretende reafirmar con iniciativas como la que estamos considerando.

Por ello dijimos que la emergencia económica —que en realidad existe y debe llevarnos a la aplicación de medidas de excepción— reconoce víctimas y victimarios, a quienes no es difícil individualizar. En tal sentido, creemos que es inadecuado imponer los costos sobre aquellos que se han visto agredidos por esta situación. Por ésta y no por otra razón es que hemos decidido elaborar un dictamen de minoría que apunta no precisamente a aplicar recetas fondomonetaristas inspiradas en la desregulación, la privatización, el aumento de saldos exportables y el consecuente estrechamiento del mercado interno, el pago y la capitalización de la deuda externa, la desnacionalización y una mayor concentración del poder económico. Son recetas denominadas neoliberales y neoconservadoras, que se basan en la falacia de que en nuestro país se ha incrementado desmesuradamente el gasto público, lo que no es enteramente así.

En primer lugar, ese aumento del gasto público no surge del análisis de las cifras en términos porcentuales. En segundo lugar, no podemos dejar de computar el achicamiento que ha sufrido el país durante los últimos diez o quince años.

Por un lado, el Estado no invierte, paga mal a los trabajadores estatales y no cumple debidamente con sus obligaciones sociales en materia de salud, educación, vivienda y desarrollo de la infraestructura urbana. Alcanza con decir que en nuestro país en 1989 la mitad de la población no dispone de los servicios elementales de cloacas y de agua potable. Por otro lado, el Estado ha pagado la deuda externa en lo que respecta a los compromisos asumidos por él mismo, y además ha estatizado las obligaciones de los sectores privados, a quienes también subsidia.

Por otra parte, tampoco son desconocidas las maniobras en el comercio exterior, que contri-

buyen al drenaje de divisas. Se trata de sobrefacturaciones en las importaciones, especialmente en productos farmacéuticos básicos, y de subfacturaciones en la exportación de nuestros productos primarios, particularmente de cereales.

Asimismo, en muchísimos casos el Estado se ha tenido que hacer cargo de avales caídos, y en sus compras y contrataciones con la que se denominó con ingenio "patria contratista" paga permanentemente sobreprecios que no se corresponden con la realidad.

Entonces, este modelo que comienza a perfilarse a mediados de la década del 70 pretende legitimarse con leyes como la que estamos considerando y como la ya aprobada sobre reforma administrativa del Estado. No encontramos que estas iniciativas apunten a brindar una respuesta rápida y, por lo tanto, de emergencia, a las necesidades más apremiantes de los sectores populares, que se expresan en el nivel salarial y en el índice de desocupación.

Por el contrario, tienden a concretar esa reconversión del sistema capitalista dependiente, que hoy reclama la inserción de nuestro país en el mercado internacional por medio de un sistema que podríamos calificar como de taiwanización tardía, que expulsa a grandes sectores de la población del aparato productivo, reduce el costo de la mano de obra y condena a la marginalidad a diez millones de argentinos.

Por supuesto, este problema no se genera hoy, sino que se gesta desde hace bastante tiempo. Sin embargo, creemos que es necesario tomar las medidas adecuadas y urgentes para tratar de revertir esta situación y para promover un verdadero cambio de rumbo con relación al camino seguido en los últimos tiempos, un nuevo rumbo que nos permita recuperar el poder de decisión nacional sobre las variables fundamentales de la economía y eliminar los privilegios de los grupos económicos dominantes, posibilitando un despliegue de las potencialidades humanas y materiales que tiene la Argentina que impida que se profundicen las condiciones de explotación de la clase trabajadora a través de la promoción de una justa distribución de la riqueza.

A raíz de ello presentamos un dictamen que faculta al Poder Ejecutivo, por medio de instrumentos de excepción, a ejercer el poder de policía de emergencia del Estado para superar la situación de grave deterioro del nivel de vida de grandes sectores de la población argentina y poner término a la caída del salario real de los trabajadores y al incremento de la desocupación.

Pensamos que nuestra iniciativa servirá para combatir las prácticas monopólicas y oligopóli-

cas que perjudican la economía nacional y para que se fijen, congelen y controlen los precios de los bienes y servicios producidos y comercializados por las empresas formadoras de precios mediante la utilización de los mecanismos de fiscalización estatal y también a través de la colaboración directa de sus trabajadores sindicalmente organizados. Asimismo, apunta firmemente a fiscalizar y sancionar la elusión y la evasión impositiva y previsional; a investigar y penalizar la subfacturación y sobrefacturación de operaciones en el comercio exterior, a investigar las maniobras ilícitas realizadas en el último decenio tendientes a convertir la deuda externa privada en pública mediante seguros de cambio o cualquier otro mecanismo utilizado; a investigar la llamada licuación de pasivos, así como todo procedimiento implementado en la última década para favorecer a los deudores del sistema financiero en perjuicio del Estado nacional.

Además, este dictamen tiende a investigar el origen, la conformación y la composición de la deuda pública interna, especialmente el pago de intereses por encima de las tasas universalmente aceptadas como referencia, y todas las demás operaciones de carácter financiero que han contribuido a incrementar el déficit fiscal y el llamado déficit cuasifiscal; a denunciar los acuerdos internacionales que impliquen un menoscabo al pleno ejercicio de nuestra soberanía y signifiquen una injerencia en nuestras decisiones de política económica, que sólo debe ser trazada por el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Nación en la esfera de sus respectivas atribuciones constitucionales; a disponer los ajustes necesarios de la economía a fin de revertir la apropiación del plusvalor que en los últimos años han realizado los grandes grupos empresarios en perjuicio de los asalariados y de su participación en el producto bruto interno; a implementar una política de ingresos destinada a recuperar el poder adquisitivo del salario de los trabajadores estatales y del sector privado; a reestructurar integralmente el sistema previsional, dotándolo de los recursos presupuestarios necesarios a fin de hacer efectivo el cumplimiento de la legislación vigente en esta materia.

Todo esto se orienta hacia el propósito esencial de promover la equitativa redistribución de la riqueza, garantizando a través de la participación en el plano económico y social el pleno ejercicio democrático de la soberanía popular.

Planteamos en el marco de la emergencia económica la suspensión de subsidios y subvenciones. Ya hicimos referencia a las diversas formas

existentes y creemos que deben ser suspendidos por el término de 180 días todos los privilegios que pudieran existir, aunque no entendemos como tales los beneficios, exenciones o el trato preferencial otorgado a entidades de bien público sin fines de lucro y a los partidos políticos para el adecuado ejercicio de su misión insustituible dentro de la vida democrática.

Pensamos que deben ser reducidos al 50 por ciento los subsidios a los establecimientos educativos primarios, secundarios y universitarios de carácter privado.

En el capítulo referido al Banco Central, entendemos que deben otorgársele las facultades y la independencia funcional necesarias para el cumplimiento de su primordial misión de preservar el valor de la moneda. Pero al mismo tiempo consideramos que debe facultarse al Banco Central para disponer la intervención de todos los bancos privados que operen en la República a fin de establecer el estado de sus cuentas, su situación patrimonial y financiera, investigar y depurar las carteras de crédito, constatar el cumplimiento de las normas sobre encajes, como asimismo la prefinanciación y financiación de exportaciones, las tasas abonadas por los depósitos en australes y en moneda extranjera, el cumplimiento de las normas que gravan los depósitos, la situación laboral y salarial de su personal, la transferencia de divisas al exterior y, en general, todas las medidas y acciones que permitan hacer una determinación fehaciente de su situación patrimonial a los efectos de evitar esta recurrente situación de que el Banco Central deba acudir en operaciones de salvataje que tienen un elevado costo para el erario en favor de bancos que transgredieron abierta y flagrantemente todas las normas relativas a su funcionamiento.

En estos casos debe haber una responsabilidad patrimonial directa de los directivos de los bancos a través de sus bienes particulares, no debiendo cargar el erario con este tipo de situaciones.

En cuanto a los regímenes de promoción industrial, creemos que deben ser suspendidos por 180 días, pero a su vez debe crearse una comisión investigadora parlamentaria con la finalidad de verificar e investigar si las empresas incluidas en el régimen de promoción producen en el lugar de instalación física de las plantas industriales beneficiadas, determinando las maniobras reiteradamente denunciadas acerca de una desnaturalización de este sistema —maniobras de enmascaramiento de producción que se factura desde los lugares promovidos pero que no se elabora en dichos lugares— para así cumplir con el objetivo esencial de superar los desequilibrios regionales

de nuestro país, haciendo efectivo un auténtico sistema federalista no sólo en lo político sino también de carácter económico y social.

Las empresas que hayan transgredido las condiciones estipuladas en las normas vigentes deberán perder en forma irrevocable los beneficios, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan; y en los casos en que no surjan irregularidades en el cumplimiento de las normas que sustentaron el otorgamiento de los beneficios, proponemos que se reintegre el 50 por ciento de ellos a través de una compensación en futuros pagos. Pensamos que debería elaborarse una nueva legislación en esta materia que otorgue exenciones impositivas de carácter parcial para cada uno de los tributos que resulten de aplicación en las actividades promovidas, sólo cuando se utilice materia prima y mano de obra de la región respectiva y cuando se instalen efectivamente las plantas de producción en el lugar físico favorecido por ese régimen promocional, incrementándose en términos reales el producto bruto, reactivándose el mercado interno y creándose nuevos puestos de trabajo.

Similar criterio planteamos con respecto al régimen de promoción minera, aunque sustentamos el camino inverso en materia de inversiones extranjeras. Creemos que efectivamente deben derogarse las disposiciones de la ley 21.382 y sus normas complementarias, que establecen el régimen actualmente en vigencia. Por ello proponemos su suspensión por un lapso de 180 días, para luego reemplazarlo por otra legislación que no resulte tan permisiva.

Deben establecerse en forma precisa las condiciones que deberían cumplirse para que se autoricen radicaciones de capital, las que, por otra parte, y de acuerdo con nuestra experiencia histórica, nunca han traído beneficios para el país; por el contrario, siempre han estado fuertemente condicionadas, siendo en la mayoría de los casos muy insignificante su aporte efectivo en cuanto al capital invertido, y mucho mayor la utilización del ahorro interno.

En cuanto a los reintegros, reembolsos y devolución de tributos, creemos que también deben ser suspendidos por el lapso de 180 días, pero para que se investiguen en forma exhaustiva, adoptándose las medidas que corresponda por la desvirtuación de estos sistemas y estableciéndose otros que los sustituyan, pero que den plenas garantías de que se cumplirán los objetivos de promoción de las exportaciones industriales.

Respecto del régimen de compra nacional y contrata nacional, lejos de proyectar su derogación o limitación creemos que, sin perjuicio de

cumplirse estrictamente con las normas en vigencia, se debe establecer por medio de una nueva legislación en la materia que en la adquisición de bienes, contratación de obras y servicios, otorgamiento de concesiones de cualquier naturaleza, contratación de estudios, proyectos y toda gestión de consultoría administrativa, financiera, técnica, jurídica, etcétera, que realicen el Estado nacional, organismos descentralizados y empresas públicas, se dará preferencia a los oferentes de capital nacional —total o parcial— por sobre las empresas o personas físicas extranjeras.

Entendemos que en condiciones de igualdad siempre se debe dar preferencia a la industria nacional y a los técnicos y profesionales argentinos o extranjeros radicados en el país, y que a través del poder de compra del Estado se debe impulsar la constitución y el desarrollo de cooperativas de trabajo, de producción, de comercialización, etcétera, que preferentemente estén ubicadas en las zonas de mayor atraso económico relativo. Además, se debe privilegiar a las empresas nacionales que utilicen mano de obra intensiva, particularmente en esta hora difícil por la que atraviesa la clase trabajadora argentina. Asimismo, se debe privilegiar a las empresas nacionales que promuevan el desarrollo científico y tecnológico.

Con respecto al régimen presupuestario entendemos claramente que la nueva administración heredó una situación francamente caótica; a ello se agrega el hecho absolutamente irregular de que promediando el segundo semestre del año aún no se ha sancionado el proyecto de ley de presupuesto del corriente ejercicio, el que de acuerdo con las normas vigentes debió ser elevado por el anterior Poder Ejecutivo antes del 15 de septiembre de 1988. Mientras tanto, el país se maneja mediante la prórroga del presupuesto del año anterior, renunciando de esta manera a la utilización de este instrumento legal que alguna vez fue llamado ley de leyes y que representa una pieza vital para el ordenamiento de la actividad del Estado y la orientación del gasto y la inversión pública, así como también para la promoción y el desarrollo de las actividades privadas.

Frente a esta situación de absoluta anormalidad debe realizarse un esfuerzo a fin de poner un mínimo de orden; en consecuencia, en el artículo 21 de nuestro dictamen de minoría establecemos: "El Poder Ejecutivo nacional deberá enviar antes del 30 de septiembre de 1989 el proyecto de presupuesto correspondiente al año 1989, y antes del 31 de octubre de 1989 el proyecto de presupuesto correspondiente al año 1990." Además, en el siguiente artículo dispo-

nemos: "Facúltase al Poder Ejecutivo nacional para ampliar las asignaciones previstas en el presupuesto en vigencia para el inciso 11 (personal) y todas las partidas necesarias para asegurar la continuidad de las obras públicas en ejecución que se estimen imposterables, y toda otra erogación que demande el normal desenvolvimiento de la actividad estatal hasta el 30 de septiembre de 1989." Es importante aclarar que aquí se debe hacer especial hincapié en las finalidades presupuestarias de carácter social como, por ejemplo, las relativas a salud, educación, vivienda y atención del sistema previsional.

Con respecto a la deuda externa establecemos algo que no podemos calificar de original o novedoso porque ya lo planteamos en los primeros meses del año 1984 y también en marzo de 1986 en oportunidad de debatirse ampliamente este tema. En esta última oportunidad y en coincidencia con otros sectores importantes de esta Cámara —concretamente, la bancada Justicialista— reclamamos, y lo reiteramos hoy, la necesidad de que por el lapso que dure la emergencia económica se suspenda el pago de intereses y amortizaciones de capital de la pretendida deuda externa, no debiendo ser aquél inferior a un año.

Proyectamos la creación de una comisión investigadora parlamentaria de carácter bicameral para analizar el origen, composición y destino del endeudamiento externo al que fue sometido el país a partir del 24 de marzo de 1976 y especialmente para investigar no sólo la legalidad formal —como alguna vez se intentó hacer desde el Banco Central—, sino también la legitimidad esencial en cada caso, es decir, en cada operación de las que en su conjunto promovieron este descomunal e injustificado endeudamiento, para reconocer legitimidad sólo a aquellas obligaciones que exhiban como contrapartida una inversión real en el país. Además, se debe investigar la transferencia al sector público —como lo hemos señalado— de obligaciones del sector privado, con determinación de beneficiarios y montos y análisis de los mecanismos y procedimientos arbitrarios para tal fin.

A partir de esta exhaustiva investigación y a la luz de sus resultados consideramos que el Congreso de la Nación, en uso de las facultades que le acuerda la Constitución Nacional en su artículo 67, inciso 6º, deberá repudiar la deuda de origen ilegítimo y determinar las pautas a seguir por el Poder Ejecutivo para replantear el tratamiento de la deuda que resulte de legítimo reconocimiento, en términos de una prórroga inicial y de un plan de pago en plazos com-

patibles con un programa de crecimiento económico en el marco de una justa distribución del ingreso, sobre la base de una tasa de interés anual que no debería superar el nivel de depreciación que sufre la divisa norteamericana y en el marco de un nuevo orden económico internacional que elimine la actual situación de discriminación y agresión económica que sufren los países en vías de desarrollo.

También proponemos mediante otro artículo facultar al Poder Ejecutivo a repetir la deuda pagada por el Estado y perteneciente a deudores privados, iniciando las acciones legales correspondientes, incluso trabando embargo sobre sus activos físicos, depósitos en cuenta corriente, acciones, debentures, etcétera, y a adoptar todas las decisiones que resulten necesarias y conducentes para resarcir al Estado.

Finalmente planteamos la necesidad de establecer en esta coyuntura crítica y extremadamente desequilibrada para las finanzas del Estado un conjunto de impuestos especiales de emergencia que apunten, al mismo tiempo, a morigerar en alguna medida las características esencialmente regresivas del sistema tributario que existe en nuestro país.

Ya hemos dicho que según datos del año 1987 los impuestos directos sólo alcanzaron a la ínfima proporción del 4,9 por ciento de los recursos totales del Estado; el resto provino de los denominados impuestos indirectos, que gravan los consumos populares.

En tal sentido creemos que es necesaria la rápida implementación de un impuesto a la tierra libre de mejoras; de un impuesto a los inmuebles urbanos deshabitados que no estén a la venta o en el mercado de locaciones; de un impuesto —o contribución de mejoras— al plusvalor que obtiene la propiedad urbana o rural como consecuencia de obras y servicios de infraestructura realizados por el Estado o por particulares bajo regulación estatal; de un impuesto adicional a los predios urbanos baldíos; de un impuesto adicional a la primera venta de las empresas que facturen una producción de bienes y servicios por montos mensuales significativos, a determinarse en la reglamentación de la ley; de un impuesto adicional a los intereses de los depósitos en australes y en divisas extranjeras; de un impuesto a la tenencia de títulos de la deuda interna; de un impuesto a las expresiones conspicuas de riqueza, y de un impuesto a los titulares de activos físicos, bienes de capital o depósitos de dinero en el exterior. Algunas veces se nos dijo que este último gravamen es de imposible control, pero ha habido informaciones periodísticas de que tales activos serán

gravados con una tasa del 4 por ciento. Este gravamen parece en principio un blanqueo sumamente barato para sumas que son producto de la evasión fiscal y de todo tipo de maniobras especulativas en perjuicio de los intereses del Estado.

Con respecto al personal del Estado, en el dictamen de mayoría se plantea la pérdida de estabilidad para las categorías más altas de la administración pública y de los organismos descentralizados. No he tenido acceso a la redacción final que promoverá la bancada mayoritaria, pero de cualquier manera sólo sería aceptable disponer la movilidad del personal ubicado en las categorías más elevadas que hubiese sido nominado en ellas en forma directa y no por concurso, si a la vez se establece que en el futuro el ingreso a tales categorías deberá hacerse por medio de este procedimiento.

También quiero hacer referencia a un tema que ha sido motivo de honda inquietud y preocupación para los trabajadores del Poder Legislativo y del Poder Judicial, como es la eliminación de los denominados mecanismos de enganche. Estos sistemas de política salarial se basan en porcentuales de los ingresos de los legisladores y jueces. Me parece que la medida proyectada es un intento de nivelar hacia abajo, que no compartimos en absoluto. No creemos que tenga ningún justificativo o explicación, salvo que estemos en presencia de una tentativa de producir la real caída de los salarios de los trabajadores estatales; en tal caso, la existencia de algunas islas en el aparato del Estado con mecanismos adecuados para defender los niveles de ingreso podría aparecer como un ejemplo desfavorable. Sostenemos que la supresión de estos mecanismos salariales es injusta y confío en que cuando llegemos a este punto en el tratamiento en particular la comprensión y la sensibilidad social y humana de todos los legisladores integrantes de esta Cámara permita dejar de lado una medida de estas características, que ha creado una situación de zozobra entre los trabajadores legislativos y judiciales, que entiendo con justa razón que el sistema llamado "de enganche" es una conquista que les costó mucho trabajo conseguir y que van a perder, aunque creo que en el dictamen de mayoría se habla de una suspensión temporaria por el término de 180 días. De todas formas, si el sistema es justo y correcto, deberíamos aspirar a su generalización y no a eliminarlo. No veo la razón para dejarlo sin efecto, aunque sea en forma transitoria.

Sr. Presidente (Pierri). — Se ha agotado el tiempo del que disponía para hacer uso de la palabra, señor diputado.

Sr. Monserrat. — Terminaré mi exposición, señor presidente.

Por estas razones, y por otros motivos que no he alcanzado a desarrollar pero que me reservo para plantearlos durante el tratamiento en particular, pongo de manifiesto mi disidencia total con el dictamen de mayoría. A la vez, me permito presentar un dictamen de minoría en el que se reconoce la emergencia y la necesidad de crear instrumentos de excepción para un eficaz desenvolvimiento del Estado frente a condiciones tan críticas como las actuales, pero dirigidos en un sentido diametralmente opuesto al que aquí se propone.

Creemos que es preciso promover un cambio; es necesario —como se ha dicho y lo comparto— cambiar la historia. Por ello, ponemos a consideración de la Cámara este proyecto de ley alternativo que ha sido pensado en función de los intereses de los agredidos y no de los agresores, de los perjudicados y no de los beneficiados por el saqueo al que fue sometido el país desde hace muchos años. En definitiva, el nuestro es un proyecto que apunta a dar respuesta concreta a las necesidades de los sectores más necesitados y más castigados de nuestro país, fundamentalmente las de la clase trabajadora, y a solucionar la creciente marginalidad, que ya no se plantea como una figura retórica sino como una despiadada realidad. Además, se debe buscar que el costo sea pagado por los sectores y grupos de poder económico dominantes, que han sido los responsables de la frustración de un pueblo que aspira a vivir en un país independiente, dentro de una sociedad fraterna y justa.

5

CUESTION DE PRIVILEGIO

Sr. Albamonte. — Pido la palabra para plantear una cuestión de privilegio.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una cuestión de privilegio tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Albamonte. — Señor presidente: a efectos de no entorpecer la normal prosecución del tratamiento de este importante proyecto, solicito que la cuestión de privilegio que formularé sea sometida al pronunciamiento de la Cámara al finalizar el debate en general del proyecto de ley a cuya consideración estamos abocados.

Planteo esta cuestión en virtud de lo establecido por el artículo 109 del reglamento de la Honorable Cámara, que señala que las cuestiones a las que se refiere el inciso 6º del artículo 108 son exclusivamente aquellas que se vinculan con los privilegios que la Constitución otorga a la Cámara.

Tengo la convicción de que el decreto 560, del 18 del corriente, por el que se establece un gravamen de emergencia que se aplicará a distintos activos financieros, constituye una verdadera violación de los privilegios que la Constitución Nacional establece para esta Cámara.

En efecto: el artículo 67, inciso 2º de nuestra Carta Magna, faculta al Congreso a "imponer contribuciones directas por tiempo determinado y proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación...". El artículo 4º declara: "El gobierno federal provee a los gastos de la Nación con los fondos del Tesoro nacional formado del producto de derechos de importación y exportación, del de la venta o locación de tierras de propiedad nacional, de la renta de correos, de las demás contribuciones que equitativa y proporcionalmente a la población imponga el Congreso General...". Por su parte el artículo 16 dice en su última frase que la igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas. Finalmente, el artículo 17 establece: "Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4º".

No voy a entrar en el fondo de la cuestión ni a negar la dramática emergencia económica que vive nuestro pueblo, que ya fuera admitida por la Cámara toda. Tampoco me referiré a la incoherencia que significa aplicar este gravamen cuando, paralelamente, el gobierno nacional está tratando de imponer una emisión de títulos de la deuda por valor de 50 millones de dólares. Aunque advierto aquí una contradicción evidente que me lleva a preguntarme cuál será la suerte que va a correr esa emisión, no voy a explayarme en consideraciones acerca del significado negativo que dicho gravamen puede tener, porque oportunamente la Cámara habrá de abocarse a ese debate.

Simplemente me limito a dejar planteada esta cuestión de privilegio porque entiendo que debemos respetar la Constitución Nacional, cuyos preceptos nos deben guiar, pues de lo contrario estaremos sentando un precedente realmente nefasto.

Por último, reitero mi pedido a la Presidencia de que la cuestión de privilegio sea sometida

al pronunciamiento de la Honorable Cámara al finalizar el debate en general del proyecto que estamos debatiendo.

6

EMERGENCIA ECONOMICA

(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la consideración de los dictámenes recaídos en el proyecto de ley en revisión sobre adopción de medidas económicas en razón de la situación de emergencia por la que atraviesa el Estado nacional.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: el titular de la Comisión de Presupuesto y Hacienda destacó el trámite que tuvo el proyecto en el seno de las comisiones a las que fue girado. Es cierto que los días miércoles y jueves de la semana pasada la comisión recibió a numerosos funcionarios del Poder Ejecutivo, quienes expresaron con amplitud los criterios que informan la reforma que se propicia. También es cierto que en esas reuniones se tuvo la posibilidad de efectuar una consideración amplia de su extenso articulado.

Sin embargo, debo señalar que —reiterando una práctica viciosa que muchas veces caracterizó a este cuerpo— no se discutió ni elaboró el dictamen final de la comisión en los términos formales que la cuestión requiere. Asistí constantemente a las reuniones de la Comisión de Presupuesto y Hacienda para informarme, pero en ningún momento pude hallar la oportunidad propicia para sugerir una serie de reformas que sin duda podrían haberse planteado adecuadamente durante el debate en el seno de aquélla.

Por ese motivo adelanto que, cuando entremos en la consideración en particular del proyecto, nos veremos obligados a hacer una serie de propuestas destinadas a mejorar su contenido. La representación demócrata progresista votará el proyecto favorablemente en general, pero se reserva el derecho a efectuar distintas sugerencias y observaciones durante el debate en particular.

El proyecto que estamos considerando y el que sancionamos la semana anterior constituyen dos herramientas básicas que el Congreso de la Nación le otorga al Poder Ejecutivo para que lleve adelante las políticas a las que se comprometió el señor presidente de la República cuando prestó juramento ante la Honorable Asamblea Legislativa. Dichas iniciativas atacan dos pro-

blemas fundamentales de la economía argentina: la primera —como se dijo con énfasis en este recinto— posibilitará, en la medida en que sea eficientemente ejecutada, que se reduzca en forma sustancial la dimensión que tiene el sector público en la economía de nuestro país, con toda la carga negativa que ello representa.

El segundo proyecto, desde mi punto de vista, tiene un doble ángulo de consideración. Por una parte, contempla medidas destinadas a atacar algunos de los problemas de fondo de la economía. En este sentido, podemos citar como ejemplos el espíritu de la reforma que se sugiere de la carta orgánica del Banco Central; la suspensión de numerosísimos subsidios, algunos de los cuales podrán luego ser restablecidos por el Poder Ejecutivo, y que en nuestra opinión finalmente deberán ser puestos en conocimiento de la Honorable Cámara, a fin de que ésta pueda pronunciarse adecuadamente sobre la decisión que adopte aquél con respecto a su reimplantación; lo mismo cabe decir sobre aquellas que intentarán facilitar el régimen de inversiones extranjeras, sin perjuicio de señalar que esas inversiones se producirán a condición de que exista estabilidad económica, que haya seguridad y que obtengan rentabilidad: estos son tres requisitos inexcusables para que esas inversiones tengan carácter permanente en el área de la producción de nuestro país.

Además, existen otras iniciativas para atender los problemas del momento. Me refiero a todas aquellas propuestas de naturaleza impositiva, las que difieren el otorgamiento de determinados beneficios previstos por regímenes preexistentes y las que postergan la atención del servicio de los títulos públicos con la intención —ya expresada por el Poder Ejecutivo— de aliviar las cargas que se deben afrontar e incrementar la capacidad de recaudación, a efectos de lograr un equilibrio fiscal que nos permita superar el tranque inflacionario por el que atravesamos.

En este sentido, no podemos guardar silencio ante un acto realizado por el Poder Ejecutivo y que hemos conocido hoy, como es el de dictar un decreto por el que se grava con un 4 por ciento la tenencia de títulos públicos. Esa es una facultad del Poder Legislativo, y de acuerdo con normas constitucionales le está reservado a esta Honorable Cámara el derecho a ser cámara de origen.

Por lo tanto, cuando la institución parlamentaria se encuentra funcionando a pleno, irrita una decisión arbitraria del Poder Ejecutivo que invade competencias propias del Poder Legislativo. A esto debo añadir la gravedad que signi-

fica modificar unilateralmente por parte del Estado los términos de colocación de los títulos públicos, que están en circulación en los mercados desde hace mucho tiempo.

Evidentemente, las medidas que ha tomado el gobierno con el objeto de sanear la situación de desequilibrio tendrán eficacia siempre que los cálculos efectuados se compadezcan con la realidad. No puedo ocultar la preocupación que experimentamos durante el tratamiento de este proyecto de ley en la reunión conjunta de las comisiones, en cuya oportunidad observamos que la inquietud del señor secretario de Hacienda no lograba encontrar plena satisfacción con los distintos valores que estimaba recaudar mediante la creación de estos recursos. De allí surge la necesidad de que este programa —que apunta a medidas de fondo y de momento— sea ejecutado eficientemente a fin de evitar marchas hacia atrás como las que hemos conocido en otros intentos estabilizadores.

Es notorio que la posibilidad de disminuir de manera drástica el proceso inflacionario necesariamente estará ligada al equilibrio de las cuentas fiscales. En tal sentido, las expresiones públicas vertidas desde los ámbitos presidencial y ministerial se confrontarán con la realidad, que sólo las ratificará en la medida en que se logre el equilibrio buscado.

A partir de estos presupuestos es evidente que nos satisface que la orientación apunte a resolver algunas cuestiones permanentes que en forma crónica han afectado nuestra economía.

El régimen de subsidios —tan caracterizado en la economía argentina— debe limitarse a aquellos casos que realmente se justifiquen. Al respecto, consideramos adecuado el criterio adoptado por el Poder Ejecutivo en el sentido de suspender subsidios, recreando luego aquellos que se entiendan imprescindibles.

Esta era la razón por la que señalaba que, desde nuestro punto de vista, el Congreso deberá conocer finalmente los actos administrativos del Poder Ejecutivo. En consecuencia, durante el debate en particular del proyecto de ley propondremos que luego de la emergencia sólo se mantengan aquellos subsidios asignados por ley. Piénsese que muchos de ellos son el producto de políticas en torno a las cuales se discutió extensamente, y en las distintas circunstancias fueron otorgados en virtud de decisiones del Poder Legislativo. Entonces, sería ilegítimo que en estos momentos quedase en manos del Poder Ejecutivo la posibilidad de resolver sobre cuestiones tan importantes como las que se refieren a subsidios a la educación, el transporte,

los partidos políticos, la asistencia alimentaria y muchos otros determinados por leyes sancionadas por el Congreso. Por tal razón, nosotros propiciamos que las decisiones del Poder Ejecutivo sean notificadas al Parlamento a fin de que éste tenga la posibilidad de modificarlas en caso de considerarlo necesario.

En otro orden, creemos que es buena la técnica de desafectar fondos que diversas leyes han ido creando sucesivamente. Ello, sin perjuicio de señalar que muchos de ellos son los que en definitiva han permitido el funcionamiento de algunas instituciones o sectores muy importantes dentro de nuestra organización estatal.

Como norma general, la afectación de fondos no es buena, pero quién puede ignorar, por ejemplo, que Vialidad Nacional ha podido construir la red caminera del país merced a esos mecanismos de afectación de fondos. Por ello coincidimos con el criterio de terminar con un conjunto de afectaciones, pero señalamos que en algunos casos ellas son convenientes.

Seguramente, el capítulo del empleo en la administración pública, empresas y sociedades, habrá de originar algunas discusiones. Será conveniente que las disposiciones que encomiendan al Poder Ejecutivo la realización de negociaciones colectivas en el ámbito de la administración pública sean adecuadas a los principios que informan esta materia en el derecho administrativo. Debe entenderse con claridad que la negociación colectiva en el ámbito privado no es la misma que en el ámbito estatal. En el primer caso, hay un conflicto de intereses planteado por las partes que, en última instancia, es resuelto por un tercero imparcial: el Estado. En cambio, la relación del Estado con su personal es absolutamente distinta. De manera que es conveniente que estas normas que facultan al Poder Ejecutivo a celebrar instancias conciliatorias y de negociación en materia de empleo público sean efectivamente parangonadas con estos principios. Durante la consideración en particular efectuaré una exposición más extensa sobre estos aspectos.

Tampoco puedo dejar de mencionar el singular camino que se inaugura en nuestro país con la elaboración de ciertas normas sobre derecho penal tributario. Se trata de un tema extensamente discutido en el ámbito de la doctrina del derecho penal, que se ha ido imponiendo en muchas legislaciones y que ahora se desea introducir en forma general dentro de nuestro ordenamiento.

Seguramente, el debate en particular nos permitirá cuestionar algunas normas que, sin duda,

no podrán ser sostenidas con argumentos valederos. Ello nos obligará a considerar esta cuestión con mayor detenimiento.

Quiero concluir esta exposición en general reiterando que, por la naturaleza de la iniciativa en cuestión, hemos entendido que el debate debe centralizarse en el análisis de los aspectos particulares, habida cuenta de que la norma modifica leyes de muy dispares características.

Hemos buscado el quid metodológico de estas normas.

El Congreso le ha dado al Poder Ejecutivo, mediante la Ley de Reforma del Estado, la posibilidad de operar eficientemente en esta materia. Ahora, la responsabilidad es del Poder Ejecutivo y nosotros anhelamos que la cumpla de la mejor manera posible.

Este nuevo proyecto ataca los defectos de la coyuntura y también aborda problemas permanentes. Su aplicación nos permitirá afrontar dificultades muy singulares de la economía argentina. El rumbo seguido es el adecuado, pero no se agotan con estas dos leyes las reformas que deben introducirse. Hay temas trascendentes, como es el exceso regulatorio de nuestro sistema, que están pendientes. Pero sin ninguna duda la dirección apunta a sanear la crisis de nuestro país. Nos complace señalar que el Poder Ejecutivo ha comprendido cuál es la raíz de los problemas de la República Argentina. Nos complace que no crea que el problema argentino pasa por reformar la Constitución o trasladar la Capital Federal y entienda que la cuestión radica en la hiperinflación, el sobredimensionamiento del Estado, la desinversión y la parálisis económica que nos agobian desde hace tantos años.

La problemática se ha enfocado bien; el rumbo se señala con corrección. Deseamos que la ejecución sea la adecuada.

Por lo expuesto, adelantamos nuestro voto favorable en general al proyecto de ley en consideración, sin perjuicio de las salvedades que haremos en el debate en particular.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. Ulloa. — Señor presidente: aquí se ha dicho reiteradamente que vivimos una grave crisis económica y ello nos lleva a este maratón de tratar prácticamente treinta proyectos de ley en una sola sesión. Pero la emergencia es especialmente grave porque tenemos un nivel de hiperinflación que llevó a desajustar todas las relaciones entre los argentinos, provocando una profunda recesión del aparato productivo y, conse-

cuentemente, la pobreza de millones de habitantes.

No es la primera vez que vivimos una situación crítica, pero esta crisis nos golpea como no lo han hecho otras. La crisis que estamos viviendo en la actualidad es diferente por dos razones. En primer lugar, por su profundidad, que nos ha impedido cumplir nuestras obligaciones externas y nos privó del crédito externo, llevándonos a los niveles más bajos de inversión y de acumulación de capital y a este tremendo desajuste que significa la hiperinflación. En segundo término, en esta crisis el pueblo, la ciudadanía toda mira al Congreso; casi diría que está golpeando las puertas del Congreso, no las de los cuarteles, y esto también establece una significativa diferencia. Por ello, deseo recalcar la responsabilidad del Parlamento y expresar que nuestro bloque ha decidido apoyar esta iniciativa tal como lo hizo con el proyecto de ley de reforma administrativa— a fin de que el gobierno tenga en sus manos los instrumentos necesarios para afrontar la crisis. Por supuesto, tenemos reservas y observaciones que formular, pero queremos brindar al gobierno lo que él cree que necesita en esta emergencia. Pensamos que el Congreso debe vigilar —y así lo hará— el empleo de estos medios excepcionales que ponemos en sus manos.

Se implementa el poder de policía de emergencia del Estado, un instituto que tiene su fundamento en la legislación y en los pronunciamientos de los jueces, pero debo observar que el proyecto que está en análisis establece la emergencia *sine die*, no le pone plazo.

Cuando se declara una emergencia, en general se la acota en el tiempo. Aquí la estamos estableciendo con carácter permanente. Es cierto que ponemos plazo a determinadas medidas adoptadas en el proyecto, pero la declaración del estado de emergencia no tiene plazo.

Creo que es importante que la acotemos en el tiempo y concretamente propongo que esta puesta en vigencia del poder de policía de emergencia del Estado tenga un plazo de 180 días, prorrogable por otros 180, como se establece en otros artículos.

Esto nos permitirá acotar en el tiempo las facultades no diría excepcionales pero sí más enfatizadas que estamos otorgando al Poder Ejecutivo.

Es difícil encontrar un hilo conductor para englobar en un solo concepto el apoyo a los distintos aspectos de la ley, de manera que deberé mencionar necesariamente los capítulos y efectuaré algunas referencias específicas so-

bre las que luego nos extenderemos durante la discusión en particular.

En el capítulo I ya señalé la necesidad de establecer un plazo a la vigencia de la emergencia. En el capítulo II, la supresión lisa y llana de todos los subsidios es un procedimiento muy drástico; proponemos que se faculte al Poder Ejecutivo a disponer la suspensión de los subsidios en vez de suspenderlos todos por ley. Comprendiendo que hay razones —tal vez fundadas en el desconocimiento real de la situación— que llevan a esta medida, pero creo que podemos cometer errores y paralizar por medio de la excepción caso por caso acciones del Estado que hacen a su finalidad específica.

Aquí se habló de los aspectos sociales, pero hay otros, como el de la investigación científica, que se maneja tradicionalmente por subsidios; y si las excepciones se analizan caso por caso se requerirán cientos o tal vez miles de decretos. Lo mismo ocurre con la enseñanza privada.

Por eso proponemos que en vez de analizar caso por caso, se tenga en cuenta la posibilidad de la excepción por jurisdicción presupuestaria; con ello se permitirá que con un solo decreto, por ejemplo, se autoricen los subsidios que se dan a cientos de colegios en la enseñanza privada. Reitero que de esa manera se evitará el dictado de un decreto para cada caso.

En cuanto a la reforma de la carta orgánica del Banco Central, nos gustaría que expresamente se consigne que el programa monetario anual debe aprobarlo el Congreso. Del inciso f) del artículo 3º del proyecto no surge claramente esta interpretación, a pesar de que la insinúa, de manera que proponemos esa modificación.

En lo que respecta a la suspensión de los regímenes de promoción industrial nos preocupa un aspecto: el sistema de reajuste previsto para los certificados de crédito fiscal. Esto puede convertirse en una trampa para el Estado, ya que no es lo mismo ajustar un certificado por el período que va de julio a septiembre que hacerlo por el que va de agosto a febrero, lo cual puede establecer una diferencia de más del 300 por ciento, por lo que proponemos una alternativa diferente.

Se ha dicho expresamente que la incidencia de la promoción minera en las finanzas del Estado no es significativa. Por lo tanto, proponemos que no se la ponga en un pie de igualdad con la promoción industrial, sobre todo porque la promoción minera se desarrolla en zonas marginadas del país y la medida a adop-

tarse puede paralizar una actividad importante para las provincias fronterizas. Pedimos en consecuencia la supresión de este capítulo.

Compartimos el deseo del gobierno de apoyar la inversión extranjera. Si bien se crea un registro de inversiones de capitales extranjeros, ya existe tal registro en virtud del artículo 15 de la ley 21.382. Esto obligaría a las empresas que ya están inscritas a hacer nuevamente todo el trámite de inscripción. En consecuencia, deberían unificarse los dos registros, dándose por registrados aquellos que lo estén en virtud del régimen todavía vigente.

Este capítulo crea una duda, porque se deroga exclusivamente el régimen de autorización previa. Sería conveniente la mención específica de las disposiciones que se derogan para que pudiera contarse con un texto ordenado. Es decir, se debería establecer claramente que quedan derogados los artículos 4º, 5º, 6º, 8º, 9º y 10 de la ley 21.382, lo cual simplificaría la interpretación del texto legal.

No compartimos el criterio sustentado en el capítulo X, porque en definitiva se desvía hacia "Rentas generales" el 40 por ciento de los recursos previstos para el sistema de previsión social. Se dice que ello servirá para financiar los déficit del sistema. Este, de por sí, es deficitario; de manera que inexorablemente necesitará financiamiento. Esto tiene una sola explicación: el deseo natural del Tesoro de tratar de cobrarse los 70 mil millones de australes que el sistema le adeuda; significa ni más ni menos que postergar derechos adquiridos de los jubilados en función del pago de deudas a la Tesorería. Por otra parte, si han de desviarse a la Tesorería estos recursos, debieran ser coparticipados. De manera que nosotros proponemos que ello no ocurra porque, en definitiva, la situación no va a cambiar. Además, no quedará margen como para que sean utilizados por la Tesorería porque se requerirán para el sistema.

En el capítulo XI se habla del Fondo de Desarrollo Regional, pero éste ya no existe, por cuanto fue suprimido por la Ley de Coparticipación. El hecho de disponer que el 2,5 por ciento de estos recursos sea desviado al mencionado fondo podría llevarnos a interpretar que con ellos se financiarán las obras que el Tesoro, mediante la Ley de Coparticipación Federal, se comprometió a asistir; pero aunque ello fuera así estos fondos tampoco resultarían suficientes. De manera que corremos el riesgo de asignar recursos a un fondo que podría llegar a paralizar las obras. Por lo tanto, creo que es preferible suspender la asignación de recursos al Fondo de

Desarrollo Regional —que, por otra parte, no existe— y que el Estado cumpla con el compromiso de financiar estas obras.

También con respecto al capítulo XI, "Fondos con destino específico", debo señalar que existe el Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico del Interior, creado por el artículo 32 de la ley 15.336, que tiene sentido federalista y una gran trascendencia social puesto que con él se financian pequeñas obras que permiten brindar luz eléctrica a un pueblo o a un barrio. Seguramente en el contexto general es poco significativo, pero para las provincias es de fundamental importancia. Por ello propongo que se haga una excepción con dicho fondo por cuanto es de vital importancia para las provincias.

Con respecto al capítulo XIII, "Regalías petrolíferas y gasíferas", las provincias productoras de hidrocarburos aceptábamos como razonable la sanción del Honorable Senado; pero en el despacho conjunto de las comisiones de esta Cámara se reducen en un 30 por ciento los recursos para el pago de regalías gasíferas.

La sanción del Senado reconocía, una vez concluida la emergencia, el 100 por ciento del equivalente calórico del gas —a valor petróleo— que se produce en nuestras provincias. Ello era una solución equitativa e, inclusive, más barata que lo que nos cuesta el gas que le compramos a Bolivia; pero lamentablemente en este dictamen esa cifra se reduce en un 30 por ciento, dejándonos sólo el 70 por ciento de las regalías gasíferas. Mi provincia, Salta, productora de gas por excelencia, lamenta esta decisión y solicita que se mantenga la redacción propuesta por el Honorable Senado.

Con relación al capítulo XV, "Régimen de compensación de créditos y deudas de particulares con el Estado nacional y cancelación de sus saldos netos", debo traer a colación la triste experiencia que las provincias tenemos en este tema porque en la compensación de deudas con particulares se utilizaban alícuotas pertenecientes a la coparticipación en el pago de deudas contraídas por el Estado nacional. Por ejemplo, el certificado de cancelación de deuda que llegaba a la Dirección General Impositiva no era tomado por la computadora del Banco de la Nación Argentina, y casi el 50 por ciento del producido de esa operación pertenecía a las provincias.

De manera que propondremos el agregado de un párrafo, a continuación de: "...obligaciones de derecho común", que dirá lo siguiente: "En todos los casos se respetará la participación que les corresponde a las provincias en los impuestos coparticipados."

También se contempla un régimen penal tributario y previsional. El hecho de que se establezca que entrará en vigor el 1º de enero de 1990 nos da la esperanza de que para ese entonces se encuentre en vigencia un nuevo sistema tributario que permita superar el caos que rige en la materia en la actualidad. De todos modos, queremos remarcar que lo lógico es reordenar el sistema tributario y simultáneamente sancionar el régimen penal tributario y previsional, en vez de proceder de esta manera tan confusa. Sin embargo, esperamos —insisto— que para 1990 esté solucionado el problema.

He pasado una rápida revista a las observaciones más graves que merecen ser señaladas durante la consideración en general del proyecto que nos ocupa. Reitero que en ocasión de la discusión en particular plantearé propuestas con sentido constructivo para que el Poder Ejecutivo cuente con un instrumento eficaz y transparente, por lo que votaremos afirmativamente el análisis en general de este asunto.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Avila Gallo. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Contreras Gómez. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Avila Gallo. — Señor presidente: tengo en mi poder una lista de los oradores anotados para hacer uso de la palabra con relación al tema en discusión. En ella figura en primer término el señor diputado Matzkin, quien ya habló. Después aparece el señor diputado Baglini —que no habló—, luego el señor diputado Alsogaray —que tampoco habló—, inmediatamente el señor diputado Alende —que tampoco lo hizo—, a continuación el señor diputado Auyero —tampoco habló—, después el señor diputado Garay —no habló—, en fin, desearía que la Presidencia aclarara si estos oradores harán uso de la palabra con posterioridad, porque en ese caso quisiera exponer detrás de todos ellos.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia tendrá en cuenta su pedido, señor diputado.

Está en el uso de la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Contreras Gómez. — Señor presidente: el asunto que se halla a consideración de la Honorable Cámara reviste enorme trascendencia porque estructura las normas jurídicas con las que

se han de encarar las luchas contra uno de los flagelos más graves que azotan a la sociedad argentina: la hiperinflación.

He leído con atención el mensaje de remisión del proyecto de ley, suscrito por el señor presidente de la República, en el que afirma “que la hiperinflación, que es la manifestación más patológica de la economía de un país, ha roto el contrato social entre los argentinos. La moneda como expresión de valor ha perdido todo justiprecio, los precios relativos de la economía se encuentran totalmente distorsionados; el país ha perdido el crédito externo y la actividad productora se encuentra en una asfixiante parálisis. En el orden social el creciente desempleo se une a proporciones alarmantes de pobreza entre la población. El Estado en su manifestación financiera más auténtica, el presupuesto nacional, presenta déficit crónicos que superan los porcentajes aceptables en países normales, provocando una crisis fiscal que deteriora todas las variables de la economía. El país no tiene crédito externo, no ha cumplido con sus obligaciones con el exterior y la acumulación neta de capital se encuentra hoy en el peor nivel del siglo XX y los indicadores muestran los más bajos índices de inversión de la década. El ahorro interno se ha trasladado a otros países y la evasión impositiva ha pasado los límites tolerables. Estos hechos, configuran un verdadero cataclismo social.”

Estos argumentos son los que han decidido al bloque Autonomista a contribuir a la sanción de este proyecto de ley con la convicción de que las normas en él establecidas son las herramientas que el Poder Ejecutivo considera necesarias para encarar con éxito la lucha a la que antes hice referencia.

No obstante el apoyo que daremos a la sanción de esta iniciativa, quiero manifestar que tenemos disidencias fundamentales, que *brevitatis causae* daremos a conocer en el tratamiento en particular. Pero quiero dejar sentado en este debate en general que el bloque Autonomista rechaza la idea de reunir en un solo proyecto normas de distinta naturaleza con el evidente propósito de forzar su tratamiento simultáneo, buscándose así el compromiso de apoyo en general a la propuesta, dado el consenso del que algunos puntos gozan, aun cuando medien diferencias importantes en otros temas.

Lamentablemente, el procedimiento al que acabo de aludir ya se ha hecho rutinario en la práctica legislativa nacional. Muchas veces las Cámaras del Congreso tienen brevísimos lapsos para examinar los fundamentos de una norma

propuesta, los propósitos que la inspiran, los instrumentos que se adoptan y los objetivos que se persiguen con su sanción. Todos queremos el bien común y a todos nos mueve fundamentalmente el deseo de conducir a nuestros compatriotas al logro de una floreciente República, plena de bienestar para sus habitantes; pero ello sólo es posible mediante la creación de riqueza y su justa distribución.

Por otra parte, cabe señalar las continuas delegaciones de facultades que otorga este Congreso al Poder Ejecutivo. Entendemos que la Constitución Nacional ha fijado expresamente las atribuciones de los poderes para que éstos las ejerzan y no para que las deleguen so pretexto de una mayor eficacia del Poder Ejecutivo. Cada uno de los poderes del Estado tiene una función que cumplir, y la sabiduría de los congresales de 1853, bajo la inspiración alberdiana, buscó, a través de una clara precisión de cada atribución, la ponderación del ejercicio del poder.

Estamos aquí para legislar y no para delegar nuestra competencia. Las leyes que sancionamos no pueden alterar los principios, garantías y derechos reconocidos por la Constitución Nacional.

Estamos ante una emergencia o crisis terminal, como se ha denominado a la situación que vive la República. Acabamos de sancionar el proyecto de ley sobre emergencia administrativa, que permitirá encarar la reforma del Estado y que producirá un cambio profundo en su estructura y en las actividades que desarrolla. No repetiré lo que ya se ha dicho; el tema ha sido analizado y cada uno dejó constancia de su posición. La historia juzgará el acierto o no de lo resuelto.

En este momento estamos abocados al tratamiento del denominado proyecto de emergencia económica, en el que se abordan materias que alteran sustancialmente tradicionales reglas de juego, derechos adquiridos y conquistas sociales, lo cual nos obliga a proceder con mesura y prudencia para no causar daño a sectores de la actividad económica y de la población en general.

Lo primero que debemos determinar en este análisis es si concurren los elementos necesarios para que se tipifique el estado de emergencia, conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Entendemos que concurren los requisitos necesarios. La situación de emergencia debe ser calificada mediante ley del Congreso, y eso es lo que estamos haciendo; la declaración encuadra dentro del concepto de racionalidad y, además, el criterio de tempora-

neidad está presente cuando se hace referencia a un término de 180 días, prorrogable por igual tiempo.

No obstante, consideramos que debió procederse con mayor precisión en la elevación del proyecto por parte del Poder Ejecutivo; aceptamos la premura en la sanción, pero es necesario tener presente que si existe demora en su logro, ello es consecuencia del defecto de presentación ante el Congreso Nacional.

Ante la falta de fundamentación de los distintos capítulos del proyecto —con excepción del primero— fue posible obtener algunas explicaciones a través de la información que el ministro de Economía, los secretarios y subsecretarios suministraron a los señores senadores con motivo del tratamiento del proyecto en el Honorable Senado.

Aún así, el panorama se nos ha ampliado y hemos podido conocer —al menos parcialmente— las intenciones del Ejecutivo con respecto a tales o cuales propuestas. Pero considero necesario puntualizar que a aquellos informes verbales debió haberse agregado la documentación donde conste la evaluación en cifras de la proyección que la aplicación de la norma arrojaría sobre los distintos ámbitos que abarca.

Al mismo tiempo, creemos necesaria una reformulación del presupuesto para el corriente año. Aún cuando no se concrete en el proyecto definitivo sino en la estimación de la situación presente —al menos desde la óptica del Poder Ejecutivo nacional—, ello nos daría la posibilidad de examinar y resolver sobre la ecuanimidad y la justicia de los sacrificios que se exigirán a la Nación entera en virtud de las medidas en consideración.

Este proyecto abarca muy diversos temas, los más de ellos destinados a reforzar la estructura financiera del Estado nacional. Este refuerzo se conseguiría por distintas vías. Una de ellas sería la transferencia al Estado nacional de fondos provenientes de gravámenes originariamente establecidos para otros fines. Una segunda vía sería la suspensión de las exenciones y desgravaciones que los regímenes de promoción industrial y minera acuerdan a las empresas que desarrollan estas actividades. Una tercera consistiría en la suspensión de todo tipo de subsidio y subvención que afecte directa o indirectamente —así dice la norma— los recursos del Tesoro nacional, las cuentas del balance del Banco Central de la República Argentina y/o la ecuación económico-financiera de las empresas de servicios públicos.

Cabe recordar que todas las normas a las que se refiere el proyecto tienen resguardo en leyes dictadas por este Congreso. Por lo tanto, y aún admitiendo el carácter de excepcionalidad, en la medida en que afectan derechos adquiridos y pueden causar perjuicios irreversibles que ninguna ley posterior podrá subsanar, deben ser materia de decisión de este Parlamento y no facultad delegada en el Poder Ejecutivo nacional. Por ello haré las propuestas del caso en oportunidad del debate en particular.

Otros capítulos procuran la mejora financiera a través de la demora o refinanciación de compromisos u obligaciones emergentes de la situación presente. Ello no es observable en la medida en que no afecte el derecho de propiedad. Además, hay una disposición expresa sobre la venta de inmuebles que contribuirá a allegar más fondos con que suplir las carencias existentes.

El proyecto introduce asimismo disposiciones de carácter permanente, que si bien se refieren a temas trascendentales y de necesario tratamiento, no tienen estrecha relación con la emergencia ni con la implantación del poder de policía de emergencia a que se refieren y que sustentan los fundamentos de la iniciativa. Por lo tanto, esas disposiciones debieron ser materia separada y haber sido fundadas de modo especial para que su concepción político-económica quedase suficientemente explícita. Ello, teniendo en cuenta que al referirse a muy diversos aspectos —muchos de los cuales compartimos, aunque con matices diferenciales, en tanto que en otros disintimos ampliamente— hubiera sido conveniente un debate que sacara a la luz la posición precisa y puntual de los legisladores. Me refiero a los artículos relativos al régimen de inversiones extranjeras, a la suspensión del régimen de compra nacional, al mercado de capitales, al régimen del empleo en la administración pública, empresas y sociedades y al de institutos y organismos autárquicos nacionales.

Reitero que la carencia de fundamentos en cada capítulo hace que se pierda o se diluya —e incluso que pueda ser mal interpretada— la finalidad que tuvo su redacción e inclusión según la intención del Poder Ejecutivo.

Podemos afirmar que en su conjunto y en forma global compartimos el sentido y el horizonte al que apunta este proyecto. Hallamos concretada en él una serie de antiguas aspiraciones, tales como el fomento de una auténtica corriente de inversiones extranjeras, hoy más que nunca indispensables para reactivar nues-

tra alicaída economía. Falta aquí la propuesta que permita la vuelta del capital nacional expatriado o refugiado en divisas en función de las contrapuestas medidas de anteriores administraciones. Me estoy refiriendo a más de dos décadas en las que pareciera que se alentó la fuga de esos capitales nacionales, en lugar de estimularse su inversión. Clara muestra de ello ha sido el manejo arbitrario y discrecional del tipo de cambio, que posibilitó una transferencia de ingresos que no se había registrado nunca antes en nuestro historial.

De esta manera, dejo establecida la posición del bloque Autonomista de Corrientes, reiterando que votaremos afirmativamente en general el dictamen en consideración, y que en el debate en particular haremos las observaciones que estimemos más convenientes para obtener una mejor ley dentro de lo difícil de este trámite legislativo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por San Juan.

Sr. Sancassani. — Señor presidente: nuevamente se presenta en el país una situación de emergencia a raíz de la cual se plantea la urgencia en la toma de decisiones para sacar a la República del estado de postración en que se encuentra. Entendemos que ha llegado la hora de ponernos de acuerdo y tratar estos temas, ya que en gran parte ellos encierran las causas del atraso, el estancamiento y la tardanza con que se consideran algunas cuestiones.

Debemos dejar definitivamente atrás esos condicionamientos que nos humillan. Legislar acuciados por el tiempo y con anuncio de posible tormenta no es el procedimiento más idóneo; pero asumimos que el presente momento impide detenerse en cuestiones formales frente a la desesperada situación por la que atraviesan miles de argentinos.

Estamos convencidos de que los distintos temas contenidos en el presente proyecto de ley tendrían que ser legislados separadamente con la participación de todos los sectores involucrados. Por intermedio de esta iniciativa se le otorgan facultades excepcionales al Poder Ejecutivo nacional, creando comisiones, suspendiendo regímenes y estableciendo modificaciones impositivas. Todo ello implica que durante el estado de emergencia el Poder Ejecutivo prácticamente se encontrará con la suma del poder público, contando con facultades que en todo estado de derecho son propias de otros poderes. En un Estado democrático esas amplias facultades implican una gran responsabilidad para el Congreso Nacional —que es quien las otorga—, pero también

determinan una mayor responsabilidad para el gobierno nacional, que es quien las asume.

A nadie escapa que el impacto que estas medidas causará será de naturaleza diversa, tanto en el orden nacional como en las jurisdicciones provinciales. Algunas provincias argentinas cuentan con gran cantidad de recursos, mientras que en otras la escasez de ellos provoca que funcionen en el límite de su existencia.

En este sentido, el gobierno de nuestra provincia fijó su posición a través de los senadores de nuestro partido durante el debate realizado en el Honorable Senado de la Nación. Por este motivo, sólo me quiero referir a una decisión que considero apresurada y que nuevamente afectará los regímenes de promoción industrial de Catamarca, La Rioja, San Luis, San Juan y las provincias patagónicas. Paulatinamente se diluye la posibilidad de modificar la estructura económica agrícola de aquellas provincias promovidas, debido a la sistemática erosión del andamiaje de la promoción industrial.

Las inversiones realizadas al amparo de los beneficios de las leyes de promoción industrial implicaron la incorporación de tecnología en lugares donde no la había y la puesta en marcha de proyectos a largo plazo, inexistentes en el país hasta ese momento.

Diversos son los inconvenientes que deberán soportar las empresas radicadas, entre los que se encuentran la fuerte contracción de la demanda de productos en el mercado y el factor de deslocalización que generó mayores costos a tales empresas —fletes, materias primas, productos terminados, comunicaciones, infraestructura, etcétera—, y que en las actuales circunstancias adquiere una significación especial debido a la sustancial modificación del precio de los combustibles.

En virtud de los beneficios impositivos, gran cantidad de empresas se radicaron en nuestras provincias, logrando cambiar su fisonomía económica y permitiendo la aparición de una nueva cultura del trabajo basada ahora en un modelo que no es el agrícola.

La grave emergencia por la que atraviesa la Nación requiere sin dilaciones la adopción de medidas de excepción; pero es justo reconocer que no es menos necesario resguardar los derechos adquiridos posibilitando además, el desarrollo armónico del interior.

Hace pocos días, en este mismo recinto, durante el transcurso del debate del proyecto de ley de emergencia administrativa y reforma del Estado, nuestra bancada expresó que estaba dis-

puesta a correr el riesgo de dotar al Poder Ejecutivo nacional de las inusuales facultades que le confería dicha iniciativa.

Grandes y muchas fueron nuestras dudas en ese momento. Solamente la gran esperanza depositada en estas leyes de emergencia —que pueden contribuir a establecer el comienzo de un esperado proceso de crecimiento y estabilidad— nos mueve a prestar nuestro apoyo al proyecto de ley en consideración, de la misma forma que lo hiciéramos en oportunidad de la discusión de aquella otra norma.

Por todo lo expuesto, adelantamos nuestro voto afirmativo al proyecto de ley cuyo tratamiento nos ocupa, dada la imperiosa necesidad de que nuestra Nación cuente con este instrumento.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Estévez Boero. — Señor presidente: brevemente fijaré la posición de nuestro bloque en relación con el proyecto de ley en debate.

En primer lugar, solicito la inserción en el Diario de Sesiones del texto que contiene el informe de mi disidencia total al dictamen de mayoría, que presentara en la secretaría de la Comisión de Presupuesto y Hacienda. En segundo término, deseo dejar constancia de nuestra oposición al procedimiento adoptado en relación con la presentación de esta iniciativa. Ello porque dado el contenido de los capítulos X y XXV del proyecto de ley —referidos a la materia impositiva—, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Constitución la Cámara de Diputados debió haber actuado como iniciadora.

Nosotros no compartimos la filosofía de este proyecto de ley de emergencia económica. Nadie niega la existencia de una emergencia; es más, nosotros la venimos planteando desde hace muchísimos años al hacer referencia a la profundidad de una crisis que golpea no sólo a nuestro país en general sino en particular a los sectores más postergados de la República.

La filosofía de esta iniciativa encara otro tipo de soluciones. Retringe la regulación, genera la iniciativa privada —fundamentalmente la del gran capital asociado a las transnacionales— y desarticula el quehacer público. En consecuencia, se basa en un tripode conformado por el nuevo tratamiento que se brinda al capital extranjero, la supresión del comercio nacional y el comienzo de la flexibilización de la legislación que garantiza las reivindicaciones conquistadas por nuestros trabajadores.

Es de público conocimiento que al equiparar el capital extranjero con el nacional se beneficia

al primero, que es mucho más poderoso y posee más recursos. Así se deja en inferioridad de condiciones al capital nacional. Esto será imposible de controlar en el futuro debido al cambio del régimen accionario que también se prevé en esta iniciativa.

Evidentemente, la supresión del régimen del comercio nacional está impulsada por las multinacionales. El impacto de esta medida lo sufrirán las empresas nacionales y los trabajadores, quienes verán disminuir dramáticamente sus fuentes de trabajo.

Por último, los derechos laborales se encuentran seriamente afectados por el proyecto en consideración, que prevé la posibilidad de la pérdida de estabilidad en el empleo público, permite adoptar una serie de medidas como los traslados, que son equivalentes a cesantías, y deroga conquistas y derechos adquiridos por los trabajadores de los poderes Legislativo y Judicial.

Estas conquistas no constituyen un privilegio, sino un avance en las reivindicaciones que reseña la historia de nuestro derecho laboral. Hace muchos años contaban con una legislación de avanzada los empleados de comercio. Sin embargo, nadie la tildó de un privilegio, sino que la clase trabajadora luchó para que se generalizara a todos sus integrantes. Este es el sentido de la lucha de los trabajadores en defensa de sus conquistas.

Entonces, este proyecto de emergencia económica, cuya oportunidad y necesidad reconocemos, debería haber encarado la eliminación de las posibilidades de especulación de las grandes concentraciones de capital. Tendría que haber previsto la participación de los trabajadores en la administración de las empresas líderes y formadoras de precios, que son las que han extraído de este país el gran capital. Debería haber regulado las actividades de las multinacionales y favorecido, mediante la participación de los usuarios y los trabajadores, una mayor eficacia y control de la actividad pública.

Por lo expuesto, expreso en forma sintética, dado lo avanzado de la hora, nuestro rechazo a esta iniciativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. Requeijo. — Señor presidente: la situación económica por la que atraviesa el país es la más grave que registra su historia.

El proceso hiperinflacionario es una realidad: el índice del costo de vida para el mes pasado casi alcanzó el 200 por ciento. Este solo parámetro nos ubica en lo preocupante de la situación creada. Existen millones de compatriotas desamparados, que viven en medio de una cruel

indigencia, mientras muchos otros sólo ganan para atender sus necesidades mínimas.

Hace muy poco tiempo hemos vivido situaciones límites. Si no queremos que se repitan o agraven esos hechos de consecuencias imprevisibles, démosle al pueblo las soluciones que está exigiendo mediante un nuevo régimen que modifique sustancialmente las perimidas estructuras económicas.

No puede negarse que la economía de especulación ha destruido la economía de producción, motor de progreso, crecimiento y bienestar. La situación financiera y monetaria nos muestra la quiebra del Estado. Sus recursos genuinos no alcanzan ni para cubrir sus gastos operativos. El desempleo ha alcanzado niveles alarmantes y no se abren fuentes de trabajo.

La situación es por todos conocida. No voy a continuar describiendo el cuadro del país, pero sí destaco que para superar males tan graves deben tomarse decisiones de fondo que los corrijan drásticamente. Para ello el gobierno está obligado a recurrir al poder de policía de emergencia, con alcances definidos tanto por legisladores como por jueces, instituto que por medio de sus facultades permitirá superar la crisis en la que nos hallamos inmersos.

De esta manera el Congreso no renuncia ni delega facultades que le son propias. En los últimos días se han levantado voces que temen por la configuración del grave delito que prevé el artículo 29 de la Constitución Nacional, pero el otorgamiento de la suma del poder público al Poder Ejecutivo o las facultades extraordinarias no se dan en esta ocasión, en la que se acuerdan solamente fuertes atribuciones para remediar una situación terminal.

La urgencia por alcanzar los objetivos propuestos es la característica significativa de estas medidas.

Por otra parte, las atribuciones que el Congreso confiere sólo son transitorias y se enmarcan dentro de la razonabilidad que determina el artículo 28 de nuestra Constitución.

Por tratarse de una ley de emergencia, el proyecto contiene temas disímiles que se relacionan con la necesidad de sanear las finanzas del Estado. Así es como suspende los efectos de ciertas normas y reformula otras, solucionando de este modo cuestiones coyunturales.

Si no nos encontráramos inmersos en una emergencia tan grave, problemente habríamos tratado de manera separada cada uno de los capítulos del presente proyecto como unidades normativas autónomas, ya que su contenido hace insoslayable su tratamiento independiente.

El proyecto merece nuestro apoyo en general, aunque debo destacar algunos aspectos que me han impulsado a proponer modificaciones en la consideración en particular.

En lo referente a la suspensión y supresión total de los subsidios dispuesta en el capítulo II habré de formular objeciones, por cuanto quedarán afectadas todas las investigaciones científicas y tecnológicas, lo cual obliga a proponer una solución mediante la modificación de uno de sus párrafos.

Juzgo muy positiva la modificación a la actual ley sobre régimen de inversiones extranjeras y sus complementarias.

En materia de reintegros, reembolsos y devoluciones de tributos, considero injusto el régimen propuesto por el artículo 20 frente a concesiones que se han efectuado a las regiones beneficiadas con la promoción industrial y minera. Esta circunstancia hace que oportunamente, cuando se trate el tema en particular, proponga modificaciones.

En cuanto al saneamiento de las obras sociales, adelanto que sugeriré el agregado de un párrafo que me parece oportuno y necesario.

El proyecto del Poder Ejecutivo, tal como ha sido modificado por el Senado, merece nuestro apoyo respecto de las regalías. El hecho de tomar como base para la determinación del precio de referencia sobre el cual se habrán de liquidar las regalías los valores vigentes en el orden internacional para las exportaciones del combustible, elimina en gran parte su subordinación a valores sujetos a vaivenes políticos internos.

La propuesta de que durante estos ciento ochenta días se liquide como regalías el 12 por ciento sobre el 80 por ciento del valor del crudo y el 70 por ciento del valor del gas, es un aporte más de sacrificio que hace cada provincia productora en aras del éxito de los planes de saneamiento de la economía de toda la República.

En tal sentido, expreso nuestro empeño para que, una vez superada esta situación límite, el problema de las regalías sea definitivamente solucionado con justicia en la nueva ley de hidrocarburos que se proyecta, contemplando y respetando la real contribución que realizan las provincias a la Nación mediante el aporte de valiosísimos recursos no renovables.

En lo que atañe al régimen penal tributario, las modificaciones introducidas por el Honorable Senado resultan apropiadas. La reducción de las penas previstas por el proyecto original para las distintas figuras guarda relación con el contexto de nuestro régimen penal, cuya armonía no puede trastocarse sin poner en peligro el sistema.

En el momento actual las conductas incriminadas adquieren una gravedad especial, pero esto no autoriza a dejar de lado el rigorismo lógico con que debe desenvolverse el tratamiento de los ilícitos penales.

La situación de emergencia por la que atraviesa el país, quizá única en su historia, nos debe llevar a sancionar esta ley con la que se intenta poner remedio a múltiples problemas que nos afligen.

Se hace imprescindible la adopción de medidas urgentes que permitan profundas modificaciones en tiempos perentorios e inmediatos. Démosle al gobierno los instrumentos que necesita para salir adelante. El pueblo, con su sensibilidad, habrá de comprender nuestra intención.

Por todo lo expuesto, adelanto mi voto afirmativo al proyecto en general, reservándome la oportunidad de formular distintas observaciones durante su tratamiento en particular.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Neuquén.

Sr. Rosso. — Señor presidente: el proyecto que hoy consideramos despierta nuestra preocupación, pues establece reformas económicas con carácter transitorio que implican una transferencia de ingresos de las provincias a la Nación.

Se pretende justificar esta regresión mediante el argumento del ejercicio del poder de policía de emergencia del Estado, destinado a superar la situación de crisis en que nos encontramos.

Debemos señalar que dicho poder de policía no tiene sustento en nuestro régimen constitucional y todo lo que se disponga en orden a superar la emergencia debe hacerse en el marco del juego normal de las instituciones de la República.

Compartimos el diagnóstico sobre la gravedad de la situación, pero insistimos en que esto no debe significar ninguna alteración respecto de las funciones y atribuciones de los poderes previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

Tal como vino el texto sancionado por el Senado de la Nación, en general llega a alterar el equilibrio de los poderes del Estado si no se modifican algunos aspectos. Lo que señalé precedentemente tiene por objeto acotar lo preceptuado en el artículo 1º, cuyos alcances no están definidos en el resto del texto legal.

Con estas puntualizaciones, votaremos favorablemente en general el proyecto en virtud de las graves circunstancias económico-sociales, sin dejar de señalar algunos aspectos que afectan las economías regionales y que serán motivo de reformas que se propiciarán en el tratamiento

en particular. Ejemplo de ello lo tenemos en el artículo 2º, cuya generalidad y amplitud hace que se encuentren involucrados en el mismo todos los regímenes referidos a áreas de frontera que no pueden ni deben suspenderse, por tratarse de una prioridad permanente para nuestro país, que afecta en forma significativa el ejercicio de la soberanía.

Tampoco aceptamos la suspensión indiscriminada de tarifas diferenciales en favor de zonas o provincias proveedoras de recursos propios, o necesitadas de un régimen especial por razones geopolíticas y climáticas.

La implantación de estas tarifas diferenciales que ahora se pretende suspender no significa un privilegio, sino un estímulo imprescindible para la promoción del desarrollo en regiones desfavorables. Por ejemplo, los precios diferenciales del gas para las distintas zonas del país obedecen a que en ellas los costos son menores debido a una menor incidencia del transporte. De eliminarse las tarifas diferenciales, estaríamos subvencionando a los centros de alto consumo.

Con respecto a la energía eléctrica se presenta una situación similar: la tarifa Comahue, establecida en la ley 17.574 por convenio con Hidronor, no debe sufrir variantes en razón de que ello significaría paradójicamente subvencionar las economías del litoral en perjuicio de las zonas marginales de donde proviene la energía.

Por estas razones y por los ejemplos explicados, que no son los únicos, entendemos que la técnica adoptada por el proyecto, consistente en derogar en forma general y excesivamente amplia todo subsidio, subvención o tarifa diferencial, puede tener consecuencias negativas que necesitarán rectificaciones permanentes. Proponemos, en consecuencia, que la derogación sea realizada previo estudio de cada caso en particular.

Las mismas objeciones merece la suspensión parcial de los regímenes de promoción industrial, que en el caso concreto de la Patagonia han permitido asentamientos poblacionales que ahora verán comprometida su permanencia, con las graves consecuencias que significa el acrecentamiento de nuestras zonas desérticas que pueden ser incluidas entre las tierras ocupables, según lo tienen resuelto las Naciones Unidas.

La desafectación parcial de fondos específicos constituye una transferencia de ingresos de las provincias a la Nación, con lo que se agrava la situación —de por sí crítica— de los programas de obras públicas que se ejecutan en el interior. La emergencia también afecta a los estados provinciales y éstos son los menos indicados para

auxiliar el presupuesto del gobierno nacional, ya que no poseen recursos alternativos para paliar la situación.

Ante disposiciones como la señalada, nos preguntamos cuál es el rol que se reserva el Estado respecto del desarrollo integral del territorio nacional. En el texto del proyecto en tratamiento, y en concordancia con disposiciones de la ley de reforma del Estado, se percibe un cambio fundamental en cuanto a la promoción del crecimiento y a la debida asistencia a las zonas marginales. Todo esto resiente el federalismo, posterga a las provincias y las somete a un centralismo mayor que el que hasta ahora venimos soportando. Entendemos que esto no es la reformulación del Pacto Federal prometida en tantos discursos de la campaña preelectoral y reafirmada por el presidente de la Nación en su discurso ante la Asamblea Legislativa el 8 de julio pasado.

Si a esto agregamos que en el artículo 24 del proyecto se aprueba un presupuesto general de la Nación para el año 1989 sin especificación de partidas y sin condicionamiento alguno sobre las obras que deben continuarse o encararse, completamos un panorama desalentador para el interior.

Una crítica similar merece lo que el proyecto dispone en el capítulo X, referente a la modificación de los impuestos internos que gravan los combustibles con destino específico al sistema nacional de previsión social.

La asignación del 40 por ciento de estos recursos con destino a "Rentas generales" significará agravar la crisis por la que atraviesan las cajas de jubilaciones y desnaturalizar la finalidad concreta del gravamen creado por la ley 23.549, de reciente sanción por este Congreso. Además de ello, al postergarse el cumplimiento de los propósitos de dicha ley, se posterga también la posibilidad de incorporar el producido de ella al régimen de coparticipación federal, tal como se prevé en el artículo 2º inciso c) de la ley 23.548.

En lo que se refiere al capítulo XIX del proyecto, que trata del empleo en la administración pública, empresas y sociedades, debemos señalar que la reforma del sistema de remuneraciones en la administración central, Poder Judicial y Poder Legislativo es objeto de honda preocupación por parte de quienes nos sentimos llamados a defender la dignidad del trabajo y la estabilidad de las retribuciones.

Quiero referirme especialmente a la importancia de las tareas, que supera holgadamente la cuestión meramente económica y supone hacer

del empleado público un partícipe activo y comprometido con la dedicación que nuestra función de gobernar impone.

En el artículo 43 de este proyecto se prohíbe la aplicación de todo sistema de incremento de salarios que tenga en cuenta su relación con porcentuales referidos a otros cargos. La norma deroga un sistema y no establece otro en su reemplazo. El sistema vigente no es un privilegio, sino que tiende a la estabilidad de las remuneraciones y a la relativa importancia de cada una de ellas en razón de las funciones desempeñadas. Encierra además un concepto de justicia, en la medida en que el incremento del salario para una categoría arrastra a las demás en idéntica proporción. Si es necesario el congelamiento de las remuneraciones por la emergencia económica, ello debe abarcar a todas las categorías.

La coacción que se ejerce sobre las provincias respecto de este tema significa una invasión a sus autonomías que cae en lo inconstitucional. La ayuda a los gobiernos provinciales es una obligación del gobierno federal según el artículo 67 inciso 8º de la Constitución Nacional, y no puede ser condicionada bajo ningún aspecto.

El régimen salarial de los empleados provinciales es facultad de los gobiernos locales; la idiosincrasia de cada región y las particularidades de cada tarea serán las determinantes que definan las políticas a seguir en la materia por cada gobierno.

El régimen de regalías ha sido mejorado sustancialmente por aportes efectuados en esta Cámara. Debemos puntualizar y reconocer el esfuerzo realizado por el Partido Justicialista, la Unión Cívica Radical y los partidos provinciales para dotar a las provincias de un régimen justo y equitativo de regalías, que significa compensarlas por lo que se les está sustrayendo del subsuelo.

Sr. Presidente (Pierri).— En uso de las facultades que otorga a la Presidencia el artículo 157 del reglamento, invito a la Honorable Cámara a pasar a cuarto intermedio hasta luego a la hora 10.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 2 y 2 del día veinticuatro.

LORENZO D. CEDROLA.
Director del Cuerpo de Taquígrafos.

APENDICE

ASUNTOS ENTRADOS

Proyecto de resolución ¹

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo, a fin de que por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional, se sirva informar a esta Honorable Cámara acerca de los siguientes puntos:

1º— Si es exacto que se encontraría a estudio, con miras a su próximo dictado, un decreto que dispondría la cancelación de los sumarios y de los procesos abiertos como consecuencia de los motines militares de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli.

2º— En caso afirmativo, si dicha medida se inscribiría en una política cuyo objetivo sería el de concluir con todas las consecuencias, tanto penales como reglamentarias, que para los amotinados en las oportunidades referidas precedentemente debieran tener sus actitudes liberándolos en definitiva de toda sanción por los hechos cometidos en las oportunidades mencionadas.

3º— Si dicha política, en definitiva, incluiría la plena restitución al servicio activo de los amotinados en abso-

luto pie de igualdad con quienes, en cumplimiento del deber militar, arriesgaron su tranquilidad e incluso su vida, enfrentando los aludidos motines con todos los medios a su alcance.

4º— Si han sido evaluadas las consecuencias que para la estabilidad política del país y la consolidación del sistema democrático en el mismo, tienen políticas que implican en definitiva igualar a quienes en el marco de la disciplina cumplen su deber defendiendo la plena vigencia de la Constitución Nacional y de las instituciones creadas al amparo de la misma, con quienes se insubordinan, poniendo en tela de juicio no solamente la autoridad de sus superiores, sino incluso la de las autoridades constitucionales en el ejercicio de las facultades que la Constitución les confiere en relación a las fuerzas armadas.

*Victorio O. Bisciotti. — Conrado H. Storani.
— Ricardo E. Felgueras. — Francisco M.
Mugnolo. — Carlos M. A. Mosca.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El camino de la Nación hacia su madurez política no es, ni ha sido, sencillo.

Muchas son las experiencias que han marcado a fuego la vida del pueblo argentino. Dichas experiencias deben ser analizadas con profundidad para no cometer

¹ Proyecto cuya entrada en esta sesión autorizó la Honorable Cámara.

errores que pongan en peligro la paz, las reglas de la convivencia pluralista, respetuosa y creativa que hemos alcanzado, pero que tenemos que mantener, como fundamento principal del desarrollo social, cultural y económico de la Nación.

Una enseñanza fundamental que han dejado indudablemente a nuestro país los últimos sesenta años de su historia, está constituida sin duda alguna por la importancia que revisten para la estabilidad política de la Nación y para la paz y la convivencia de los argentinos la plena subordinación de las fuerzas armadas al poder constitucional; y dentro de dicho marco, el estricto mantenimiento de la disciplina, el respeto por la cadena de mandos y la obediencia a los superiores dentro de dichas fuerzas, para asegurar así la plena dedicación de sus integrantes a sus funciones específicas, y el pleno cumplimiento de las directivas emanadas del presidente de la Nación en su carácter de comandante en jefe de ellas.

La disciplina constituye un elemento fundamental para el funcionamiento, y aun para la subsistencia de las instituciones armadas. Vínculo que liga a los subordinados con sus superiores, como limitación a la propia voluntad libremente aceptada en pro de un fin superior —los objetivos que se propone alcanzar la Nación, definidos por sus autoridades constitucionales— hace posible conjugar la voluntad de todos los integrantes de dichas instituciones hacia dichos objetivos. Es el vínculo que, en definitiva, permite el desempeño armónico de todos los integrantes de dichas instituciones, logrando que sus múltiples partes actúen como un todo coherente en el ejercicio responsable de la fuerza al servicio del Estado.

Cuando desaparece la disciplina desaparecen las instituciones armadas. Quedan solamente hombres armados, como un conjunto inorgánico de voluntades dispersas, dotadas de un poder formidable que deja de servir a los objetivos del Estado, para pasar a servir a los de quienes lo poseen.

Las dramáticas experiencias vividas por el pueblo argentino con ocasión de los motines militares de Semana Santa, Monte Caseros y Villa Martelli, evidenciaron claramente los riesgos que supone el resquebrajamiento de la disciplina en las fuerzas armadas, para la convivencia pacífica de todos.

En dicha ocasión, a la angustia que suponía la amenaza de enfrentamientos armados, se aunaba la incertidumbre de todos acerca de la perdurabilidad en el futuro de la paz interior tan caramente conseguida, e incluso de la propia subsistencia de las instituciones democráticas, sino directamente amenazadas, al menos gravemente heridas por hechos que al desconocer la autoridad de los superiores, no podían sino traducirse en el desconocimiento

de la autoridad de quienes los designaran, controlaran su desempeño y dirigieran sus acciones: las autoridades constitucionales.

Hoy, cuando no ha transcurrido mucho tiempo desde tan dramáticos sucesos, informes periodísticos dan cuenta del aparente propósito del actual gobierno de concluir con todo proceso, sumario o sanción derivados de la conducta de quienes se amotinaron en las oportunidades aludidas, e incluso de restituir a la inmensa mayoría de ellos a la situación de actividad, otorgándoles destinos militares.

No cabe duda de que, de ser exactas tales informaciones, se estaría incurriendo una vez más en un error cometido reiteradamente en nuestro país: la impunidad a quienes quebrantando el deber militar, se alzan contra la autoridad de sus superiores, lesionando así la plena vigencia del orden constitucional.

A ello deben agregarse otras informaciones, que aluden al propósito de otorgar importantes cargos gubernamentales a uno de los jefes de los alzamientos producidos. Asimismo, diariamente se da cuenta del reintegro a la actividad o del otorgamiento de destinos militares a otros participantes en los expresados motines.

El propósito gubernamental precedentemente aludido implicaría en definitiva igualar a los amotinados con quienes, con absoluta conciencia de las obligaciones que les imponía su condición de ciudadanos armados al servicio del Estado, enfrentaron a los alzados con todos los medios de que pudieron disponer, arriesgando su tranquilidad e incluso sus vidas en cumplimiento de sus obligaciones, contribuyendo así a resguardar la autoridad presidencial e incluso la plena vigencia del sistema democrático.

La aludida actividad gubernamental constituiría un ejemplo funesto para el futuro, al evidenciar la carencia de consecuencias para sus autores, de actos como los que hemos referido, y no podrá constituir sino un estímulo para la reiteración de hechos semejantes.

Es por ello que estimamos que esta Honorable Cámara debe interiorizarse debidamente de todos los aspectos relativos a esta aparente política gubernamental, a fin de que, en caso de confirmarse la misma, se encuentre en condiciones de ejercer sus facultades, para evitar errores sumamente perjudiciales para la vigencia de las instituciones.

Victorio O. Bisciotti. — Carlos M. A. Mosca. — Ricardo E. Felgueras. — Francisco M. Mugnolo. — Conrado H. Storani.

—A la Comisión de Defensa Nacional.